

Contestación de demanda - Custodia Rad. No.11001311001320230049700

IVAN ACUÑA & ABOGADOS <acuna_abogados@yahoo.com>

Vie 01/09/2023 16:18

Para: Juzgado 13 Familia - Bogotá - Bogotá D.C. <flia13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: pipewnt780@gmail.com <pipewnt780@gmail.com>; patriciatorresgarnica@gmail.com

<patriciatorresgarnica@gmail.com>; jorgembog@yahoo.com

<jorgembog@yahoo.com>; virginia.diaz@icbf.gov.co

<virginia.diaz@icbf.gov.co>; ARSUAREZABOGADO@GMAIL.COM

<ARSUAREZABOGADO@GMAIL.COM>; ivan_acuna@yahoo.com <ivan_acuna@yahoo.com>; Juzgado 13

Familia - Bogotá - Bogotá D.C. <flia13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 8 archivos adjuntos (16 MB)

Contestacion demanda Custodia Nicolar Medina rad. 2023-00497-00.pdf; Pruebas Custodia Rad. 2023-00497-00.pdf; Poder Sr. JORGE ENRIQUE MEDINA ROJAS.pdf; poder Sra. PATRICIA TORRES GARNICA.pdf; Certificado.pdf; CertificadosPDF (1).pdf; CertificadosPDF.pdf; Certificado ARSR.pdf;

Bogotá D.C., septiembre 2023

Doctora

JENNY ANGÉLICA RAMÍREZ BEJARANO

Juez Trece (13) de familia de Bogotá D.C.

E. S. D.

Asunto: Otorgamiento de Poder especial, amplio y suficiente**Radicado:** 11001311001320230049700**Proceso:** Verbal Sumario - Custodia y Cuidado Personal – Fijación de Cuota alimentaria**Demandados:** Patricia Torres Garnica y Jorge Enrique Medina Rojas

JORGE IVÁN ACUÑA ARRIETA, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.225.154 de Bogotá D.C., abogado titulado, portador de la tarjeta profesional No. 17.788 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder que se adjunta, actuando en mi condición de apoderado de los señores **JORGE ENRIQUE MEDINA ROJAS**, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.239.197 de Bogotá D.C., y **PATRICIA TORRES GARNICA**, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía No. 35.507.570 de Bogotá D.C., respetuosamente me dirijo a su despacho a fin de recorrer, en archivo adjunto, el traslado de la demanda notificada vía electrónica el día 17 de agosto de 2023.

Así mismo se remite copia al correo de señor **CHRISTIAN FELIPE HUERFANO MORALES** pipewnt780@gmail.com que reposa en el escrito de demanda.

De igual forma, quiero advertir que, estando mis poderdante notificados y en el plazo de dar contestación a la demanda, reposa en la Página de la Rama judicial, que el día 29 de agosto se

allegó al despacho a través de memorial una solicitud; la misma no fue allegada al correo de mis poderdantes ni puesta en conocimiento de estos, desconociendo así lo establecido en el art. 3 de la ley 2213 de 2022 y art. 78 del CGP respecto a los deberes de las partes.

En ese sentido, solicito respetuosamente al despacho que de ser procedente, dar aplicación al art. 78 No. 14 del CGP que indica:

“ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

*14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. **El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.**”*

DATOS DEL PROCESO		SUJETOS PROCESALES	DOCUMENTOS DEL PROCESO		ACTUACIONES
Introduzca fe...	Introduzca fe...	▼			
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha inicia Término	Fecha finaliza Término	Fecha de Registro
2023-08-29	Recepción de Memorial con Documentos	Memorial Solicitudes			2023-08-29

Atentamente,

JORGE IVÁN ACUÑA ARRIETA
C.C. No. 19.225.154
T.P No. 17.788 del C. S de la J.

IVAN ACUÑA & ABOGADOS

Carrera 11 # 98 - 07 ofc 206 B
Teléfonos: 6943848/25
Bogotá - Colombia

Bogotá D.C. septiembre de 2023.

Doctora

JENNY ANGÉLICA RAMÍREZ BEJARANO

Juez Trece (13) de familia de Bogotá D.C.

E. S. D.

Asunto: Traslado de Demanda
Radicado: 11001311001320230049700
Proceso: Verbal Sumario - Custodia y Cuidado Personal – Fijación Cuota alimentaria
Demandados: Patricia Torres Garnica y Jorge Enrique Medina Rojas

JORGE IVÁN ACUÑA ARRIETA, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.225.154 de Bogotá D.C., abogado titulado, portador de la tarjeta profesional No. 17.788 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder que se adjunta, actuando en mi condición de apoderado de los señores **JORGE ENRIQUE MEDINA ROJAS**, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.239.197 de Bogotá D.C., y **PATRICIA TORRES GARNICA**, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía No. 35.507.570 de Bogotá D.C., respetuosamente me dirijo a su despacho a fin descorrer el traslado de la demanda notificada vía electrónica el día 17 de agosto de 2023 respecto a la custodia y cuidado personal del menor adolescente **NFHM**, identificado con la tarjeta de identidad No. 1.013.269.763 de Bogotá y con domicilio en la localidad de Suba de la ciudad de Bogotá D.C.

I. A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

1. Le solicito respetuosamente, el despacho una vez revisada la decisión adoptada por la Defensora de Familia del Centro Zonal Suba-ICBF Regional Bogotá y consignada en el Acta No 173 de 27 de junio, la custodia y cuidado personal del menor adolescente **NFHM**, identificado con la tarjeta de identidad No. 1.013.269.763 de Bogotá, la **CONTINÚEN EJERCIENDO** los señores **JORGE ENRIQUE MEDINA ROJAS**, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.239.197 de Bogotá D.C., y **PATRICIA TORRES GARNICA**, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía No. 35.507.570 de Bogotá D.C. abuelos maternos del menor.

Lo anterior por cuanto los abuelos Paternos, señores **GUILLERMO HUERFANO HUERFANO**, identificado con la cedula No. 19.397.774 y **ARGENIS MORALES**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 28.879.179 manifestaron en la audiencia del 27 de junio ante la Defensora de Familia del Centro Zonal Suba-ICBF Regional Bogotá que **NO IBAN A SOLICITAR LA CUSTODIA DEL MENOR** y no es el deseo del menor que sus abuelos paternos ejerzan la custodia, así mismo el padre del menor **CHRISTIAN FELIPE HUERFANO MORALES** se encuentra fuera del país

en condición, según él, en calidad de refugiado y no puede ejercer el cuidado personal del menor.

2. Así mismo que en el trámite de la revisión del Acta No 173 de 27 de junio, mediante sentencia definitiva se revise y regule el aumento de la cuota alimentaria en favor del menor **NFHM** hasta por el 50% del salario devengado por el señor **CHRISTIAN FELIPE HUERFANO MORALES** valor que además deberá incrementarse cada primero de enero de acuerdo al aumento del salario mínimo legal mensual vigente.¹
3. Adicional a lo anterior se fije que el 25% del valor de las primas legales y extralegales que sean devengadas por el señor **CHRISTIAN FELIPE HUERFANO MORALES** sean reconocidas a favor del menor **NFHM** como cuotas extraordinarias para vestuarios y gastos escolares.
4. Se de una perspectiva de género² y protección a favor de la señora **PATRICIA TORRES GARNICA** teniendo en cuenta la gravedad de las afirmaciones del señor **CHRISTIAN FELIPE HUERFANO MORALES** que mancillan y maltratan su moral, honra, buen nombre como mujer y abuela llegando inclusive al punto de la discriminación, tal como lo dispone para estos casos la reciente jurisprudencia constitucional. (DEBER DE APLICAR PERSPECTIVA DE GÉNERO PARA EVITAR ESCENARIO DE VICTIMIZACIÓN INSTITUCIONAL CONTRA LA MUJER)³

Teniendo en cuenta lo anterior, respetuosamente, le solicito de forma subsidiaria a la señora Juez Trece (13) de familia de Bogotá D.C. que en la medida que encuentre que **JORGE ENRIQUE MEDINA ROJAS**, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.239.197 de Bogotá D.C., y **PATRICIA TORRES GARNICA** son aptos para seguir ejerciendo el cuidado y custodia del menor adolescente se les designe, conforme al artículo 61 del Código Civil y dentro de sus competencia, definitivamente como tutores o curadores del menor **NFHM**, identificado con la tarjeta de identidad No. 1.013.269.763 de Bogotá.⁴ Ya que el padre del menor **CHRISTIAN FELIPE HUERFANO MORALES** se encuentra fuera del país en condición, según él, en calidad de refugiado y no puede ejercer íntegramente la custodia y cuidado personal del menor.

II. A LOS HECHOS

Al hecho No 1: ES PARCIALMENTE CIERTO por lo siguiente:

1. Entre la señora **MONICA PAOLA MEDINA TORRES** (Q.E.P.D.) quien en vida se identificaba con la cedula de ciudadanía No. 1.019.074.176 de Bogotá D.C., y el señor **CHRISTIAN FELIPE HUERFANO MORALES**, nunca se presentó ningún tipo de vínculo tal como Matrimonio o Unión

¹ Ley 1098 de 2006. Artículo s 129 y 130 No. 1º.

² Corte Constitucional, Sentencia T-219 de 2023, M.P. Cristina Pardo Schlesinger

³ Corte Constitucional, Sentencia T-267 de 2023, M.P. Cristina Pardo Schlesinger

⁴ La figura del tutor o curador para menores de edad es utilizada con el fin de nombrar un representante legal a un niño, niña, adolescente o a una persona con discapacidad, cuyos padres por algún motivo ha perdido su patria potestad o no la pueden ejercer.

Marital de Hecho ya que entre los mismos nunca hubo convivencia y mucho menos una relación sentimental más allá del vínculo con su hijo; el cuidado del menor **NFHM** siempre estuvo a cargo de su progenitora y su lugar de residencia siempre a sido en la casa de sus abuelos maternos, es decir, de los señores **JORGE ENRIQUE MEDINA ROJAS** y **PATRICIA TORRES GARNICA**, lugar donde el menor tiene su arraigo.

2. El día 04 de marzo del año 2004 y con ocasión a la constante sustracción a sus obligaciones alimentarias y demás como padre del menor, el señor **CHRISTIAN FELIPE HUERFANO MORALES** fue citado por **MONICA PAOLA MEDINA TORRES** a la Comisaria de Familia Once de suba a conciliación de custodia, alimentos y visitas, allí se acordó que: **i)** El cuidado y la custodia provisional de **NICOLAS FELIPE HUERFANO MEDINA** estaría en cabeza de su progenitora; **ii)** se fijó como cuota alimentaria la suma de \$240.000 suma que a la fecha no fue actualizada y que no fue cumplida en su totalidad desde el 2014 y hasta la fecha, pues posterior al acuerdo, hubo periodos en que el padre del menor se sustrajo de sus obligaciones. **iii)** Se acordó un régimen de visitas, que inclusive ni con el este acuerdo el padre menor cumplía a cabalidad, así como la fecha no se cumple, esto debido a que el señor **HUERFANO MORALES** decidió fijar su residencia y domicilio en la ciudad de Santiago de Compostela – España aduciendo una condición de refugiado que nunca ha demostrado, puesto que en toda la documental de las actuaciones administrativas brilla por su ausencia la documentación que, para estos casos, emite la cancillería donde le acredite tal condición.
3. Contrario a lo que se esperaría de un padre de familia responsable, en varias ocasiones el señor **CHRISTIAN FELIPE HUERFANO MORALES** se ha sustraído de sus responsabilidades y obligaciones como padre, pues ha omitido compartir tiempo y espacio con su hijo, y ni siquiera a estado presente en el duelo de NFHM por la pérdida de su progenitora, así mismo se ha desinteresado de las actividades del menor; tan es así que, cuando le correspondía y corresponde su tiempo de visitas ha omitido ver o recoger al menor, desinteresándose por completo de los asuntos del adolescente, tanto desde la parte personal como económica, pues ya no reside en el país desde pues aproximadamente hace dos años, reside en España, es decir, existe de por medio una larga ausencia del padre para con el menor.
4. La señora **MONICA PAOLA MEDINA TORRES** y progenitora del menor **NICOLAS FELIPE HUERFANO MEDINA**, falleció el pasado 11 de mayo de 2023 quedando el adolescente al cuidado de sus abuelos maternos, señores **JORGE ENRIQUE MEDINA ROJAS** y la señora **PATRICIA TORRES GARNICA** con quienes siempre ha compartido la mayor cantidad de tiempo, ha convivido y a quienes ve como su principal núcleo familiar.
5. Desde el fallecimiento de la señora **MONICA PAOLA MEDINA TORRES** los señores **JORGE ENRIQUE MEDINA ROJAS** y la señora **PATRICIA TORRES GARNICA** han asumido el cuidado y tenencia del menor **NICOLAS FELIPE HUERFANO MEDINA** toda vez que el progenitor no

se ha interesado por ejercer de forma constante sus obligaciones, salvo las de reclamaciones y cobro de acreencia económicas de la señora **MEDINA TORRES** como causa de su fallecimiento, tales como liquidaciones laborales y cobro de seguros de vida.

6. Ante esta situación fueron los señores **JORGE ENRIQUE MEDINA ROJAS** y la señora **PATRICIA TORRES GARNICA**, quienes se acercaron al ICBF Centro Zonal Suba el pasado 16 de junio de 2023, ya que siempre han estado interesado en el bienestar de **NFHM** y de salvaguardar los derechos de su nieto, esto indica que la defensora de familia incurre en un error, pues son los abuelos maternos los que se interesaron por realizar el trámite de custodia y de ello da cuenta la citación Extra Procesal con radicado No. 146132720 que reposa como anexo a la demanda.

AL HECHO No 2: Es cierto, pero se deben, necesariamente, realizar las siguientes aclaraciones del porqué no se llegó a un acuerdo conciliatorio:

1. Lo primero que se advierte es que, la Defensora de Familia del Centro Zonal Suba-ICBF decide, con fundamento en lo expresado ante los profesionales de esa Entidad por el menor NFHM, en otorgar la custodia a sus abuelos maternos a quienes él ve como sus padres quienes le brindan seguridad y respeto.
2. Durante el trámite conciliatorio se pudo apreciar como la apoderada y prima del señor **CHRISTIAN FELIPE HUERFANO MORALES**, Dra. **ANNE LISSETTE TATIANA HUERFANO**, desde la espera al ingreso de la audiencia conciliatoria mostró un comportamiento agresivo y desafiantes, comportamiento que traslado a su acompañantes, a tal punto que llegó a calumniar, insultar y tener comportamientos soeces contra al apoderado que atendió la diligencia y que representaba los interés de los abuelos maternos, esto antes de la diligencia, luego, en varias ocasiones, inclusive presentó una actitud arrogante, desafiante y constantemente cuestionó la labor de la señora Defensora de Familia y su equipo, todo ello esta consignado en los pruebas que se allegan con el escrito de demanda, inclusive, tanto poderdante como apoderada incurren en falacias graves que ni siquiera logran probar o demostrar, y que son merecedoras de otras acciones judiciales y rectificaciones.
3. Durante el trámite conciliatorio, los abuelos maternos siempre exteriorizaron el deseo de tener la custodia de su nieto NFHM, pues es con ello con quienes siempre ha convivido, además ello manifestaron que el menor debía compartir tiempo con su familia paterna, pero no lo podían obligar a ir más allá de su querer y voluntad, contrario a ello, la apoderada **ANNE LISSETTE TATIANA HUERFANO** pretendió, con anuencia del progenitor (ausente) que los abuelos maternos no tuvieran la custodia, a tal punto que pidió dejarlos hasta sin visitas, contrariando los pronunciamientos jurisprudenciales sobre este tema; ello demuestra un total desprecio por los derechos fundamentales, salud, sociedad e *identidad* del menor, pues ella, con dicha solicitud sólo pensó en el beneficio de su poderdante y lo que ello

generaría, dejando de lado el arraigo, las costumbres, el querer del menor, el reconocimiento del núcleo familiar e interés superior del adolescente.

4. Los abuelos Paternos claramente manifestaron que asistían a la diligencia (no eran parte pasiva toda vez que la solicitud estaba dirigida a CHRISTIAN FELIPE HUERFANO MORALES como padre del menor).

		República de Colombia Departamento para la Prosperidad Social (DPS) Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Cecilia de la Fuente de Lleras Sistema Electrónico de Asignación de Citas - SEAC		 	
Número de petición:	146132720				
Peticionario:	JORGE ENRIQUE MEDINA ROJAS				
Nombres y Apellidos del Citado(s):	CHRISTIAN FELIPE HUERFANO MORALES				
Dirección del Citado:	VIVE EN ESPAÑA. CORREO ELECTRONICO PARA CITA VIRTUAL. pipewnt780@gmail.com el abuelo materno dará la citación a los abuelos paternos para que le envíen la citación al padre quien vive en España				

Sin embargo y, seguramente, asesorados por su familiar y abogada asisten a la diligencia, pero contrario a los escritos que firmaron, expresaron clara y concretamente ante la Defensora que **no estaban interesados en PEDIR LA CUSTODIA Y CUIDADO del menor NFHM.**⁵ A lo cual la apoderada ni siquiera se opuso, pues su labor se centraba, al parecer, más en distraer con sus actitudes desviando el verdadero motivo de la audiencia, como era buscar el bienestar del menor NFHM., a saber, en las pruebas allegadas se tiene lo siguiente:

"(...)

Respuesta al punto No. 9, es repetitivo con el punto anterior contestado por la suscrita, los abuelos por línea paterna manifestaron que no tenían interés en la custodia y cuidado personal de NICOLAS y se ausentaron al medio día como usted sabe la legitimación en la causa por activa la tiene usted por tanto con la apoderada con las facultades otorgadas por usted se le dio curso a toda la audiencia de conciliación y se garantizaron los derechos del padre porque quedaron reglamentadas las visitas y usted queda en libertad de no vulnerar ese derecho que tiene su hijo de comunicarse con usted sin presión alguna sobre el tema del viaje a España.

(...)"

"(...)

⁵ Oficio de fecha 07 de julio de 2023 Dirigido al señor Christian Felipe Huérfano Morales suscrito por la Defensora de Familia Virginia Beatriz Díaz Granados.

Respuesta al punto No. 11, falta a la verdad su apoderada, soy una persona muy objetiva, respetuosa y le hice varios llamado de atención en la audiencia de los cuales no deje constancia en la misma pero si en el sistema de información misional, cuando fue prepotente en sus intervenciones, utilizando un tono de voz demasiado elevado para el espacio en el que estábamos, percibiendo la suscrita un choque entre ambos apoderados de ambas partes, trate de limar esperezas siempre imparcialmente, le di el manejo a la audiencia mas respetuoso, a pesar de algunas precisiones fuera de ley que cito su apoderada como la relacionada en punto anterior sobre las visitas, antes ella (su apoderada) me informo la trabajadora social que mando al abogado de la contraparte a leer el código en forma no adecuada, cuando yo estaba en la impresora que me queda bien distante de mi oficina.

(...)” *Subrayado fuera de texto*

5. Basta como leer con detenimiento lo manifestado por el menor adolescente NFHM ante los profesionales del Centro Zonal de Suba del ICBF para entender el porqué de la decisión de la Sra. Defensora, pues le preguntaron:

*"DILIGENCIA DE ENTREVISTA ART 105 LEY 1098/06 RENDIDA POR EL ADOLESCENTE NICOLAS FELIPE HUERFANO MEDINA DE 14 AÑOS DE EDAD IDENTIFICADO CON LA TRAJETA DE IDENTIDAD No. NICOLAS FELIPE HERFANO MENIDA (SIC)
HISTORIA DE ATENCIÓN No. 1.013.269.763-2023 SIM 146132720*

"(...)

*Informe al despacho que espera del ICBF? **CONTESTO:** Quedarme con mis abuelos maternos"*

AL HECHO No 3: Es cierto, Dicha decisión fue la que se tomó en torno al bienestar y deseo del menor y la misma está sustentada en el acuerdo suscrito en la comisaria de familia de Suba I de 04 de marzo del 2014.

AL HECHO No 4: Es cierto, según se desprende los anexos allegados por la Defensora de familia del centro zonal de Suba, al respecto y además de todas las falacias y argumentos salidos de la realidad, olvidó el señor Chistian Felipe Huérfano Morales y su prima y apoderada, indicar lo siguiente en su escrito falas:

1. Entre la pareja nunca se presentó ningún tipo de vínculo tal como Matrimonio o Unión Marital de Hecho y nunca hubo convivencia, pero el recuerdo mas constante del menor NFHM es ver a su padre golpeando a su progenitora y maltratándola verbalmente, además del maltrato verbal que recibe de su familia paterna y del propio progenitor, tal como lo expone ante los profesionales del Centro Zonal de Suba del ICBF.

"(...)

HERMANOS TIENE? CONTESTO: no tengo. PREGUNTADO: INFÓRMELE AL DESPACHO COMO SE LLAMA TU PROGENITOR, DONDE VIVE Y EL TIENE CONOCIMIENTO DONDE VIVES TU, HACE CUANTO NO LO VES ? a mi padre le digo papi, se llama CHRISTIAN FELIPE HUERFANO MORALES, vive en SANTIAGO DE COMPOSTELA España, el si sabe donde vivo, hace tres años no lo veo CONTESTADO: desde que tengo memoria recuerdo a mi papa pegandole a mi mama una cachelada, tenia como tres años, otra cosa, es que no quiero verme con el me decian que era gordo, que mi ropa estaba mal lavada eso lo decia mi abuela ARGENIS y mi papa criticaba a mi mama que era una zorra que me cuidaba por todo, mi relación con mi abuelo paterno no ha sido tan mala, por lo menos hasta hoy, el siempre hablaba bien y hoy fue prepotente conmigo y senti que se queria pasar por encima de mi propia vida, nunca tuve mucha relación con mi abuelo paterno porque era muy callado, mi abuela ARGENIS lo manipula, mi tia YINA es hermana de mi papa, vive con él en ESPAÑA, y me escribió unas tumbas de que mi mama se habia fallecido sin haber ocurrido eso, mi mama me decia si usted quiere progresar intente trabajar, no sé qué me dejo mi mamá, mi mama estudio con ICETEX la contaduría pública y la pregunta de los abuelos paternos cuando murió mi mama fue " su mama pago el ICETEX ", mi perrita se lastimo un pie y las amigas de mi mama van hacer una rifa para ayudarme .

Carrera 11 No. 98-07 Edificio Pijao Oficina 206b Bogotá D.C. Teléfonos: 6943848/25; 6947546

E-mail acuna_abogados@yahoo.com o ivan_acuna@yahoo.com

Bogotá D.C. – Colombia

(...)”

(Subrayado fuera de texto)

2. Mediante conversaciones de WhatsApp⁶ con el señor Julián David Galvis Cortes, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 1.070.011.928, **MONICA PAOLA MEDINA TORRES** en varias ocasiones advirtió de malos tratos hacia ella, su menor hijo y familia por parte del señor **CHRISTIAN FELIPE HUERFANO MORALES** y la sustracción al pago de la cuota alimentaria⁷, por ejemplo, indicó en una de esas conversaciones:

"Por ejemplo yo recordaba unas cosas muy diferentes a cómo (sic) me las cuentan mis papas

De ese día que me dio en la Jeta

O de otras veces

Ósea mis recuerdos son como me pego y estaba en mi casa...ya”

- Conversación de fecha 16 de mayo de 2016.

Mónica Medina

*"Oye en serio Felipe es concha
No me ha consignado este mes*

Julian Galvis

- Y cuanto es?

- (...)

Mónica Medina

*Este mes debe consignarme 600
Son 400 que me debe desde enero
Y los 200 de este mes
Fijo me consigna solo 200
Y quien sabe hasta cuando”*

3. En también conversación con el señor **JULIÁN DAVID GALVIS CORTES**, la señora **MONICA PAOLA MEDINA TORRES** le manifestó que el niño **NICOLAS FELIPE HUERFANO MEDINA** después de pasar un mes con su papá no quería volver a vivir con él, así mismo expresó en varias ocasiones que el señor **CHRISTIAN FELIPE HUERFANO MORALES** desatendió sus obligaciones como padre incluso, estando el menor en estado de enfermedad⁸ y que podían pasar hasta tres meses sin recoger o visitar a su hijo. (se anexa conversación)
4. El cuidado del menor **NICOLAS FELIPE HUERFANO MEDINA** siempre estuvo a cargo de su progenitora y su lugar de residencia siempre fue en la casa de sus abuelos maternos, y el cumplimiento de sus obligaciones para con el menor siempre dejó mucho que desear.

⁶ Conforme a la Jurisprudencia reciente de la Corte Constitucional, sentencia T-467 de 19 de diciembre de 2022 M.P. Jorge Enrique Ibáñez Najjar, las conversaciones a través de la aplicación WhatsApp se deben apreciar como pruebas documentales y son válidas.

⁷ Se anexa conversación de fecha 12 de mayo de 2016.

⁸ Conversación 17 de agosto de 2020

5. Contrario a lo que se esperaría de un padre de familia responsable, en reiteradas oportunidades y de forma constante el señor **CHRISTIAN FELIPE HUERFANO MORALES** se ha sustraído de sus responsabilidades y obligaciones como padre, pues ha omitido compartir tiempo y espacio con su hijo, así mismo se ha desinteresado de las actividades del menor, tan es así que cuando le correspondía y corresponde su tiempo de visitas ha omitido ver o recoger al menor desinteresándose por completo de los asuntos del adolescente, tanto desde la parte personal como económica, pues ya no reside en el país desde pues aproximadamente hace dos años, reside en España, es decir, existe de por medio una larga ausencia del padre para con el menor.
6. Actualmente los señores **JORGE ENRIQUE MEDINA ROJAS** y la señora **PATRICIA TORRES GARNICA** abuelos maternos han sido quienes han ejercido activamente en los gastos de crianza, formación, educación y bienestar integral de **NICOLAS FELIPE HUERFANO MEDINA** y tienen la solvencia económica para suplir sus necesidades y las del cuidado del menor pues ambos cuentan con ingresos laborales, sin que ello quiera significar que el progenitor no tenga que seguir con sus obligaciones y derechos que por ley le corresponde.
7. En este caso debe primar el derecho al interés superior del sobre cualquier derecho o potestad del progenitor garantizando y priorizando la satisfacción integral del menor **NICOLAS FELIPE HUERFANO MEDINA**.
8. los abuelos se encuentran legitimados para solicitar la custodia y cuidado personal de su nieto, teniendo en cuenta el interés superior del menor y el no cumplimiento de las obligaciones legales de su progenitor y su larga ausencia y desinterés en el menor y para el señor **CHRISTIAN FELIPE HUERFANO MORALES** cree que su deber de padre se cumple a cabalidad a través de un correo electrónico y una llamada.
9. Se estimaría que **CHRISTIAN FELIPE HUERFANO MORALES** como buen padre de familia, que dice ser en su incongruente y extravagante escrito, al fallecer la madre del menor este desplegara unas conductas concernientes al cuidado y bienestar del menor y no dejarlo a su suerte para "*no dañar el ciclo de estudios*" lo que demuestra el desinterés que ha tenido durante toda la vida del menor.
10. Contrario a lo anterior, los señores **JORGE ENRIQUE MEDINA ROJAS** y la señora **PATRICIA TORRES GARNICA**, abuelos Maternos, le han brindado al menor el amor de un padre y una madre, cuidado, respeto e interés, incluso estando su madre en vida; implícitamente han sido su apoyo emocional ante la pérdida de su progenitora, situación que su progenitor no se ha interesado por suplir.

Al hecho 5. No es un hecho.

III. CONSIDERACIONES FACTICO JURÍDICAS - FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO DE LA DEFENSA.

A fin de que sean tenidos en cuenta refiero los siguientes:

De orden constitucional: artículos 1, 5, 42, 43, 44 y 45 de la Constitución Política.

De orden legal: Artículos 253, 257, 262, 411 y 413 del Código Civil, Ley 1098 del 2006 artículo 38, 39, 40, 129, Ley 2089 de 2021, Decreto 2737 de 1989 artículo 133 y ss.

De Orden Jurisprudencial: Sentencia C-379 de 2004, C-994 de 2004, T-676 de 2015.

La Constitución Política de Colombia de 1991 puso de relieve el reconocimiento constitucional de la familia como una institución autónoma capaz de señalar sus bases y principios que le dan la estructura y la orientación necesaria para su desenvolvimiento social.

Así encontramos que la constitución política la tipifica como el núcleo fundamental de la sociedad y, por ende, el Estado debe ampararla y protegerla como institución básica de la sociedad.

Así es como el artículo 42 Constitucional señala que la familia se constituye por vínculos naturales o jurídicos y bajo una voluntad responsable de conformarla.

La Corte Constitucional mediante la sentencia T-012/2012 con ponencia del magistrado Dr. Jorge Iván Palacio insiste que los vínculos familiares y con ellos el cariño y el amor, son el componente primo genio indispensable que garantiza el desarrollo armónico e integral de los niños y niñas, así como la evolución del libre desarrollo de su personalidad y en general, incide directamente en el ejercicio pleno de sus derechos. Sin embargo, cuando por una u otra circunstancia, la cohesión entre los miembros de la familia no puede mantenerse, el impacto sobre los derechos fundamentales de los niños y niñas debe mitigarse de tal manera que se evite su restricción o anulación y sea restablecida la eficacia de los mismos.

Es preciso indicarle al despacho que, todo este debate se da en torno al fallecimiento, el pasado 11 de mayo de 2023, de la mamá de menor adolescente **NFHM** señora **MONICA PAOLA MEDINA TORRES** a raíz de ello su papá **CHRISTIAN FELIPE HUERFANO MORALES**, quien el menor no ve físicamente desde hace dos años o más, quiere, sin el consentimiento del menor y arrebatándole su *identidad*, llevárselo a vivir a España en contra de su voluntad donde ahora él reside, sin saber nada de sus condiciones de vida, laborales, familiares o personales, se desconoce la forma en que salió del país, los motivos, simplemente aduce una condición de refugiado que no ha demostrado.

Quiere **CHRISTIAN FELIPE HUERFANO MORALES** con una serie de falacias e incongruencias, sin pruebas de los supuestos maltratos que sólo están en su

imaginario y él de su apoderada, separar de la familia materna por completo al menor **NFHM** a pesar que este adolescente desde que nació ha convivido con sus abuelos **JORGE ENRIQUE MEDINA ROJAS** y la señora **PATRICIA TORRES GARNICA** quienes como consecuencia del fallecimiento de su hija han asumido el cuidado y tenencia del menor proporcionándole todos los cuidados necesarios, salud, educación, alimentación, etc, incluso luego del fallecimiento de la progenitora el padre dejó de responder por los gastos del menor y sólo hasta después de celebrada la conciliación consignó alguna sumas de dinero, situación que no era nueva ya que de tiempo atrás ha sido incumplido con sus obligaciones como padre, tales como alimentarias, cuidado y respeto hacia el menor, no en vano el recuerdo más latente de **NFHM** es ver a su padre golpeando a su madre en el rostro y a su familia paterna diciéndole "gordo", que "huele a feo" entre otros agravios y burlándose o refiriéndose a su mamá con los apelativos de "zorra". ¿cómo es ilógico que un niño de 08 años, edad que tenía NFHM en el año 2018, expresara en una valoración Psicológica, lo siguiente:

Paciente: HUERFANO MEDINA NICOLAS FELIPE	No Ingreso:	No Cuenta: 0
Tarjeta de Identidad: 1013269763 de BOGOTA D.C.	Fecha Nacimiento: 27/04/2009	Edad: 8 años
Sexo: Masculino	Residencia: CRR 59 A N 132-57	Tel: 3222394576-
Convenio:	Régimen:	

Valoración de PSICOLOGIA

Información General
Fecha atención cita (dd/mm/aaaa): 23/04/2018
Consulta de control
Motivo Consulta
1. PISOCOTEAPIA DE FAMILIA

Enfermedad Actual

Enfermedad Actual:

Paciente quien asiste a primera valoración por psicología en esta clínica, en compañía de su mamá quien refiere que son remitidos a psicoterapia de familia ante cambio comportamental por parte de Nicolás, donde hace un mes agredió físicamente a un compañero del colegio, en cas se muestra agresivo con los objetos, aunque sigue indicaciones de sus familiares. Señala Nicolás que en el colegio sus compañeros lo tratan mal, indica: "me pegan, me hacen caer con culpa, me dicen que soy gordo y me empujan", comenta no tener un amigo en el salón de clases, permanece la mayor parte del tiempo con los compañeros que tienen comportamientos inadecuados hacia él. Por otra parte, los padres de Nicolás se no tienen relación desde los 3 años del niño, indica Nicolás que no le gusta visita a su papá ya que : "mi papí me pega, me dice que soy gordo, igual que mi tía y mi abuelita, trata mal a mi mamá dice que ella es una zorra". desde hace 3 meses el papá del niño no ha mantenido las visitas de manera regular, Señala Mónica, mamá del paciente, que la comunicación con el papa del niño es escasa.

Historia Familiar Y Personal

Historia Familiar Y Personal:

NICOLÁS DE 8 AÑOS VIVE CON SUS MAMÁ Y ABUELOS MATERNOS, CUARSA 4 GADO DE PRIMARIA.

(subrayado fuera de texto)

Esta situación es repetitiva y el trato del padre hacia el menor continúa siendo displicente hacia el menor, pues ello se ha dejado entre ver en las citas por Psicología a las que actualmente acude el menor (conocidas y avaladas por el ICBF) y que fueron conseguidas y pagas por sus abuelos maternos, en ellas indica la Psicóloga **Paula Gaitán Martínez** en los resultados de las sesiones:

"RESULTADOS DE LAS SESIONES

*En la tercera sesión se trabaja en aumentar la comunicación asertiva del paciente. Se evidencia que Nicolás tiene un buen repertorio, sin embargo, **su efectividad se reduce cuando interactúa con su padre y familia paterna probablemente por los conflictos que se han generado desde la enfermedad y muerte de su madre. El paciente se siente incómodo pues considera que el padre tiene actitudes que no son propias de él "él como que aparente algo que no es, en la manera en como habla y lo que dice, eso me da rabia y siento que lo quiero menos"**.*

Teniendo en cuenta que lo que interfiere en el despliegue de sus habilidades interpersonales son las emociones displacenteras que se producen en la interacción escrita con su padre, se le propone al paciente regularse emocionalmente antes de contestar y tener en cuenta las dimensiones temporal, especial, personal e interpersonal para responder.

En el área familiar primaria, es decir, con sus abuelos maternos, se encuentra una adecuada comunicación. Tanto el paciente como su abuela niegan conductas desafiantes u opositoras. No obstante, con la abuela se hace psicoeducación en comunicación en esta etapa del ciclo vital, encontrando buen manejo de su parte.

En la cuarta sesión se trabaja en disminución de ansiedad frente a estresores de seguridad, pues el paciente reporta una alta respuesta fisiológica cuando sale a la calle. Como precipitante de la conducta el paciente narra una situación que tuvo con su madre en un bus, cuando se subieron tres personas sospechosas y ellos se bajaron por miedo a ser atacados. Se trabaja en las ideas intrusivas "de que algo malo me va a pasar" por medio del método de los cuatro pasos de Schwartz: etiquetar, reasignar, reenfocar y reevaluar. Se refuerzan pautas de tipo ambiental que pueden aumentar su seguridad. Estas cogniciones de tipo ansioso también se presentan al momento de realizar evaluaciones, por lo que se adapta el anterior método. Se le dan pautas a la abuela para apoyar el proceso.

*Frente al motivo de consulta, se evidencia que el paciente tiene una evolución favorable. **El consultante ha puesto en práctica lo visto en sesión, lo cual ha favorecido el contacto y tránsito por sus emociones. Por parte de los abuelos, se ha encontrado un adecuado apoyo, el cual ha permitido el aprendizaje y mantenimiento de nuevas habilidades.***

-Se anexa informe como prueba-

(negrilla y subrayado fuera de texto)

Ni siquiera con el fallecimiento de **MONICA PAOLA MEDINA TORRES** el señor **CHRISTIAN FELIPE HUERFANO MORALES** ha estado en el duelo de su hijo, su único afán ha sido reclamar las acreencias económicas que pudiera haber dejado la señora **MEDINA TORRES** y, ni siquiera, con respeto a sus actuales cuidadores, cuando estando en vida el padre al parecer poco se interesó por el bienestar del menor, tal como se evidenciará, es tal el desinterés del padre que ni siquiera a la audiencia de conciliación ante el ICBF se presentó de forma virtual ni presencial a pesar de estar debidamente enterado y notificado de la citación, de igual manera, cada que se comunica vía E-mail, como él mismo lo solicitó, muestra una clara despreocupación por su hijo y sólo lo hace en el afán de reclamar las acreencias económicas y reproches hacia su hijo, insta a que le proporcionen información reservada como números de cuentas bancarias, información de seguros y ha realizó, sin éxito, la reclamación de la liquidación laboral, desconociendo a sus abuelos maternos y el derecho que a ellos también les asistiría conforme las disposiciones del código Civil que tratan sobre los grados hereditarios. Tan es así que, inclusive, su apoderada pretende y expresa abiertamente que los abuelos maternos, señores **JORGE ENRIQUE MEDINA ROJAS** y **PATRICIA TORRES GARNICA** si quiera pudieran visitar al menor, tal como quedó consignado en el Acta N° 173 de 27 de junio de 2023 ante el centro zonal de suba del ICBF, queriendo que el menor pierda

su *identidad* y ser desprendido de su familia materna. Cabe resaltar que no es entendible esta posición ya que sus abuelos maternos nunca se le ha restringido derecho al padre a ver, comunicarse con su hijo y compartir con el papá y en ningún momento se le ha restringido la comunicación con la familia paterna, por el contrario, NFHM a voluntad ha tomado esas decisiones y es entendible luego de ver el trato brindado de la apoderada y familiar del menor en la diligencia de conciliación, tal como lo expresa la defensora de familia, pues hasta un abrazo le negó al menor.

Además de ello, sin consideración al duelo del menor adolescente el padre pretende ejercer la paternidad, como ya se dijo desde otro país y su dirección en este sentido es sólo dar órdenes e instrucciones a **NFHM** y ejercer su derecho sobre el adolescente no como persona si no como un objeto.

El pasado 10 de junio de 2023, a través de mensaje por la aplicación WhatsApp el señor **CHRISTIAN FELIPE HUERFANO MORALES** le expresó a la señora **PATRICIA TORRES GARNICA**:

Se transcribe literal con los posibles errores.

"(...) El motivo de mi mensaje es con el fin de (sic) pidiéndole agradecidamente que sumercé me de (sic) un correo por donde yo le pueda escribir sabiendo todo lo concerniente a. (sic) Lo de mi hijo.

Segundo dadas las circunstancias por el medio de el correo nos vamos a comunicar sobre todo lo que concierne a Nico porfavor le agradezco (sic)

Tercero dando a conocer por la perdida anticipada de la querida monik la representación legal me corresponde a mi por tal motivo yo quiero que mi hijo este con migo por no dañar el ciclo de estudios de Nico voy a dejar que termine este año escolar con Uds.

Entonces por favor doña (...)"

Este mensaje deja entre ver varias cosas: **i) CHRISTIAN FELIPE HUERFANO MORALES** ni siquiera pregunta cómo está el menor, es decir, poco le preocupa el bienestar del mismo o simplemente no pregunta por él; **ii)** Confirma que su relación es de un papá ausente y desinteresado por las actividades de su hijo, pues considera que todo lo concerniente a su hijo debe ser a través de un correo electrónico, es decir, es un papá de redes sociales y virtuales y, **iii)** Pretende ejercer su tenencia sin siquiera preguntar ¿cuál es el querer el menor?, que debido a su edad ya tiene capacidad de tomar una decisión de con quien se siente más cómodo y quien le puede brindar un mejor cuidado.

Actualmente los señores **JORGE ENRIQUE MEDINA ROJAS** y la señora **PATRICIA TORRES GARNICA** abuelos maternos, han sido quienes han ejercido activamente en los gastos de crianza, formación, educación y bienestar integral de **NICOLAS FELIPE HUERFANO MEDINA** y producto de sus trabajos suplen las necesidades de cuidado del menor; ambos cuentan con ingresos laborales, sin que ello quiera signifique que el progenitor no tenga que seguir con sus obligaciones y derechos que por mandato legal le corresponde. (se adjunta certificación laboral)

Ahora bien, durante todo el trámite administrativo, se observó como la apoderada del señor **Christian Felipe Huérfano Morales** y prima paterna del menor, tuvo como única finalidad buscar un beneficio para su prohijado en desmedro y consideración del interés superior del menor, pero sin tener en cuenta el deseo del menor adolescente, es decir, sólo pensando en el bienestar del padre del menor y no del adolescente, así mismo los abuelos Paternos, señores **GUILLERMO HUERFANO HUERFANO**, identificado con la cedula No. 19.397.774 y **ARGENIS MORALES**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 28.879.179 manifestaron en la audiencia del 27 de junio ante la Defensora de Familia del Centro Zonal Suba-ICBF Regional Bogotá que **NO IBAN A SOLICITAR LA CUSTODIA DEL MENOR** tan es así que, antes que la diligencia culminara, en un total desinterés de la situación, abandonaron el recinto, de todo ello da fe la defensora de familia en el expediente administrativo.

Por otro lado, es necesario que el despacho tenga de presente, no sólo los maltrato verbales que ha sufrido el menor adolescente **NFHM** por su familia de línea paterna, si no que tenga de también en cuenta las actitudes y aptitudes del señor **CHRISTIAN FELIPE HUÉRFANO MORALES** quien mientras presto sus servicios a la patria como soldado al Batallón de Infantería No. 30 "Alfredo Vásquez Cobo", ubicado en el municipio de Mitú, Vaupés, este batallón le adelantó proceso disciplinario en su contra, con radicado No. 06 de 2011, por otro lado, como residente de la ciudad de Bogotá, en el año 2022 incumplió, como al parecer es su costumbre, con un acuerdo de pago a la secretaria de movilidad, por ello, mediante la Resolución Número 116395 de 2022 esa entidad le declaró un incumplimiento del que tuvo 22 meses para cumplir con la suma de \$3.200.330 Mcte y no lo realizó, por otro lado, para el año 2019 reposa noticia de denuncia bajo el radicado No. 1100160000172019104 asignada a la Fiscalía 375 de la localidad de Puente Aranda.

- La Custodia y el Cuidado Personal

La custodia se refiere al cuidado de los niños, niñas y adolescentes, que por ley les corresponde a los padres. En caso de hijos extramatrimoniales la tiene el padre que conviva con el menor de edad. En casos de divorcio, nulidad de matrimonio, separación de cuerpos o suspensión de la patria potestad, el juez tiene la facultad de confiar el cuidado de los hijos (as) a uno de los padres, o al pariente más próximo, según le convenga al niño o a la niña.

La Ley 1098 de 2006 en su artículo 23 al referirse a la custodia y cuidado personal, la presenta como un derecho de los niños y una obligación de los padres o representantes legales. Se traduce en el oficio o función mediante el cual se tiene poder para criar, educar, orientar, conducir, formar hábitos, dirigir y disciplinar la conducta, siempre con la mira puesta en el hijo, en el educando, en el incapaz de obrar y auto regular en forma independiente su comportamiento.

La custodia y cuidado personal hace parte integral de los derechos fundamentales del niño, consagrados en el artículo 44 de la Constitución Política. Por tal razón en principio, esos derechos, en especial el del cuidado personal, no pueden delegarse

en terceros, ya que ellos nacen de la especialísima relación que surge entre padres e hijos, salvo cuando aquellos son los vulneradores de sus propios derechos.

La Convención Americana de los Derechos del Niño, dispone en su orden en los artículos, 7, 8, y 9 que los menores tienen derecho desde su nacimiento a conocer a sus padres y a ser cuidados por ellos y a mantener relaciones personales y contacto directo de modo regular cuando estén separados de uno o de ambos padres, salvo cuando las circunstancias lo exijan, con el objeto de conservar el interés superior del menor.

La protección a la niñez en el derecho interno, se refuerza a nivel internacional en los tratados sobre derechos humanos como es el caso de la Declaración de los Derechos del Niño de 1959, cuyo principio 2, dispone que la niñez *"gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios (...) para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad"*.

En similar sentido, la Convención sobre los Derechos del Niño aprobada por el Congreso de la República mediante la Ley 12 de 1991, destaca, entre otros, específicamente las obligaciones que tienen los padres respecto de sus hijos y de sus hijas y enfatiza que le corresponde al Estado prestar apoyo a los padres y la obligación de velar por el bienestar de niños y niñas cuando sus familiares no estén en condición de asumir por sí mismos dicha tarea. De la misma manera resalta que los Estados Partes deben poner el máximo empeño en garantizar que ambos padres tengan obligaciones comunes en lo relacionado con la crianza y el desarrollo del niño, y finalmente, al reconocer el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social.

Frente al tema de la custodia y el régimen de visitas, la Corte Constitucional en sentencia T-500/93 señaló:

"No son sólo los derechos de los hijos menores los que están en juego al momento de fijarse una reglamentación de visitas: también los de cada uno los padres, derechos que deben ser respetados mutuamente. Así, el padre que tiene la custodia y cuidado del menor debe ceñirse no sólo a los horarios y condiciones establecidas en el respectivo régimen, sino a lograr que se mantenga una relación afectiva con el otro padre y demás miembros de la familia. La Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 25 de Octubre de 1984, con ponencia del doctor Hernando Tapias Rocha, estableció las características que debe tener todo régimen de visitas.

Así las cosas, cada uno de los padres tiene derecho a mantener una relación estable y libre de condicionamientos frente a sus hijos; y tiene, además la facultad de desarrollar su relación afectiva como la considere pertinente, siempre y cuando no lesione los intereses prevalentes del menor. Por esta razón, cada uno de los cónyuges debe respetar la imagen del otro frente a sus hijos, no debe aprovecharse de su situación de privilegio, frente a aquel que no tiene la tenencia del menor, para degradarlo y menospreciarlo, olvidando que su función es buscar el desarrollo integral de los hijos".⁹

⁹ Sentencia T-500 de 1993, Corte Constitucional, M.P. Jorge Arango Mejía.

Carrera 11 No. 98-07 Edificio Pijao Oficina 206b Bogotá D.C. Teléfonos: 6943848/25; 6947546

E-mail acuna_abogados@yahoo.com o ivan_acuna@yahoo.com

Bogotá D.C. – Colombia

- **Interés Superior de los niños, las niñas y los adolescentes.**

El artículo 8 de la Ley 1098 de 2006, establece el principio orientador del interés superior, el cual actúa como un principio con alcances tanto en el ámbito general de las políticas públicas como en el ámbito de la operabilidad, que permiten tomar decisiones que privilegian a los niños, niñas y adolescentes desde la perspectiva de sus derechos, en el ámbito de una política pública, reconoce como objetivo los derechos de los niños, niñas y adolescentes y promueve su protección por medio de mecanismos que conforman las políticas jurídicas y sociales, y en el ámbito operativo, el interés superior se predica de situaciones en las que se deben armonizar los derechos e intereses de los niños en una situación determinada de conflicto.

El Interés superior de los niños y niñas es el principio fundamental y de aplicación obligatoria en los procesos de Niñez y Adolescencia. Este principio se encuentra establecido de manera fundamental en el artículo 3º de la Convención Sobre los Derechos de los niños y niñas.

De igual manera, establece el código de Infancia y adolescencia que *"Se entiende por interés superior del niño, niña y adolescente, el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus Derechos Humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes."*¹⁰

Así pues, la calidad de sujetos de especial protección constitucional de los niños, las niñas y adolescentes, deviene del artículo 44 Superior que enuncia cuáles son los derechos fundamentales de los niños y estipula que la familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistirlos y protegerlos, para garantizarles su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Así mismo contempla que los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.

Bajo este entendido, la Corte Constitucional ha precisado que todas las actuaciones que realicen las autoridades públicas en las que se encuentren involucrados niños, niñas o adolescentes deben estar orientadas por el principio del interés superior.¹¹

La Corte Constitucional expone sobre el interés superior:

"El interés superior del menor no constituye una cláusula vacía susceptible de amparar cualquier decisión. Por el contrario, para que una determinada decisión pueda justificarse en nombre del mencionado principio, es necesario que se reúnan, al menos, cuatro condiciones básicas: 1) en primer lugar, el interés del menor en cuya defensa se actúa debe ser real, es decir, debe hacer relación a sus particulares necesidades y a sus especiales aptitudes físicas y psicológicas; 2) en segundo término debe ser independiente del criterio arbitrario de los demás y, por tanto, su existencia y protección no dependen de la voluntad o capricho de los padres o de los funcionarios públicos, encargados de protegerlo, 3) en tercer lugar, se trata de un concepto relacional, pues la garantía de su protección se predica frente a la existencia de interés en conflicto cuyo ejercicio de

¹⁰ Código de Infancia y adolescencia Art. 8.

¹¹ Corte Constitucional, sentencia T-408-95, expediente T-71149, M.P: Eduardo Cifuentes Muñoz.

Carrera 11 No. 98-07 Edificio Pijao Oficina 206b Bogotá D.C. Teléfonos: 6943848/25; 6947546

E-mail acuna_abogados@yahoo.com o ivan_acuna@yahoo.com

Bogotá D.C. – Colombia

ponderación debe ser guiado por la protección de este principio; 4) por último debe demostrarse que dicho interés tiende a lograr un beneficio jurídico supremo consistente en el pleno y armónico desarrollo de la personalidad del menor".¹²

Pueden los abuelos asumir la custodia y cuidado personal del nieto cuando los progenitores no cumplen con las obligaciones legales como padres o falta de estos.

Para el caso, el menor adolescente, ya tiene dado su edad un grado de conciencia y capacidad de decisión y su deseo ante los maltratos de su familia Paterna y su propio papá que pretende separarlo de su hogar y la familia con la que ha convivido toda la vida, sin consideración a su querer, constriñéndolo a que debe irse a otro país sin saber bajo qué condiciones, sólo unas cuantas fotos que no dicen nada ni prueban una realidad, **constituye una forma de maltrato hacia el menor**, violando con ello inclusive la carta de derechos humanos; , la Convención sobre los Derechos del Niño y la constitución política de Colombia.

IV. EXCEPCIONES DE MERITO O DE FONDO

Respetuosamente me permito proponer las siguientes:

- **Falta de disponibilidad de tiempo del padre para brindarle cuidado y atención a su hijo.**

Además de lo expuesto en este escrito de contestación, propongo esta excepción bajo el entendido que el señor **CHRISTIAN FELIPE HUERFANO MORALES**, reside fuera de Colombia, según su dicho, en Europa – España en **condición de refugiado** en la RUA pequeña 61, CP 15703, Distrito 3, Sector 6, en Santiago de Compostela, hace dos (02) años o más.

Ello indica que sus reclamos, si bien se podrían considerar justificadas, los mismas faltan al principio de congruencia puesto que en su condición de refugiado, por un lado, implica que de por medio su seguridad personal y familiar podría, presuntamente, estar comprometida dada la condición que dice ostentar y, por otro, al estar fuera del país no le permite compartir tiempo, espacio y cuidado personal con el menor MFHM y el cumplimiento de sus obligaciones paterno filiales que aporten activamente a la crianza, cuidado y educación de su hijo como papel importante para el desarrollo integral, con especial énfasis en las áreas emocionales, psicológicas, físicos y afectivas para crear un ambiente sano, es decir, no le puede garantizar efectivamente al menor adolescente con su ausencia prolongada el derecho a gozar de un correcto desarrollo que le garantice su interés superior.

Además de ello, como ya se ha expuesto, el señor **CHRISTIAN FELIPE HUERFANO MORALES** ha desatendido el pedido expreso de su hijo ante autoridades administrativas y particulares de no querer abandonar a sus abuelos maternos y mucho menor irse a vivir a España con su padre. De igual forma, sus abuelos paternos desde la audiencia de conciliación en el ICBF no se interesaron en tener nuevamente contacto con el menor.

¹² Sentencia T-587 de 1997 M.P Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz

Carrera 11 No. 98-07 Edificio Pijao Oficina 206b Bogotá D.C. Teléfonos: 6943848/25; 6947546

E-mail acuna_abogados@yahoo.com o ivan_acuna@yahoo.com

Bogotá D.C. – Colombia

Bajo ese entendido, es de anotar que, **la custodia está relacionada directamente con el lugar de domicilio y desarrollo diario del menor**. Sin embargo, esta no excluye al otro progenitor de sus derechos y deberes dentro de la vida de su hijo, como hasta ahora y desde antes del fallecimiento de la madre del menor, el padre su sustrajo pues no ha asumido responsablemente su posición de garante.

- **Protección de los derechos fundamentales del menor, en especial a ser escuchado y el respeto por su opinión por parte de su padre como deber legal, constitucional y convencional.**

La Corte Constitucional también se ha pronunciado sobre el derecho de los niños y niñas a ser escuchados en el marco de cualquier acción judicial o administrativa. Sobre este asunto, la sentencia T-844 de 2011, reiterada en la sentencia T-276 de 2012 indicó:

*"Siguiendo las recomendaciones que emitió el Comité sobre los Derechos del Niño acerca de esta importante garantía, **la Corte considera relevante señalar que la opinión del menor de dieciocho años debe siempre tenerse en cuenta** en donde la razonabilidad o no de su dicho, dependerá **de la madurez con que exprese sus juicios acerca de los hechos que los afectan, razón por la que en cada caso se impone su análisis independientemente de la edad del niño, niña o adolescente.***

*"Se ha indicado que la madurez y la autonomía de este grupo de especial protección no están asociadas a la edad, sino a su entorno familiar, social, cultural en el que se han desenvuelto. En este contexto, la opinión del niño, niña y adolescente siempre debe tenerse en cuenta, y su **‘madurez’** debe analizarse para cada caso concreto, es decir, a partir de la capacidad que demuestre el niño, niña o adolescente involucrado para entender lo que está sucediendo".*

Como se expone en este escrito, la Corte Constitucional ha establecido que los menores de edad tienen derecho a ser escuchados en todos los asuntos que los afecten y su opinión debe ser tenida en cuenta en función de su edad y su grado de madurez; de igual forma la opinión de **NFHM** tiene una protección convencional como lo es la convención sobre los Derechos del Niño, ratificada en Colombia mediante la Ley 12 de 1991. En estos casos, los jueces de familia deben escuchar la opinión de los niños y adolescentes cuando está en juego su custodia. Dicha determinación es reiterativa por de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, inclusive resolviendo acciones de tutela.

Para el caso, el mismo menor a manifestado, tal como se expone, que su deseo es que su custodia y cuidado personal sea ejercido por sus abuelos maternos **JORGE ENRIQUE MEDINA ROJAS** y **PATRICIA TORRES GARNICA** y **CHRISTIAN FELIPE HUERFANO MORALES** sistemáticamente ha desatendido la opinión del menor a tal punto que ha mostrado una actitud de rechazo, por voluntad propia frente a las reuniones virtuales con su padre, a tal punto no le es su deseo responde

los mensajes, tal como se ve a continuación, haciendo salvedad que el padre y su familia consideran, sin razón aparente que la comunicación con NFHM debe ser exclusivamente por correo electrónico.



Como complemento de lo anterior, los niños y los adolescentes, de conformidad con el artículo 44 de la Carta Política y en el inciso segundo del artículo 26 del Código de la Infancia y la Adolescencia, gozan del derecho a tener una familia y a no ser separados de ella, prerrogativa de la cual son titulares como sujetos de especial protección constitucional. Bajo esta prerrogativa y acudiendo a lo expresado por el menor, es evidente que NFHM reconoce que su entorno familiar desde su nacimiento está compuesto por su familia materna, quienes le han garantizado un sano entorno social y desarrollo social, pues su **PATRICIA TORRES GARNICA** es una profesional que se desempeña como docente y **JORGE ENRIQUE MEDINA ROJAS** de igual forma es profesional y se desempeña como contador público.

- Falta de pruebas del maltrato al menor NFHM que aduce el padre.

El Sr. **CHRISTIAN FELIPE HUERFANO MORALES** ha sido reiterativo en sus expresiones hacia los señores **PATRICIA TORRES GARNICA** y **JORGE ENRIQUE MEDINA** tales como que instrumentalizan y manipulan al menor, así como que lo maltratan psicológicamente y hasta la fecha no aporta una sola prueba de lo expresado más allá de su apreciación y dicho faltando a la carga probatoria que dichas expresiones y abiertas manifestaciones merecen, incluso ha hecho caso omiso a las solicitudes de rectificación.

El señor **CHRISTIAN FELIPE HUERFANO MORALES** al hacer manifestaciones contrarias a derecho en contra de la familia materna del menor desconoce que en los procesos administrativos y judiciales en materia de custodia deben estar desprovistos de prejuicios, generalizaciones o estereotipos de género que conduzcan a tratamientos discriminatorios, por cuanto **PATRICIA TORRES GARNICA** y **JORGE ENRIQUE MEDINA** en su condición de abuelos gozan de derechos y pueden desempeñar de forma idónea su rol de custodios y cuidadores, haciendo que los derechos de NFHM prevalezcan por encima de los deseos individuales de su padre, pues no olvidemos que el Sr. **HUERFANO MORALES** ha manifestado que debido a la edad de los abuelos maternos no son idóneos, ha expresado conductas de los abuelos que no prueba, se ha referido hacia señora **PATRICIA TORRES GARNICA** con decidida atribuyendo una supuesta manipulación hacia NFHM por el fallecimiento de su única hija y a través de su apoderado y familiar pretendieron también que los abuelos maternos no tuvieran derecho a ver al menor, tal como lo expresa la defensora de familia del ICBF y que reposa en el acta objeto de revisión.

V. VALORACIÓN PROBATORIA

Las pruebas que reposan en el expediente dejan ver con suma claridad las faltas a la realidad e inconsistencias en la que incurre el señor **CHRISTIAN FELIPE HUERFANO MORALES** por las siguientes razones:

1. De las pruebas aportadas se evidencia que el padre de **NFHM** a través de sus escritos decide, por su mera voluntad, que les otorguen la custodia a sus padres señores **GUILLERMO HUERFANO HUERFANO** y **ARGENIS MORALES** de manera autoritaria, pues ellos de manera clara en la audiencia del 27 de junio ante la Defensora de Familia del Centro Zonal Suba-ICBF Regional Bogotá manifestaron que **NO IBAN A SOLICITAR LA CUSTODIA DEL MENOR**, esto claramente contradice lo expresado por **CHRISTIAN FELIPE HUERFANO MORALES** en sus constantes e incongruentes escritos.
2. Siguiendo con las incongruencias, indica que por ley le corresponde a él la custodia y cuidado personal surge la duda razonable ¿Si los abuelos paternos manifestaron no querer pedir la custodia de **NFHM** y el Sr. **CHRISTIAN FELIPE HUERFANO MORALES** pidió sólo comunicarse con su hijo a través de correo electrónico - llamadas y no está en el país, ¿Quién?, según su lógica debía cuidar al adolescente? ¿Pretende ejercer el cuidado personal de forma digital /virtual y telefónica? Además, es de resaltar que desde la audiencia de conciliación ante el **ICBF** los abuelos paternos, no se han vuelto a comunicar con el menor, cortando, por voluntad de ello todo tipo de comunicación para luego y, seguramente así lo harán, entrar quizá a hacer ver que es la familia materna que limita las comunicaciones.
3. Nótese como es tal el grado de falsedad en sus afirmaciones que dice que puede a mediano y largo plazo existiría una brecha generacional entre nietos y abuelos luego ¿Por qué solicita que le otorgaran la custodia a sus padres que también son adultos mayores, cual es su lógica? Lo que queda claro es que los abuelos paternos han oficiado como firmantes de los escritos mas no

como autores, por iniciativa propia de las solicitudes falaces del padre del menor.

4. Ahora bien, el Sr. **CHRISTIAN FELIPE HUERFANO MORALES** usa las siguientes palabras *"los abuelos maternos quienes aprovechándose del hecho funesto de la muerte de su hija, en un espacio corto de tiempo de un mes aproximadamente que lo tuvieron, influenciaron al niño negativamente para que el niño tuviera una imagen distorsionada de lo que soy"* tal como se expuso, desde el año 2018 a la edad de 8 años el menor viene manifestado que su papá lo golpeaba y que su familia paterna lo agredía verbalmente, ello también fue expuesto ante el ICBF y ante la Psicóloga particular de **NFHM**.

5. Dice el Sr. **CHRISTIAN FELIPE HUERFANO MORALES** *"al parecer igualmente la abuela materna **manipulo** (sic) al niño con la muerte de su única hija y mamá de Nico, **adoctrinándolo o influenciándolo para que no la dejara sola a corto plazo** ya que por ley me correspondía a mi la custodia a mi."* Afirmación bastante grave que podría, inclusive, tener consecuencias de tipo penal, pues se habla de un aparente constreñimiento al menor sin siquiera arrimar una prueba de lo dicho y en contra posición a los dictámenes Psicológicos que ha hecho el ICBF y particulares.

Ahora bien, no se puede dejar de lado que el señor **HUERFANO MORALES** al hacer esta afirmación agrede en su honra y buen nombre a la señora **PATRICIA TORRES GARNICA** queriendo trasladar el maltrato que le brindo a la madre del menor ahora a la abuela materna en una clara contravención a la sentencia T-462 de 2018 y la Convención sobre los Derechos de los niños y niñas adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, por lo cual se debe dar un enfoque de genero proteccionista a la señora **PATRICIA TORRES GARNICA** a fin de evitar algún tipo de maltrato por parte del señor **CHRISTIAN FELIPE HUERFANO MORALES**.

6. **CHRISTIAN FELIPE HUERFANO MORALES** olvida que, si bien, la custodia y cuidado personal hace parte integral de los derechos fundamentales del niño conforme al artículo 44 de la Constitución Política. En principio, esos derechos, en especial el del cuidado personal, no pueden delegarse en terceros, ya que ellos nacen de la especialísima relación que surge entre padres e hijos, **salvo cuando aquellos son los vulneradores de sus propios derechos**.

Bajo el supuesto antes descrito, los abuelos maternos se encuentran legitimados para solicitar la custodia y cuidado personal de su nieto, teniendo en cuenta el interés superior del menor y el no cumplimiento de las obligaciones legales de su progenitor, su larga ausencia, maltrato hacia el menor y abuelos maternos, pero sobre en el desinterés en el menor pensando sólo en su propio bienestar como padre y persona y no en el del menor.

7. Por otro lado, manifiesta no estar enterado de la audiencia ante el ICBF, indica en escrito de 29 de junio de 2023 que *"el día 26 de Junio de manera*

IRREGULAR el Abogado IVAN ACUÑA me envía un correo diciéndome que estaba citado para el día siguiente a una audiencia (la cual no había sido citado por el ICBF como consta) y me allega un anexo que hasta ese día NO CONOCÍA y donde claramente se observa que la citación era para mis padres”

Esta como todas las falsedades en que incurre el señor **HUERFANO MORALES** se desacreditan con los siguiente:

- a) La citación estaba dirigida al señor **CHRISTIAN FELIPE HUERFANO MORALES** quien era el legitimado para asistir a la audiencia, que lo quiera desconocer es distinto, a saber:

		República de Colombia Departamento para la Prosperidad Social (DPS) Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Cecilia de la Fuente de Lleras Sistema Electrónico de Asignación de Citas - SEAC			El futuro es de todos Gobierno de Colombia
Número de petición:	146132720				
Peticionario:	JORGE ENRIQUE MEDINA ROJAS				
Nombres y Apellidos del Citado(s):	CHRISTIAN FELIPE HUERFANO MORALES				
Dirección del Citado:	VIVE EN ESPAÑA. CORREO ELECTRONICO PARA CITA VIRTUAL. pipewnt780@gmail.com el abuelo materno dará la citación a los abuelos paternos para que le envíen la citación al padre quien vive en España				

- b) Mediante correo de fecha 26 de junio de 2023, enviado a las 12:05 pm con el asunto “Audiencia de Conciliación” enviado desde la cuenta “acuna_abogados@yahoo.com y dirigido a la cuenta pipewnt780@gmail.com, se le informó al señor **HUERFANO MORALES** que el ICBF inicialmente había programado la diligencia para el día 21 de noviembre de 2023 pero que fue reprograma por este organismo para el día 27 de junio de 2023.
- c) Acá la evidencia de la mentira, mediante correo de fecha viernes 23 de junio de 2023 de la cuenta de correo Angela.Castilla@icbf.gov.co con copia a la cuenta de correo guillermo.huerfano.huerfano@gmail.com correo del abuelo Paterno del menor, el ICBF les informa de la reprogramación de la cita, que la familia paterna no le haya avisado al padre del menor se sale de las manos de la demás partes.
- d) Mediante correo de **23 de junio**, es decir, días antes de que este apoderado enviara nuevamente la citación, el señor **HUERFANO MORALES** desde la cuenta de correo electrónico “pipewnt780@gmail.com” remite un correo a la cuenta de la Sra. **Patricia Torres** “pattytg225@gmail.com” y del Sr. **Jorge Medina** “jorgembog@yahoo.com” con el asunto “*INFORMACION SOBRE MODIFICACION DE PASEO NICO POR CITA DE ICBF Y MANIFESTACION SOBRE CORREO QUE ME ENVIO HOY.*” A saber:

Fwd: ASUNTO: INFORMACION SOBRE MODIFICACION DE PASEO NICO POR CITA DE ICBF Y MANIFESTACION SOBRE CORREO QUE ME ENVIO HOY.

1 mensaje

Patricia Torres <pattytg225@gmail.com>
Para: arsuarezabogado@gmail.com

23 de junio de 2023, 13:32

----- Mensaje reenviado -----

De: **Felipe Huerfano** <pipewnt780@gmail.com>
Fecha: viernes, 23 de junio de 2023
Asunto: ASUNTO: INFORMACION SOBRE MODIFICACION DE PASEO NICO POR CITA DE ICBF Y MANIFESTACION SOBRE CORREO QUE ME ENVIO HOY.
Para: Patricia Torres <pattytg225@gmail.com>, jorgembog@yahoo.com
Cc: GUILLERMO.HUERFANO.HUERFANO@gmail.com

23 de Junio de 2023

Buenas tardes
Señora PATRICIA TORRES GARNICA Y JORGE ENRIQUE MEDINA ROJAS

Teniendo en cuenta que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) los cito, a Ustedes, a mis Padres y a Nico el día Martes 27 de Junio a las 9am, día en que se le había informado que pasarían a recoger a Nico para llevárselo unos días a pasear y cambiar de ambiente. Es fundamental que asistan a esta citación en aras de proteger los derechos de mi hijo, por lo que mis padres postergaran su viaje e ida a RICAURTE- CUNDINAMARCA para el jueves 29 de Junio a la misma hora, cuando se pasará a recoger a Nico según se le había informado.

Ahora, respecto a las demás manifestaciones contenidas en dicho correo enviado hace un par de horas, lo que usted llama "repentino interés en las acreencias económicas de Mónica", no le asiste ninguna razón, simplemente ejerzo el derecho que la ley me otorga como representante legal de Nicolas para reclamar lo que a él le pueda corresponder y yo, en ejercicio de dicha POTESTAD PARENTAL estoy facultado para solicitar la información a quien supongo de primera mano la debe tener (Usted) y lo hago precisamente para ejercer el rol que me corresponde teniendo en cuenta que puede haber un conflicto de intereses en detrimento de mi hijo.

Respecto a la pregunta que me hace de ¿Usted a que empresa promotora de salud (EPS) actualmente esta afiliado? Le informo que es el SISTEMA NACIONAL DE SALUD DE ESPAÑA - SERVICIO GALEGO DE SAUDE y de donde resido es España en la ciudad Santiago de Compostela y la dirección electrónica es a través de este correo pipewnt780@gmail.com que conoce.

Atentamente,

CHRISTIAN FELIPE HUERFANO MORALES
Padre y Representante legal del menor de edad NICOLAS FELIPE HUERFANO MEDINA

Ella da cuenta de la **MENTIRA** constante en la que incurre el señor **HUERFANO MORALES**, pues como se evidencia, tanto él, como sus padres **estaban enterados desde el 23 de junio y no sólo del 26 de junio de 2023 de la audiencia de conciliación** ante el ICBF como falsa y demostradamente afirma, así como del objeto de la misma, sólo que no quiso asistir porque poco le interesa el menor, más allá del beneficio para él, de ello da cuenta las solicitudes inclusive a través de su papá a entidades financieras solicitando información financiera reservada de la señora **Mónica Medina Torres** (QEPD) surge la duda *¿Un padre que verdaderamente está interesado en obtener la custodia de su hijo deja de ir asistir a la audiencia de esta decisión sin hacer el menor esfuerzo de al menos conectarse de forma virtual más cuando la misma no requería de apoderado?*

Acá lo que queda claro acá es que el señor **HUERFANO MORALES** tiene un resentimiento injustificado hacia la familia materna del menor, inclusive, en vida de la progenitora de **NFHM** esto fue evidente y continua, pues en una de las peticiones que dirigida a la entidad financiera Banco Falabella y que reposan en la Superintendencia Financiera, indica:

Correo de 12 de julio de 2023 entre las cuentas humo.pipe@gmail.com y GUILLERMO.HUERFANO.HUERFANO@gmail.com Asunto: *"SOLITUD DE PROTECCION DE CUENTAS BANCO FALABELLA, SOLICITUD DE BLOQUEAR Y CONOCER SALDOS DE LOS PRODUCTOS QUE TIENE LA MADRE FALLECIDA de mi hijo NICOLAS FELIPE HUERFANO MEDINA"*

"Papi, tu sabes que yo como único representante de mi hijo NICOLAS FELIPE HUERFANO MEDINA y quien a la fecha aun soy Custodiante legal de él, quien tambien tengo su patria potestad, debo realizar todos estos tramites para que todo lo que haya dejado Monica le corresponda a él, yo tengo la patria

*potestad y debo cuidarle y administrar sus bienes y recursos a NICO mientras cumple la mayoría de edad y no quiero dejar vencer ningún término **o que depronto se aprovechen los abuelos maternos de algo que le corresponde a mi hijo.***

(subrayado y negrilla fuera de texto para destacar)

Correo 23 de julio de 2023 de la cuenta guillermo.huerfano.huerfano@gmail.com dirigida a "contacto@co.bancofalabella.com" con copia a pipewnt780@gmail.com asunto: "URGENTE DERECHO DE PETICION - PARA GARANTIZAR DERECHOS DE MENOR DE EDAD- SOLICITUD INFORMACION PRODUCTOS MONICA PAOLA MEDINA TORRES C.C. 1.019.074.176"

De este correo se destaca que se pide:

"1. Se remitan EXTRACTOS BANCARIOS de los meses de ABRIL, MAYO Y JUNIO DE 2023 de la cuenta de ahorros (Nómina) N° 111690135447 a nombre de la madre del menor de edad SRA. MONICA PAOLA MEDINA TORRES (qepd) quien en vida se identificaba con C.C. 1.019.074.176, para saber saldos y movimientos de su cuenta durante su enfermedad y fallecimiento."

2. Que cualquier suma de dinero que corresponda o haya correspondido a la señora MONICA PAOLA MEDINA TORRES (qepd) se abstenga de ser pagada a persona diferente a su hijo NICOLAS FELIPE HUERFANO MEDINA y / o a su representante legal CHRISTIAN FELIPE HUERFANO MORALES.

3. Se me informe si además de la cuenta de ahorros anteriormente mencionada de la que era titular MONICA PAOLA MEDINA TORRES (qepd) identificada como aparece en la referencia , ella tenía otro tipo de producto de esa prestigiosa entidad financiera (CDTs, cuenta corriente, tarjeta de crédito u otro similar). En caso afirmativo qué tipo de producto y saldos a la fecha.

Lo anterior por que al parecer hay terceras personas interesadas en reclamar dichos derechos, que por ley corresponden al menor de edad NICOLAS FELIPE HUERFANO MEDINA representado legalmente por su padre CHRISTIAN FELIPE HUERFANO MORALES.

Finalmente para evitar defraudaciones en perjuicio del menor de edad SOLICITÓ DE MANERA INMEDIATA que las tarjetas débito o crédito que se hayan expedido a la fallecida MONICA PAOLA MEDINA TORRES se deben bloquear o cancelar de inmediato."

(Negrilla y subrayado fuera de texto para destacar)

Nótese su señoría como constantemente se realizan afirmaciones sin sustento de interés indebidos, defraudaciones que tocan directamente a los abuelos maternos del menor, quedando evidenciado el interés del padre respecto a las acreencias económicas, que inclusive de forma disimulada negaron los abuelos paternos en la audiencia de conciliación; como se afirma, se ignora o desprecia el cuidado que sus abuelos maternos han tenido con menor desde

que él nació y en vida de la progenitora, pues son ellos con quienes ha convivido y tiene lazos familiares más fuertes.

4. Respecto a la afirmación que **NFHM** no estaba afiliado al sistema de salud, también es otra falsedad del Sr. **CHRISTIAN FELIPE HUERFANO MORALES**, al fallecer la madre del menor, quien era la que trabajada y tenía afiliado al menor al sistema de salud, **NFHM** iba a quedar sin este seguro médico, antes de que ello ocurriera, su abuela, señora **PATRICIA TORRES GARNICA** comenzó a realizar todos los tramites ante la EPS -Aliansalud- para que este adolescente no quedara sin seguro médico, tal como se evidencia en la documental que se aporta.
5. Aunado a ello cabe resaltar que el Sr. **CHRISTIAN FELIPE HUERFANO MORALES** al parecer, solicitó a **SKANDIA PENSIONES Y CESANTIAS**, en un total desinterés por el bienestar de su hijo, la suspensión del pago de las mesas pensionales que esta entidad le estaba girando, con las cuales se garantiza al menor sus necesidades básicas, estudio, recreación y demás que este requiere. Surge la duda razonable ¿Esta es una actitud propia padre de familia responsables interesado en el bienestar de su hijo?
6. Por otro lado, no se allega al expediente una sola prueba de los supuestos maltratos y vulneración de un ambiente sano de **JORGE ENRIQUE MEDINA ROJAS** y **PATRICIA TORRES GARNICA** hacia su nieto **NFHM**, así como tampoco pruebas de la instrumentalización y manipulación hacia el menor adolescente al que por su edad tiene un grado de conciencia y de decisión mayor.

- **DEL MATERIAL FOTOGRÁFICO QUE REPOSA EN EL EXPEDIENTE**

Como primera medida, se debe recordar que en el marco del acervo probatorio los videos y fotografías son apreciados como medios auxiliares. El material fotográfico como medio de prueba se enlista dentro de las denominadas documentales y, por lo tanto, reviste de un carácter representativo que muestra un hecho distinto a él mismo. De ahí que las fotografías, por sí solas, no acreditan que la imagen capturada corresponda a los hechos que pretenden probarse.

Razón por la cual el valor probatorio que puedan tener “no depende únicamente de su autenticidad formal, sino de la posibilidad de establecer si la imagen representa la realidad de los hechos que se deducen o atribuyen, y no otros diferentes, posiblemente variados por el tiempo, el lugar o el cambio de posición”, ha sostenido la jurisprudencia constitucional. En ese orden que para que las fotografías tengan connotación probatoria y puedan ser valoradas conforme a las reglas de la sana crítica se debe tener certeza sobre la persona que las realizó y las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que fueron tomadas, lo que normalmente se devela a través de otros medios complementarios.

De esta forma, la autonomía demostrativa de dichos documentos se reduce en la medida que se requieran otros medios de convicción que las soporten. Este medio

de prueba es complejo si, además, se allega en fotocopia, pues indiscutiblemente tal presentación "impide distinguir con claridad el objeto que representan."¹³

En efecto, seguramente el señor **CHRISTIAN FELIPE HUERFANO MORALES** reiterará en sus pruebas una serie de fotografías que, como se aprecia a la luz de la jurisprudencia constitucional, su valor probatorio es limitado y debe ser analizado bajo el principio de unidad de la prueba.

VI. PRUEBAS

Solicito se decreten, practiquen y tengan como pruebas y se les dé el valor que a ellas corresponda a favor de la parte que represento, las siguientes:

a) Documentales.

1. Registro Civil y copia de la cedula de ciudadanía de la señora **PATRICIA TORRES GARNICA**, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía No. 35.507.570 de Bogotá D.C.
2. Registro Civil y copia de la cedula de ciudadanía del señor **JORGE ENRIQUE MEDINA ROJAS**, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.239.197 de Bogotá D.C.
3. Registro Civil de nacimiento de la señora **MONICA PAOLA MEDINA TORRES**.
4. Registro Civil de Nacimiento y copia de la Tarjeta de identidad del menor **NICOLAS FELIPE HUERFANO MEDINA**.
5. Registro civil de defunción de la señora **MONICA PAOLA MEDINA TORRES**.
6. Acta de Conciliación de custodia, alimentos y visitas de fecha 04 de marzo de 2014 celebrada en la Comisaria Once de Familia – Suba 1.
7. Certificación laboral expedida por la Fundación San Mateo a nombre del señor **JORGE ENRIQUE MEDINA ROJAS**.
8. Certificación laboral expedida por el Colegio Esclavas del Sagrado Corazón de Jesús a nombre de la señora **PATRICIA TORRES GARNICA**.
9. Copias de publicaciones de las conversaciones a través de la aplicación WhatsApp sostenidas entre **MONICA PAOLA MEDINA TORRES** y el señor **JULIÁN DAVID GALVIS CORTES**.

¹³ Corte Constitucional, sentencia T-930A 06 de diciembre de 2012, M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

Carrera 11 No. 98-07 Edificio Pijao Oficina 206b Bogotá D.C. Teléfonos: 6943848/25; 6947546

E-mail acuna_abogados@yahoo.com o ivan_acuna@yahoo.com

Bogotá D.C. – Colombia

10. Correo electrónico enviado a la empresa World Courier de Colombia S.A. donde laboraba la señora **MONICA PAOLA MEDINA TORRES** respecto al **Pago de Prestaciones de Mónica Paola Medina Torres.**
11. Correo electrónico enviado al señor **CHRISTIAN FELIPE HUERFANO MORALES** solicitando que en caso de recibir los pagos que por derechos corresponde al heredero único **NFHM** los consigne a la cuenta del menor o a la aplicación Nequi correspondiente al Número 3028355665.
12. Certificados de afiliación de **NICOLAS FELIPE HUERFANO MEDINA** a la **EPS ALIANSALUD.**
13. Informe de seguimiento de Psicología expedido por la Dra. **PAULA GAITÁN MARTÍNEZ.**
14. Correo de citación a conciliación de 26 de junio de 2023 enviado a **CHRISTIAN FELIPE HUERFANO MORALES.**
15. Boleta de citación a audiencia de conciliación expedida por el ICBF dirigida a **CHRISTIAN FELIPE HUERFANO MORALES.**
16. Correo de 23 de junio enviado por el ICBF a **CHRISTIAN FELIPE HUERFANO MORALES** y al señor Guillermo Huérfino.
17. Correo de 23 de junio con el asunto "INFORMACION SOBRE MODIFICACION DE PASEO NICO POR CITA DE ICBF Y MANIFESTACION SOBRE CORREO QUE ME ENVIO HOY."
18. Denuncia - caso Noticia No: 110016000017201910344
19. Resolución No. 116395 de 2022 emitida por la secretaria de movilidad.
20. Correo de fecha 17 de junio dirigido al colegio Universidad libre por los señores Jorge Enrique Medina Rojas y Patricia Torres Garnica, con el asunto "Acudientes alumno NFHM Curso 902"
21. Correo de fecha 23 de junio de 2023 donde CHRISTIAN FELIPE HUERFANO MORALES realiza solicitud de información financiera de Mónica Paola Medina Torres, con el asunto "*PONER EN CONOCIMIENTO PASEO DE NICO Y SOLICITUD DE INFORMACION*"
22. Respuesta de 23 de junio de 2023 al correo con el asunto "*PONER EN CONOCIMIENTO PASEO DE NICO Y SOLICITUD DE INFORMACION*"
23. Correo de fecha 10 de julio de 2023 enviado a la Gerencia de Recursos Humanos de la sociedad World Courier de Colombia S.A.

- 24.** Correo de 24 de julio de 2023 con el asunto "Comunicación pago acreencias laborales correspondientes a Mónica Medina Torres_Abuelos Maternos" emitido por el representante legal de World Courier de Colombia S.A.
- 25.** Correo de fecha 29 de agosto de 2023 con solicitud de rectificación dirigido a la cuenta pipewnt780@gmail.com y con solicitud de recibos de pago de obligaciones alimentarias.
- 26.** Derecho de petición de 29 de agosto de 2023 dirigido a la fiscalía general de la Nación.
- 27.** Derecho de petición de 29 de agosto de 2023 dirigido al Ejército Nacional.
- 28.** Petición de 29 de agosto de 2023, Dirigida a Skandia Pensiones y Cesantías.
- 29.** Correo de fecha 19 de julio de 2023 de la cuenta cuentaservicio002@superfinanciera.gov.co dirigido a la cuenta de correo monica.medinat@hotmail.com **Asunto:** 15609468415 Acuso de recibido.
- 30.** Pantallazo de la pagina de la Superintendencia financiera donde se encuentra las peticiones (soportes) dirigidas al Banco Falabella, los correo de 12 de julio de 2023; 23 de junio de 2023; la respuesta a la petición No. 09300631 emitida por el banco Falabella y queja dirigida al banco Falabella con No de Solicitud 23-1-56-11482.
- 31.** Informe de Psicología de 23 de abril de 2018, expedido por las Hermanas Hospitalarias del Sagrado Corazón de Jesús.

b) Testimoniales:

Se sirva fijar fecha y hora para que comparezcan a declarar a los siguientes testigos quienes además podrán declarar todo cuanto les conste sobre los hechos de la demanda:

- 1. JULIÁN DAVID GALVIS CORTES**, identificado con la cedula de ciudadanía No 1.070.011.928, Dirección Carrera 13A 11B 03 sur, Cajicá – Cundinamarca, correo electrónico Julian-Galvis@hotmail.com, teléfono 3118128427.
- 2. NATALIA FRANCO ROMERO**, identificada con la cedula de ciudadanía No 1.018.411.273, Dirección Carrera 52A No. 170B - 08 Edificio Parque Baviera. Correo electrónico natafranco87@hotmail.com, número de teléfono 3016584575.
- 3. YENY ROCÍO CASTAÑEDA MARTÍNEZ**, identificada con la cedula de ciudadanía No 1.032.384.621, Dirección Calle 145 #46-80 torre 5 apto 401, Correo electrónico yenica_mtz@hotmail.com, número de teléfono 318 4665615

D) Declaración de parte

1. Teniendo en cuenta que el reconocimiento por el legislador de la declaración de parte como medio probatorio autónomo y, así mismo, la posibilidad de citar a declarar a la propia parte conforme lo establecido en el inciso final del artículo 191 del Código General del Proceso que establece "*La simple declaración de parte se valorará por el juez de acuerdo con las reglas generales de apreciación de las pruebas*" le solicito respetuosamente al señor (a) Juez fijar fecha y hora para que comparezcan a rendir declaración de parte los señores **JORGE ENRIQUE MEDINA ROJAS**, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.239.197 de Bogotá D.C., y **PATRICIA TORRES GARNICA**, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía No. 35.507.570 de Bogotá.
2. A la Doctora **Paula Gaitán Martínez** Psicóloga que actualmente trata al menor NFHM, quien podrá ser ubicada y notificada a través del suscrito apoderado.

- **Solicitud Especial**

La Corte Constitucional ha establecido que los menores de edad **tienen derecho a ser escuchados en todos los asuntos que los afecten y su opinión debe ser tomada en cuenta en función de su edad y su grado de madurez**. Ello en concordancia con el artículo 12 de la Convención sobre Derechos del Niño, "***los Estados Partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que lo afecten***"¹⁴

Así mismo dispuso la Corte Constitucional en Sentencia T-078 de 2010 respecto del testimonio de los menores de edad:

"La doctrina actualizada contenida en los fallos de la Corte Suprema de Justicia y de la Corte Constitucional, coincide con los resultados de investigaciones científicas según las cuales, la mayoría de los niños poseen la capacidad moral y cognitiva de dar su testimonio en los tribunales y su dicho deber ser analizado junto con los demás medios de convicción allegados a un proceso (...)".

Para el caso, **NFHM** identificado con la tarjeta de identidad No. 1.013.269.763 de Bogotá a la fecha cuenta con la edad de 14 años, por lo cual a la luz de la ley y la jurisprudencia tiene un grado de madurez y conciencia para tomar algunas decisiones y hacer un relato detallado y claro de los hechos que afectan su vida, no como erróneamente y hasta de forma grosera su padre ha querido desviar, indicando que esta influenciado por varias personas, cuando esta mas que demostrado que es él quien coacciona al menor.

La convención sobre los Derechos del Niño, ratificada en Colombia mediante la Ley 12 de 1991, contiene en su artículo 8o dos previsiones importantes para el caso, a saber: "**1. Los Estados Partes se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones**

¹⁴ Corte Constitucional, Sentencia T-955 de diciembre 19 de 2013, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva
Carrera 11 No. 98-07 Edificio Pijao Oficina 206b Bogotá D.C. Teléfonos: 6943848/25; 6947546
E-mail acuna_abogados@yahoo.com o ivan_acuna@yahoo.com
Bogotá D.C. – Colombia

familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas; 2. Cuando un niño sea privado ilegalmente de algunos de los elementos de su identidad o de todos ellos, los Estados Partes deberán prestar la asistencia y protección apropiadas con miras a restablecer rápidamente su identidad". En esta misma lógica se desarrolla una concepción según la cual los niños son sujetos activos en el ejercicio de sus derechos, que merecen una especial protección por su vulnerabilidad, pero garantizando siempre su autonomía progresiva, dejando de lado concepciones que planteaban relaciones verticales con los adultos y el Estado, donde estaban sometidos a un grado casi total de tutela.

Por estos motivos le solicito se escuche, conforme lo disponga su despacho, a NFHM, identificado con la tarjeta de identidad No. 1.013.269.763 para que sea este quien manifieste, quien desea que ejerza sus custodia y cuidado personal.

De oficio.

- Se oficie a la Fiscalía General de Nación, para que indique si el señor **CHRISTIAN FELIPE HUERFANO MORALES** quien se identifica con la cedula de ciudadanía 1.019.024.357 de Bogotá D.C. ha tenido denuncias en si contra, en caso tal de que tipo y porque presunto hechos punibles o en su defecto si las ha interpuesto y, si a la fecha tiene denuncias en curso o activas.
- Se oficie al Ejercito Nacional, Batallón de Infantería No. 30 "Alfredo Vásquez Cobo", ubicado en el municipio de Mitú, Vaupés, para que certifique los motivos que dieron lugar al proceso disciplinario con radicado No. 06 de 2011 en contra del señor **CHRISTIAN FELIPE HUERFANO MORALES**.
- Se oficie a la Defensora de Familia del Centro Zonal Suba-ICBF Regional Bogotá con el fin que allegue todas las solicitudes realizadas por el señor **CHRISTIAN FELIPE HUERFANO MORALES** o sus apoderados, en relación con el menor NFHM, así como copia de la citación a seguimiento del día 28 de agosto de 2023 y resultados de la misma.
- Se oficie al señor **CHRISTIAN FELIPE HUERFANO MORALES** identificado con la cedula de ciudadanía 1.019.024.357 de Bogotá D.C. para que allegue copia de todos los recibos de pago desde marzo de 2004 hasta la fecha por concepto de alimentos conforme se acordó en la Comisaria 11 de familia de Suba con la señora **MONICA PAOLA MEDINA TORRES**.
- Se oficie a Skandia Pensiones y Cesantías a fin de que informen y alleguen la documentación correspondiente respecto a si el señor **CHRISTIAN FELIPE HUERFANO MORALES** o través de un tercero ha realizado solicitudes respecto al pago o suspensión de las mesadas de su hijo NFHM.
- Las demás que el despacho considere pertinentes y conducentes para resolver de fondo la solicitud.

VII. ANEXOS

- Poder otorgado por los demandados.
- Los descritos en el acápite de pruebas.

VIII. NOTIFICACIONES

1. A los demandados **JORGE ENRIQUE MEDINA ROJAS** y la señora **PATRICIA TORRES GARNICA** en la Carrera 59A No 132- 57 en la localidad de Suba de la ciudad de Bogotá o a través de su apoderado o en los correos: **jorgembog@yahoo.com** y **patriciatorresgarnica@gmail.com**

2. Al suscrito apoderado en la Carrera 11 N° 98 – 07 Oficina 206B de la Ciudad Bogotá D.C. o al correo electrónico **ivan_acuna@yahoo.com; acuna_abogados@yahoo.com** o **arsuarezabogado@gmail.com** o en la secretaria de su despacho.

Atentamente,



JORGE IVÁN ACUÑA ARRIETA

C.C. No. 19.225.154

T.P No. 17.788 del C. S de la J.

República de Colombia

Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

**CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS
DE ABOGADOS**

EL SUSCRITO SECRETARIO JUDICIAL
DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO No. 3596668

CERTIFICA :

Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **ANDRES RICARDO SUAREZ ROJAS** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 80882712 y la tarjeta de abogado (a) No. 193031

Page 1 of 1

Este Certificado no acredita la calidad de Abogado

Nota: Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional ó los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial

www.ramajudicial.gov.co en el link

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/comision-nacional-de-disciplina-judicial>.

Bogotá, D.C., DADO AL PRIMER DIA DEL MES DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

**ANTONIO EMILIANO RIVERA BRAVO
SECRETARIO JUDICIAL**

República de Colombia

Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

**CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS
DE ABOGADOS**

EL SUSCRITO SECRETARIO JUDICIAL
DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO No. 3596609

CERTIFICA :

Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **JORGE IVAN ACUÑA ARRIETA** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 19225154 y la tarjeta de abogado (a) No. 17788

Page 1 of 1

Este Certificado no acredita la calidad de Abogado

Nota: Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional ó los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial
www.ramajudicial.gov.co en el link
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/comision-nacional-de-disciplina-judicial>.

Bogotá, D.C., DADO AL PRIMER DIA DEL MES DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

**ANTONIO EMILIANO RIVERA BRAVO
SECRETARIO JUDICIAL**



**EL DIRECTOR DE LA UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y
AUXILIARES DE LA JUSTICIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

CERTIFICA

Certificado de Vigencia N.: 1519626

Que de conformidad con el Decreto 196 de 1971 y el numeral 20 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, le corresponde al Consejo Superior de la Judicatura regular, organizar y llevar el Registro Nacional de Abogados y expedir la correspondiente Tarjeta Profesional, previa verificación de los requisitos señalados por la Ley.

En atención a las citadas disposiciones legales y una vez revisado los registros que contienen nuestra base de datos se constató que el (la) señor(a) **JORGE IVAN ACUÑA ARRIETA**, identificado(a) con la **Cédula de ciudadanía No. 19225154.**, registra la siguiente información.

VIGENCIA

CALIDAD	NÚMERO TARJETA	FECHA EXPEDICIÓN	ESTADO
Abogado	17788	08/06/1978	Vigente
Observaciones: -			

Se expide la presente certificación, a los **1** días del mes de **septiembre** de **2023**.

ANDRÉS CONRADO PARRA RÍOS

Director

Notas 1- Si el número de cédula, los nombres y/o apellidos presentan error, favor dirigirse a la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.

2- El documento se puede verificar en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co a través del número de certificado y fecha expedición.

3- Esta certificación informa el estado de vigencia de la Tarjeta Profesional, Licencia Temporal, Juez de Paz y de Reconsideración





**EL DIRECTOR DE LA UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y
AUXILIARES DE LA JUSTICIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

CERTIFICA

Certificado de Vigencia N.: 1519617

Que de conformidad con el Decreto 196 de 1971 y el numeral 20 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, le corresponde al Consejo Superior de la Judicatura regular, organizar y llevar el Registro Nacional de Abogados y expedir la correspondiente Tarjeta Profesional, previa verificación de los requisitos señalados por la Ley.

En atención a las citadas disposiciones legales y una vez revisado los registros que contienen nuestra base de datos se constató que el (la) señor(a) **ANDRES RICARDO SUAREZ ROJAS**, identificado(a) con la **Cédula de ciudadanía No. 80882712.**, registra la siguiente información.

VIGENCIA

CALIDAD	NÚMERO TARJETA	FECHA EXPEDICIÓN	ESTADO
Abogado	193031	26/07/2010	Vigente
Observaciones: -			

Se expide la presente certificación, a los **1** días del mes de **septiembre** de **2023**.

ANDRÉS CONRADO PARRA RÍOS

Director

Notas 1- Si el número de cédula, los nombres y/o apellidos presentan error, favor dirigirse a la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.

2- El documento se puede verificar en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co a través del número de certificado y fecha expedición.

3- Esta certificación informa el estado de vigencia de la Tarjeta Profesional, Licencia Temporal, Juez de Paz y de Reconsideración





Andrés Ricardo Suárez Rojas <arsuarezabogado@gmail.com>

OTORGAMIENTO DE PODER

1 mensaje

Jorge Enrique Medina <jorgembog@yahoo.com>

1 de septiembre de 2023, 10:07

Para: Andrés Ricardo Suárez Rojas <arsuarezabogado@gmail.com>

Otorgo poder mediante mensaje de datos conforme a lo establecido en la ley 2213 de 2022 Art. 5 que establece;

"ARTÍCULO 5°. PODERES. *Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

**Poder Sr. JORGE ENRIQUE MEDINA ROJAS.docx**

67K

Bogotá D.C., 2023.

Doctora
JENNY ANGÉLICA RAMÍREZ BEJARANO
Juez Trece (13) de familia de Bogotá D.C.
E. S. D.

Asunto: Otorgamiento de Poder especial, amplio y suficiente
Radicado: 11001311001320230049700
Proceso: Verbal Sumario - Custodia y Cuidado Personal – Fijación de Cuota alimentaria
Demandados: Patricia Torres Garnica y Jorge Enrique Medina Rojas

JORGE ENRIQUE MEDINA ROJAS, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.239.195 de Bogotá D.C., a través del presente escrito confiero poder especial, amplio y suficiente a los Doctores **JORGE IVAN ACUÑA ARRIETA**, mayor de edad, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19.225.154 y Tarjeta Profesional No. 17.788 del Consejo Superior de la Judicatura y como suplente al Doctor **ANDRES RICARDO SUAREZ ROJAS**, mayor de edad, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80.882.712 y Tarjeta Profesional No. 193.031 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación asuman la defensa, **se notifiquen, contesten la demanda, asistan, tramiten y lleve hasta su culminación** el proceso de verbal sumario de custodia, cuidado personal y fijación de cuota alimentaria del adolescente **NFHM** hijo del señor **CHRISTIAN FELIPE HUÉRFANO MORALES**, mayor de edad, quien se identifica con la cedula de ciudadanía 1.019.024.357 de Bogotá D.C.

Los doctores **ACUÑA ARRIETA** y **SUAREZ ROJAS** quedan investido de amplias facultades para cumplir con este mandato, en especial las de conciliar, pedir, desistir, recibir, transigir, solicitar, aportar, presentar derechos de petición, sustituir, reasumir el presente poder, notificarse y, en general, realizar todos los actos inherentes al poder conferido conforme al artículo 77 del Código General del Proceso.

El presente poder se otorga de conformidad con el Decreto 806 de 2020 y la Ley 2213 de 2022.

Atentamente,

JORGE ENRIQUE MEDINA ROJAS
C.C. No. 79.239.197 de Bogotá D.C

Acepto,



JORGE IVÁN ACUÑA ARRIETA
C.C. No. 19.225.154
T.P. No. 17.788 del C. S de la J.
ivan_acuna@yahoo.com



ANDRES RICARDO SUAREZ ROJAS
C.C. No. 80.882.712
T.P. No. 193.031 del C. S de la J.
arsuarezabogado@gmail.com



Andrés Ricardo Suárez Rojas <arsuarezabogado@gmail.com>

OTORGAMIENTO DE PODER

1 mensaje

Patricia Torres Garnica <patriciatorresgarnica@gmail.com>
Para: arsuarezabogado@gmail.com

1 de septiembre de 2023, 14:18

Otorgo poder mediante mensaje de datos conforme a lo establecido en la ley 2213 de 2022 Art. 5 que establece;

"ARTÍCULO 5°. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.



poder Sra. PATRICIA TORRES GARNICA.docx
67K

Bogotá D.C., 2023.

Doctora
JENNY ANGÉLICA RAMÍREZ BEJARANO
Juez Trece (13) de familia de Bogotá D.C.
E. S. D.

Asunto: Otorgamiento de Poder especial, amplio y suficiente
Radicado: 11001311001320230049700
Proceso: Verbal Sumario - Custodia y Cuidado Personal – Fijación de Cuota alimentaria
Demandados: Patricia Torres Garnica y Jorge Enrique Medina Rojas

PATRICIA TORRES GARNICA, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía No. 35.507.570 de Bogotá D.C., a través del presente escrito confiero poder especial, amplio y suficiente a los Doctores **JORGE IVAN ACUÑA ARRIETA**, mayor de edad, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19.225.154 y Tarjeta Profesional No. 17.788 del Consejo Superior de la Judicatura y como suplente al Doctor **ANDRES RICARDO SUAREZ ROJAS**, mayor de edad, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80.882.712 y Tarjeta Profesional No. 193.031 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación asuman la defensa, **se notifiquen, contesten la demanda, asistan, tramiten y lleve hasta su culminación** el proceso de verbal sumario de custodia, cuidado personal y fijación de cuota alimentaria del adolescente **NFHM** hijo del señor **CHRISTIAN FELIPE HUÉRFANO MORALES**, mayor de edad, quien se identifica con la cedula de ciudadanía 1.019.024.357 de Bogotá D.C. Los doctores **ACUÑA ARRIETA** y **SUAREZ ROJAS** quedan investido de amplias facultades para cumplir con este mandato, en especial las de conciliar, pedir, desistir, recibir, transigir, solicitar, aportar, presentar derechos de petición, sustituir, reasumir el presente poder, notificarse y, en general, realizar todos los actos inherentes al poder conferido conforme al artículo 77 del Código General del Proceso.

El presente poder se otorga de conformidad con el Decreto 806 de 2020 y la Ley 2213 de 2022.

Atentamente,

PATRICIA TORRES GARNICA
C.C. No. 35.507.570 de Bogotá D.C.

Acepto,



JORGE IVÁN ACUÑA ARRIETA
C.C. No. 19.225.154
T.P. No. 17.788 del C. S de la J.
ivan_acuna@yahoo.com



ANDRES RICARDO SUAREZ ROJAS
C.C. No. 80.882.712
T.P. No. 193.031 del C. S de la J.
arsuarezabogado@gmail.com

NOMBRE
Y APELLIDO DE
REGISTRADO

En la República de

Departamento de

Municipio de

del mes de

de mil novecientos

1970 se preguntó el señor

mayor de

edad, de nacionalidad

behave

domiciliado

~~CIV~~

y declaró Que el día

del mes de

de mil novecientos

siendo las

de la

nació en

del municipio de

Republic de

Donde un niño de

DEFO

...bien se le ha dado el nombre de

http://

el señor

marco de 10 años de 3 años de edad.

natural

~~24~~—Republic

a de *Carulla* de profesión *Mecánico*

y la señora

la canica

República de

de profesión Libre siendo

abuelos paternos

Walt Phillips, Ohio Commercial Trav.

Everon testis

En fe de lo cual se firma la presente acta

☐ declarante

testigo.

■ testigo

Para efectos del artículo segundo (2o.) de la ley 45 de 1936, reconozco al niño a que se refiere este

Acta como hito natural y para constancia firmo

Source: *Author's calculations*.

Source: *Journal of the American Statistical Association*, 1997, 92, 103-114.

Il ruolo del funzionario come quest'uomo di bene

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **35.507.570**

TORRES GARNICA

APELLIDOS

PATRICIA

NOMBRES

Patricia Torres G
FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO

18-JUL-1965

BOGOTA D.C.
(CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.59

A+

F

ESTATURA

G.S. RH

SEXO

20-NOV-1984 SUBA

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sánchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



A-1500150-00160085-F-0035507570-20090625

0012808570A 2

28801439

COMBRE
PELLIDO DEL
GISTRADO

20/65

5/67

20/12

1990

20 1995

En la República de Colombia Departamento de Cund.

Municipio de Bogotá (corregimiento o vereda, etc.)

a 18 del mes de Agosto de mil novecientos veinte

y cinco se presentó el señor Manuel Medina mayor de

edad, de nacionalidad Colombiana natural de Sogamoso domiciliado

en Bogotá y declaró: Que el día once (11)

del mes de Agosto de mil novecientos veinte y cinco siendo las

2 de la mañana nació en Calle 74A # 74-25.

(Dirección de la casa, hospital, barrio, vereda, corregimiento, etc.)

del municipio de Bogotá República de Colombia un niño de

sexo masculino a quien se le ha dado el nombre de Jorge Enrique

hijo natural del señor Manuel Medina de 33 años de edad,

(con cédula No.)

natural de Sogamoso República de Colombia de profesión abuelo.

y la señora Florencia Rojas de 26 años de edad, natural de

Morö (Boy) República de Colombia de profesión hogar siendo

abuelos paternos Manuel Medina - Benilda Medina

y abuelos maternos Pedro Rojas y Emperatriz Duque

Fueron testigos Miguel Gómez - Aminta C. de Gómez

En fe de lo cual se firma la presente acta.

El declarante, Manuel Medina - C. C. # 992140 de Fun

(con cédula No.)

El testigo, Manuel Gómez # 135608 - Bogotá

(con cédula No.)

El testigo, Aminta Cardona de Gómez # 20280733 de Bogotá

(con cédula No.)

(Firma y sello del funcionario ante quien se hace el registro)

Para efectos del artículo segundo (2o.) de la Ley 45 de 1936, reconozco al niño a que se refiere esta

Acta como hijo natural y para constancia firmo.

(Firma del funcionario ante quien se hace el reconocimiento)

(Firma de la madre que hace el reconocimiento)

(Firma y sello del funcionario ante quien se hace el reconocimiento)

William Uribe
Notario



REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

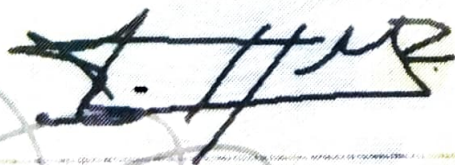
NUMERO **79.239.195**

MEDINA ROJAS

APELLIDOS

JORGE ENRIQUE

NOMBRES



FIRMA





INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO

11-AGO-1965

BOGOTA D.C
(CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.72

ESTATURA

O+

G.S. RH

M

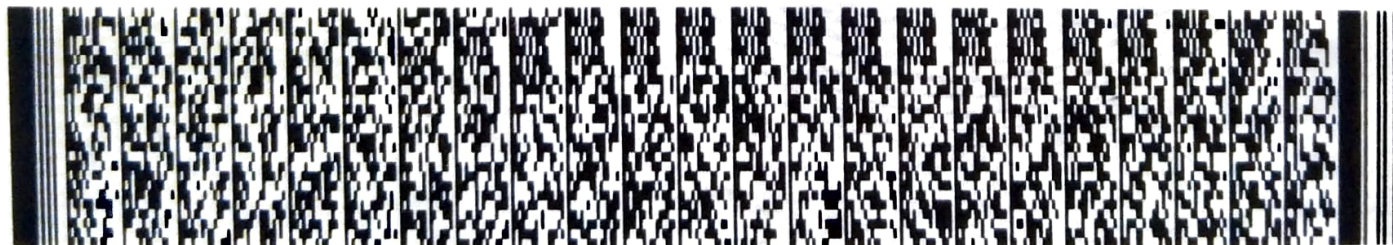
SEXO

12-SEP-1983 BOGOTA D.C

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sánchez Torres

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



A-1500150-00267014-M-0079239195-20101124

0024944394A 1

5020495781

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
REGISTRO CIVIL**

Superintendencia de Notariado y Registro

REGISTRO DE NACIMIENTO

IDENTIFICACION No

Parte básica

Parte complementaria

92 08 14

51178

18535463

NOTARIA VEINTIOCHO.

SANTAFE DE BOGOTA, D.C.

9791

SECCION GENERAL

1. Nombre Apellido	2. Segundo Apellido	3. Nombre
MEDINA.	TORRES.	MONICA PAOLA.
4. Masculino o Femenino	5. Fecha de Nacimiento	6. Año
Femenino.	14	AGOSTO. 1.992
7. País	8. Departamento	9. Municipio
COLOMBIA.	CUNDINAMARCA	SANTAFE DE BOGOTA, D.C.

SECCION ESPECIFICA

10. Clínica, hospital, dirección de la casa, vereda, corregimiento, etc., donde ocurrió el nacimiento	11. Documento Presentado-Antecedente: Cert. Médico, Acta Parroquia, etc.	12. Número de Profesional que certifica el nacimiento	13. Número de Documento
HOSPITAL DE SAN IGNACIO.	CERTIFICADO MEDICO.	Dr. CARLOS ALBERTO C.	13586
14. Apellidos (de soltera)	15. Nombre	16. Nacionalidad	17. Profesión u oficio
TORRES GARNICA.	PATRICIA.	Colombiana.	EDUCADORA.
18. Identificación (clase y número)	19. Nacionalidad	20. Profesión u oficio	21. Edad actual
C.C. # 35 507 570 de Suba.	Colombiana.	EDUCADORA.	27
22. Apellidos	23. Nombre	24. Nacionalidad	25. Profesión u oficio
MEDINA ROJAS.	JORGE ENRIQUE.	Colombiano.	CONTADOR.
26. Identificación (clase y número)	27. Nacionalidad	28. Profesión u oficio	29. Edad actual
C.C. # 79 239 195 de Suba.	Colombiano.	CONTADOR.	27

30. Identificación (clase y número)	31. Firma (autógrafa)
C.C. # 79 239 195 de Suba.	
32. Dirección postal y municipio	33. Nombre
Cra 54B. # 132-57.	JORGE ENRIQUE MEDINA R.
34. Identificación (clase y número)	35. Firma (autógrafa)
36. Dirección (Municipio)	37. Nombre
38. Identificación (clase y número)	39. Firma (autógrafa)
40. Dirección (Municipio)	41. Nombre
42. Identificación (clase y número)	43. Firma (autógrafa)
44. Dirección (Municipio)	45. Nombre

46. Día	47. Mes	48. Año
09	SEPTIEMBRE.	1.992

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO CIVIL



ES FIEL COPIA TOMADA EN FOTOCOPIA DE SU ORIGINAL QUE REPOSA EN ESTA NOTARIA, LA CUAL SE EXPIDE PARA DEMOSTRAR PARENTESCO CON EL PROPOSITO DE ASUNTO CIVIL Y A PETICION DEL INTERESADO. (Art. 115 Decreto 1260 de 1.970). EXENTO DE PAPEL SELLADO Y ESTAMPILLAS DE TIMBRE NACIONAL - SEGUN LEY 2a. DE 1.976. - - - - -
DADO EN SANTAFE DE BOGOTA, D.C., A LOS

23 FEB. 2000

"ESTE REGISTRO CIVIL TIENE VALIDEZ PERMANENTE"

EL NOTARIO VEINTIOCHO (28) DE SANTAFE DE BOGOTA

GERMAN VERGARA SANZOL



REPÚBLICA DE COLOMBIA



ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO CIVIL

NUIP 1,013,269,763

REGISTRO CIVIL
DE NACIMIENTO

Indicativo
Serial

43873311

Datos de la oficina de registro - Clase de oficina

Registraduría ☐ Notaría ☒ Número 63 Consulado ☐ Corregimiento ☐ Inspección de Policía ☐ Código 1073

País - Departamento - Municipio - Corregimiento s/o Inspección de Policía
COLOMBIA - CUNDINAMARCA - BOGOTÁ D.C.

Datos del inscrito

Primer Apellido HUERFANO Segundo Apellido MEDINA

Hombre(s)

NICOLAS FELIPE

Fecha de nacimiento Año 2009 Mes A B R Día 27 Sexo (en letras) MASCULINO Grupo sanguíneo POSITIVO

Lugar de nacimiento (País - Departamento - Municipio - Corregimiento s/o Inspección)
COLOMBIA - CUNDINAMARCA - BOGOTÁ D.C.

Tipo de documento antecedente o Declaración de testigos

CERTIFICADO DE NACIDO VIVO

Número certificado de nacido vivo
61907363-3

Datos de la madre

Apellidos y nombres completos
MEDINA TORRES MONICA PAOLA

Documento de identificación (Clase y número) T.I. No. 92081451178 de Santafé de Bogotá D.C. Nacionalidad COLOMBIANA

Datos del padre

Apellidos y nombres completos
HUERFANO MORALES CHRISTIAN FELIPE

Documento de identificación (Clase y número) C.C. No. 1.019.024.357 de Bogotá D.C. Nacionalidad COLOMBIANA

Datos del declarante

Apellidos y nombres completos
HUERFANO MORALES CHRISTIAN FELIPE

Documento de identificación (Clase y número) C.C. No. 1.019.024.357 de Bogotá D.C.

Datos Primer testigo

Apellidos y nombres completos
REGISTRO CIVIL

Documento de identificación (Clase y número) El presente registro es fotocopia

Datos segundo testigo

Apellidos y nombres completos
autentica tomada del original de los testigos

Documentos de Registro Civil y número
Bogotá D.C.

Fecha de inscripción

Año 2010 Mes JUN Día 10

Nombre y firma del funcionario que autoriza

NANCY YANETH MORA ROJAS

Nombre y firma

Reconocimiento paterno

Firma

Nombre y firma del funcionario ante quien se hace el reconocimiento

NANCY YANETH MORA ROJAS

Nombre y firma

ESPACIO PARA NOTAS

ESTE SERIAL REEMPLAZA AL SERIAL No. 42088595 DE FECHA 5 DE MAYO DE 2009 POR RECONOCIMIENTO PATERNO según ACTA DE AUDIENCIA DE CONCILIACION DE RECONOCIMIENTO DE HIJO EXTRAMATRIMONIAL DE FECHA 8 DE JUNIO DE 2010 DEL I.C.B.F REGIONAL BOGOTÁ. LVT67 F165

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACIÓN PERSONAL
TARJETA DE IDENTIDAD

NÚMERO 1.013.269.763

HUERFANO MEDINA

APELLIDOS

NICOLAS FELIPE

NOMBRES

Nicolas Felipe

FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 27-ABR-2009

BOGOTA D.C.
(CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

27-ABR-2027

FECHA DE VENCIMIENTO

13-OCT-2016 BOGOTA D.C.

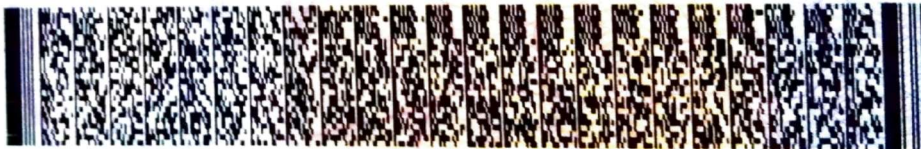
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIÓN

O+
G S RH

M
SEXO

Alexander Vega Rocha

REGISTRADOR NACIONAL
ALEXANDER VEGA ROCHA



P-1500150-01163159-M-1013269763-20200922

0071823063A 1

9913135038



ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN

Indicativo
Serial

10979396

Datos de la oficina de registro

Clase de oficina	Registraduría	Notaria	☒	Consulado		Corregimiento		Insp. de Policía		Código	A	Y	D
País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía													
COLOMBIA - CUNDINAMARCA - BOGOTÁ D.C. - NOTARIA 24 BOGOTÁ DC * * * * *													

Datos del inscrito

Apellidos y nombres completos
MEDINA TORRES MONICA PAOLA / * * * * *

Documento de identificación (Clase y número)
CC No. 1019074176 / * * * * *

Sexo (en Letras)
FEMENINO / * * * * *

Datos de la defunción

Lugar de la Defunción País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía
COLOMBIA - CUNDINAMARCA - BOGOTÁ D.C. / * * * * *

Fecha de la defunción
Año 2 0 2 3 Mes M A Y Día 1 1 Hora 12:27 /

Número de certificado de defunción
23056020252970 / * * * * *

Presunción de muerte

Juzgado que profiere la sentencia
* * * * *

Fecha de la sentencia
Año Mes Día

Documento presentado
Autorización judicial ☐ Certificado Médico ☒

Nombre y cargo del funcionario
DUARTE GONZALEZ MARIO FERNANDO JR. * *
* * * - MEDICO / * * * * *

Datos del denunciante

Apellidos y nombres completos
CASTRO CABRERA DOLLY LORENA / * * * * *

Documentos de identificación (Clase y número)
CC No. 1032477863 / * * * * *

Firma

Primer testigo

Apellidos y nombres completos
* * * * *

Documentos de identificación (Clase y número)
* * * * *

Firma

Segundo testigo

Apellidos y nombres completos
* * * * *

Documentos de identificación (Clase y número)
* * * * *

Firma

Fecha de inscripción

Año 2 0 2 3 Mes M A Y Día 1 5

autoriza

ANGELA ANDREA SUANCHA HORTUA
NOTARIA 24 (E) DE BOGOTÁ D.C.

ESPACIO PARA NOTAS

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO

NOTARIA VEINTICUATRO DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C

LA SUSCRITA NOTARIA VEINTICUATRO (24) ENCARGADA CERTIFICA QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES FIEL COPIA
TOMADA DE SU ORIGINAL QUE REPOSA EN SU DESPACHO



ANGELA ANDREA SUANCHA HORTUA
NOTARIA VEINTICUATRO (24) ENCARGADA DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.
ESTE REGISTRO TIENE VALIDEZ PERMANENTE

10 MAY 2023

COMISARIA ONCE DE FAMILIA-SUBA I
Calle 146A No 94A - 05 3er piso Barrio Centro Suba
"Primer Lugar de acceso a la Justicia Familiar"

ACTA DE CONCILIACION DE CUSTODIA, ALIMENTOS Y VISITAS
No. 4798 - 14 R.U.G. No 4809 -13

En la ciudad de Bogotá, DC, a los cuatro (4) días del mes de Marzo de Dos Mil Catorce (2014), siendo las ocho de la mañana (8:00 AM), fecha y hora señalada para llevar a cabo la presente diligencia, la suscrita Comisaría Once de Familia (Sector 1) **MARIA PATRICIA PEREIRA M.** se constituye en audiencia, a la que comparece la señora **MONICA PAOLA MEDINA TORRES** quien se identifica con cedula de ciudadanía No. 1.019.074.176 de Bogotá D.C. y el señor **CHRISTIAN FELIPE HUERFANO MORALES** con cedula de ciudadanía No. 1.019.024.357 de Bogotá D.C., los comparecientes se presentan con el ánimo de efectuar audiencia de conciliación de ALIMENTOS, CUSTODIA y VISITAS en favor de su hijo **NICOLAS FELIPE HUERFANO MEDINA** de cuatro (4) años de edad.

En tal virtud, se procedió a enterarlos sobre las obligaciones y derechos que a cada uno le corresponde y que se encuentran consagrados en la Ley 1098 de 2006, Decreto 4840 de 2007, Ley 640 de 2000, en los Artículos 253, 255 y 256 del Código Civil, y demás normas concordantes.

Informadas las partes acordaron sobre los aspectos que se consignan a continuación:

CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL

Las partes anteriormente enunciadas acuerdan que la CUSTODIA Y EL CUIDADO PROVISIONAL de **NICOLAS FELIPE HUERFANO MEDINA** será asumida por **MONICA PAOLA MEDINA TORRES** en calidad de progenitora, quien se compromete a proporcionarle las condiciones necesarias para su desarrollo integral.

ALIMENTOS

De acuerdo con su ingreso mensual que es equivalente a \$618.000, el señor **CHRISTIAN FELIPE HUERFANO MORALES**, conocedor de sus obligaciones alimentarias que tiene para con **NICOLAS FELIPE HUERFANO MEDINA**, se obliga a aportar a título de Cuota Alimentaria, la suma de **DOSCIENTOS CUARENTA MIL PESOS MENSUALES (\$240.000)**, pagaderos dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, mediante consignación bancaria a la cuenta de ahorros No. 24525769044 del Banco Caja Social cuya titular es la señora **MONICA PAOLA MEDINA TORRES**. Otros gastos que hacen parte integral de la Cuota alimentaria, los acuerdan de la siguiente forma,

OTROS ACUERDOS

VIVIENDA y SERVICIOS PUBLICOS: serán asumidos por la madre pues se encuentran incluidos en la cuota de alimentos arriba pactada.

EDUCACIÓN: Los gastos escolares mensuales de **NICOLAS FELIPE HUERFANO MEDINA** serán asumidos por la madre. Sin embargo sus útiles escolares, los uniformes y matriculas futuras, serán asumidos en un 50% por cada uno de los Padres.

SALUD: **NICOLAS FELIPE HUERFANO MEDINA** se encuentra afiliada a la E.P.S. Aliansalud. Sin embargo los gastos que no cubra el servicio médico serán asumidos en un 50% por cada uno de los Padres.

 ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. Secretaría Integración Social	ACCESO A LA JUSTICIA Y ATENCION INTEGRAL EN COMISARIAS DE FAMILIA	Código: I-PS-SF-CG.II.2.
	FORMATO UNICO: ACTA DE CONCILIACION DE CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL, ALIMENTOS Y VISITAS	Versión: 01
		Fecha: Diciembre de 2013
		Página: 2 de 2

VESTUARIO: Tanto el Padre como la Madre cancelaran cada uno, dos mudas completas de ropa a su hijo, los días 24 de diciembre, día de cumpleaños de cada año por un valor de \$150.000 cada muda.

Los valores anteriormente acordados se reajustaran conforme al incremento del I.P.C. y los escolares de acuerdo con el requerimiento del plantel estudiantil y serán asumidos por las partes de acuerdo con el compromiso.

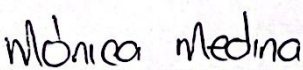
VISITAS:

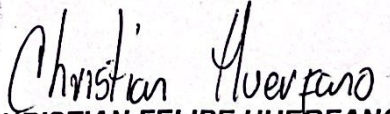
- El señor **CHRISTIAN FELIPE HUERFANO MORALES** podrá recoger a su hijo en la casa del infante los días lunes miércoles y viernes entre las 4:00 PM y las 7 PM regresándolo a la casa de habitación.
- El señor **CHRISTIAN FELIPE HUERFANO MORALES** también podrá recoger a su hijo los días viernes cada 15 días desde las 4 de la tarde hasta el domingo o lunes festivo a las 7:00 PM en la residencia materna, respetando y cumpliendo con la actividades extracurriculares de **NICOLAS FELIPE HUERFANO MEDINA** en caso de tenerlas.
- El señor **CHRISTIAN FELIPE HUERFANO MORALES** podrá compartir al año con su hijo, el 50% del periodo de vacaciones estudiantiles.
- La Madre compartirá el 24 y 31 de Diciembre próximos con su hijo y al año siguiente lo hará el padre y así sucesivamente, lo mismo la semana santa de cada año y la semana de receso estudiantil.

Se informa a las partes sobre las consecuencias que acarrea el incumplimiento de este acuerdo y los efectos del mismo, que presta mérito ejecutivo y que rige a partir de la fecha.

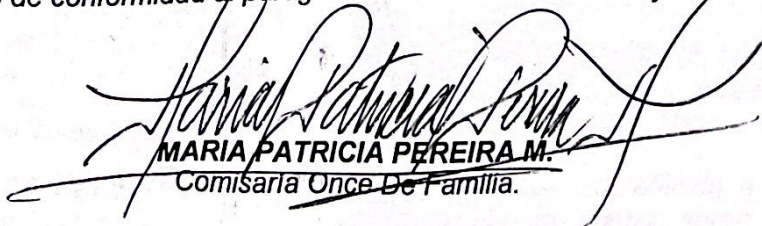
No siendo otro el objeto de la presente diligencia y encontrándose las partes de acuerdo, en pleno uso de sus facultades mentales y libres de toda coacción aceptan lo anterior en su integridad y para constancia se firma por los que en ella intervinieron.

Los Conciliantes


MONICA PAOLA MEDINA TORRES
 CC No 1.019.074.176 de Bogotá D.C.


CHRISTIAN FELIPE HUERFANO MORALES
 CC No 1.019.024.357 de Bogotá D.C.

AUTO APROBATORIO. En Bogotá D.C., el día cuatro (4) de Marzo de dos mil catorce (2014), se aprueba el anterior acuerdo al que llegaron las partes, dejando constancia que por secretaria se les hace entrega de primera copia autentica, la cual presta mérito ejecutivo de conformidad al parágrafo 1o. artículo 1° de la Ley 640 de 2001.


MARIA PATRICIA PEREIRA M.
 Comisaria Once De Familia.



FUNDACIÓN SAN MATEO

NIT 832.008.253-1

Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano

Aprobación Res. 006253 de SEC del 9 de Diciembre de 2002 Acuerdo 48 del 12 de Febrero de 2002 de Min. Salud Resolución 513 SES de Junio 5 de 2009 y 2074 del 21 de Septiembre de 2010, Expedida por la Secretaría de Educación, Acuerdo 00071 del 17 de Mayo de 2019 de Min. Salud y Protección Social, Resolución 1066 del 01 de junio de 2022 de Secretaría de Educación de Soacha, y Programa de Formación Laboral en Atención Integral de la Primera Infancia Res. 1183 de 29 de Mayo de 2013 Expedida por la Secretaría de Educación.
SIET No. 0-513

FSM/CL/015/23

EL DIRECTOR ADMINISTRATIVO DE LA FUNDACIÓN SAN MATEO

HACE CONSTAR QUE:

El(a) señor(a) **JORGE ENRIQUE ROJAS MEDINA**, Identificado(a) con Cédula de Ciudadanía No. **79.239.195** de Bogotá, quien labora para la Fundación San Mateo desempeñando el cargo de **Contador público** como asesoría contable y tributaria por prestación de servicios desde el mes de enero del 2016. En la actualidad el contrato vigente hasta el mes de febrero del 2024 (se renueva anualmente) recibe por concepto la suma de \$3.100.000

Dado en Soacha (Cundinamarca), a los treinta y un (31) días del mes de agosto de 2023.

Sin otro particular,



JUAN MANUEL ANCHIQUE P.
Sub. Director Administrativo

La suscrita Representante Legal Suplente del Instituto de Religiosas Esclavas del S.C. de Jesús, Colegio Esclavas Bogotá, aprobado por el Ministerio de Educación Nacional y reconocido oficialmente por la Secretaría de Educación Distrital según Resolución No.1378 del 26 de abril de 1999.

CERTIFICA QUE

Que PATRICIA TORRES GARNICA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 35507570, trabaja en nuestra institución desempeñando el cargo de Docente desde el 12/01/2016, con un contrato individual de trabajo por período académico para educadores a término fijo.

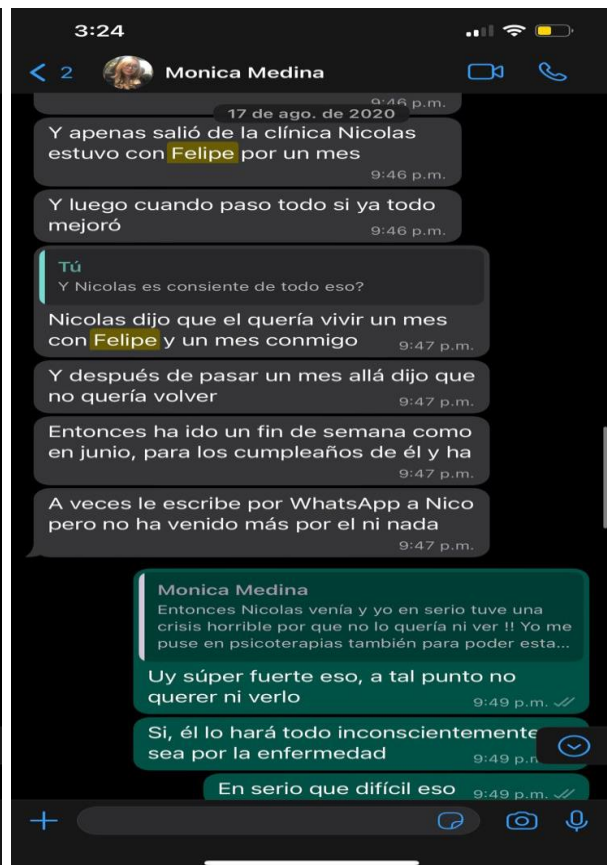
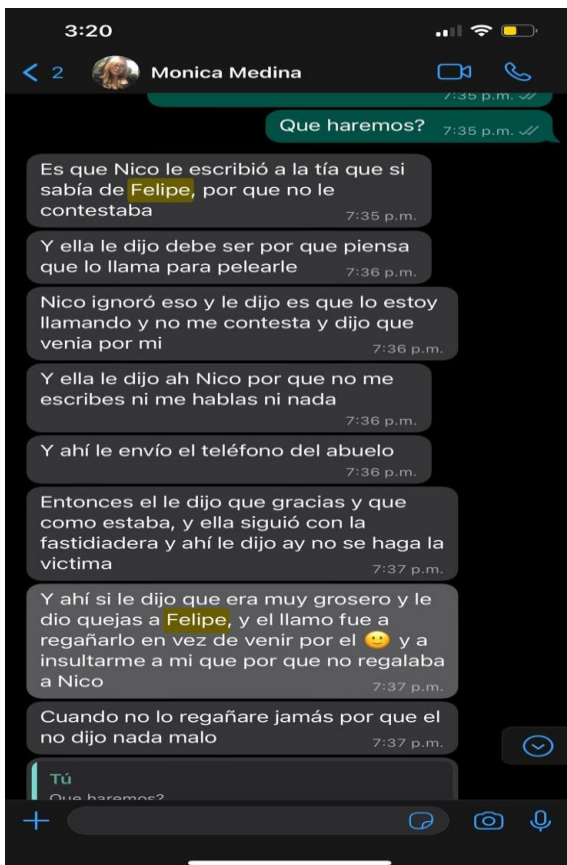
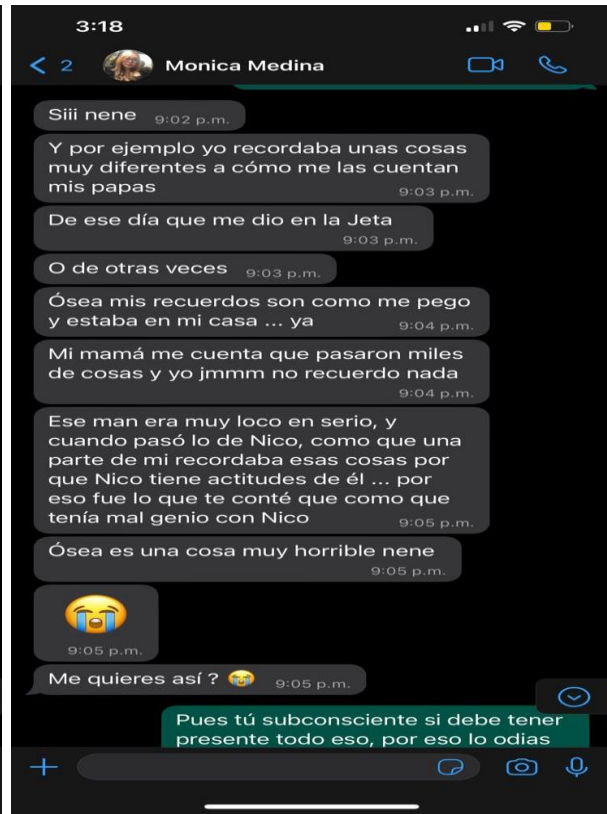
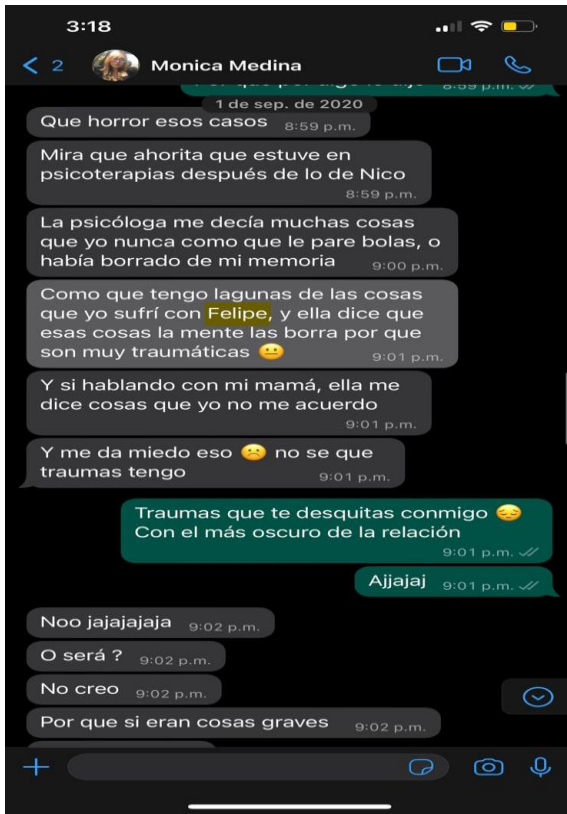
Con una asignación salarial mensual de DOS MILLONES SETECIENTOS OCHO MIL SETECIENTOS DIECISEIS PESOS M/CTE. (\$2.708.716).

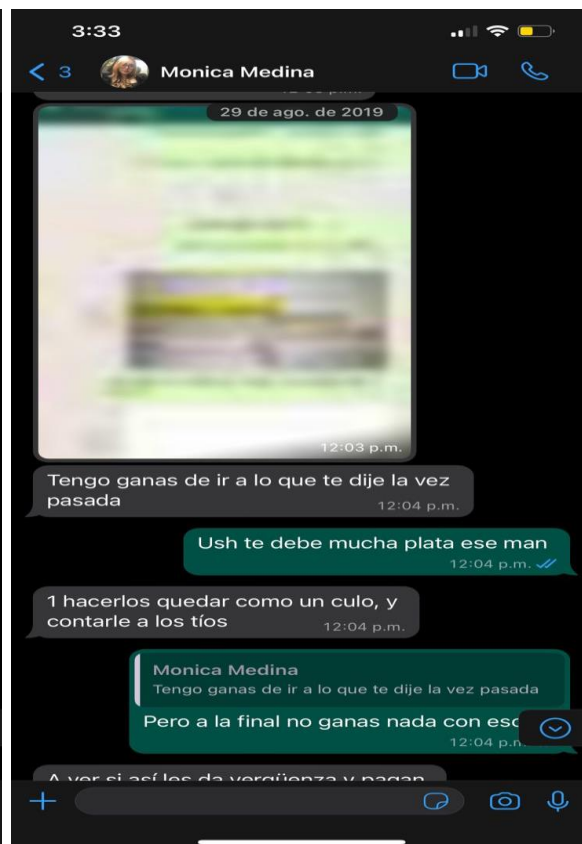
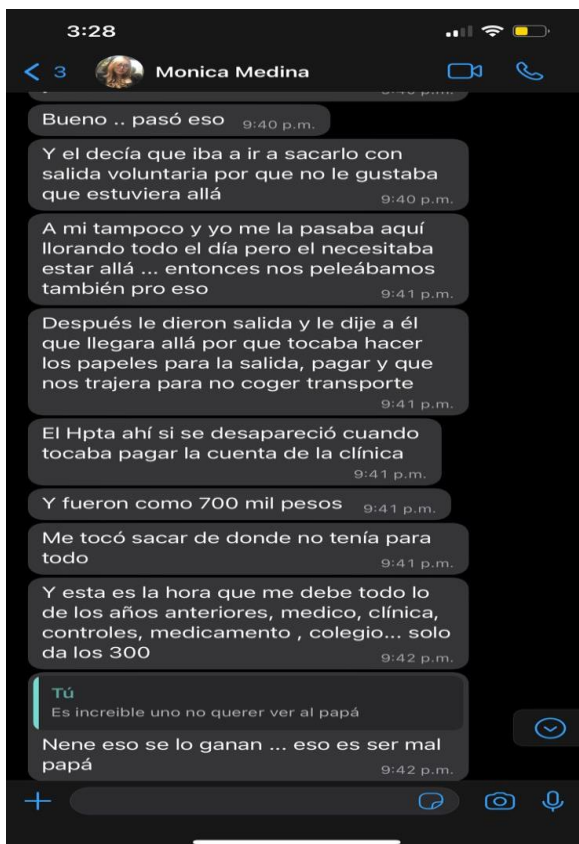
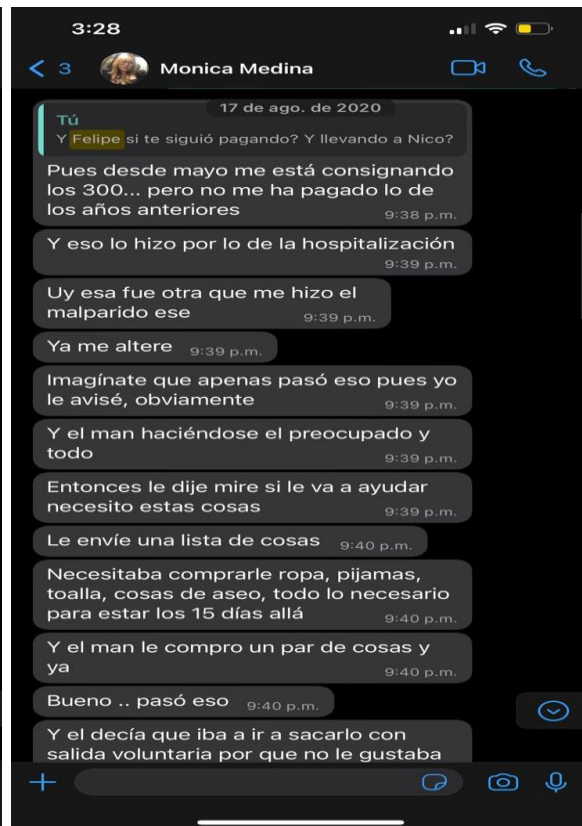
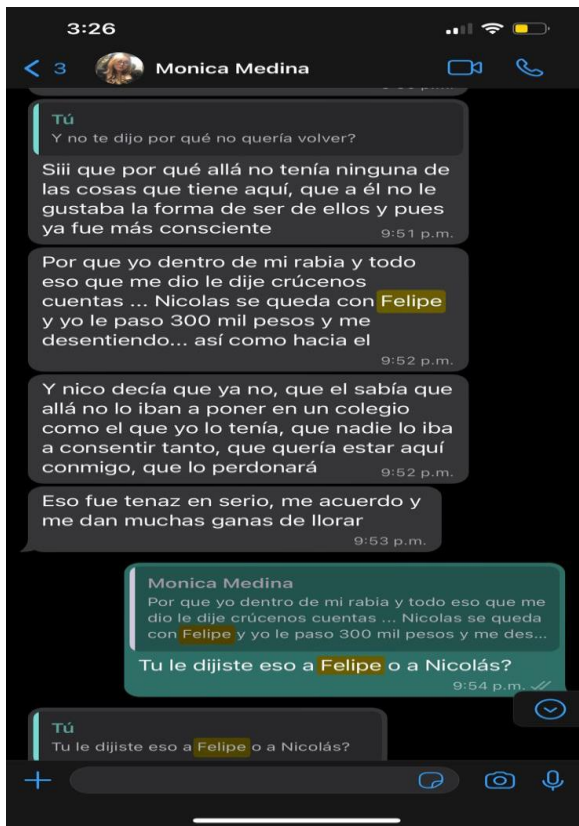
Dado en la ciudad de Bogotá, a los veintiocho (28) días del mes de agosto de 2023.

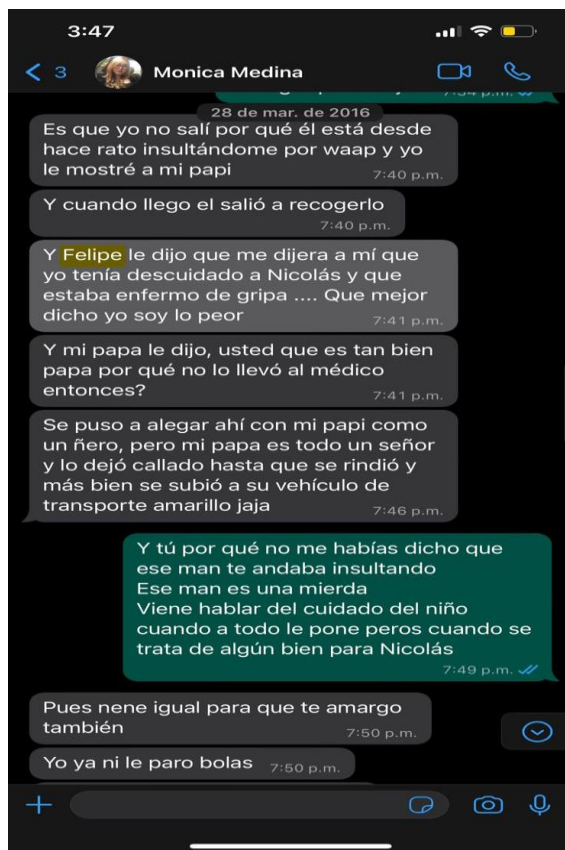
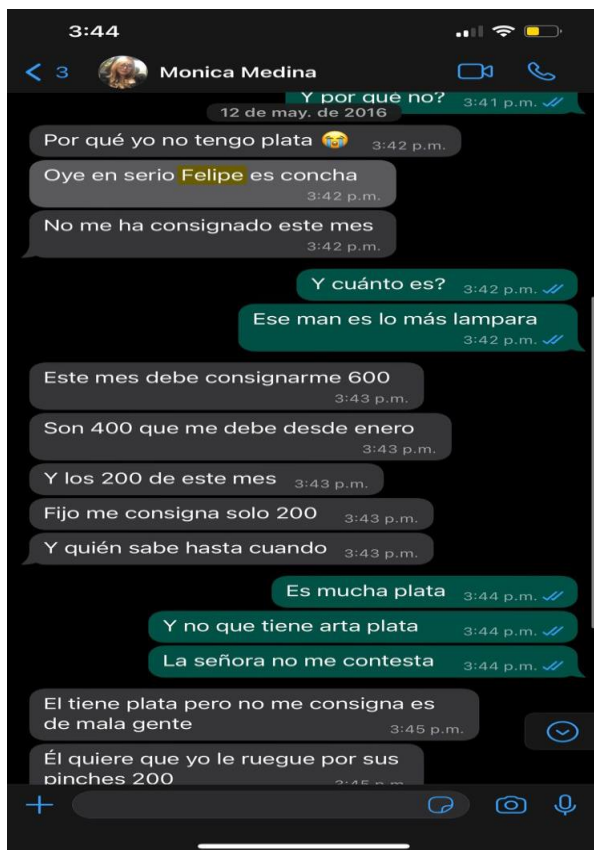
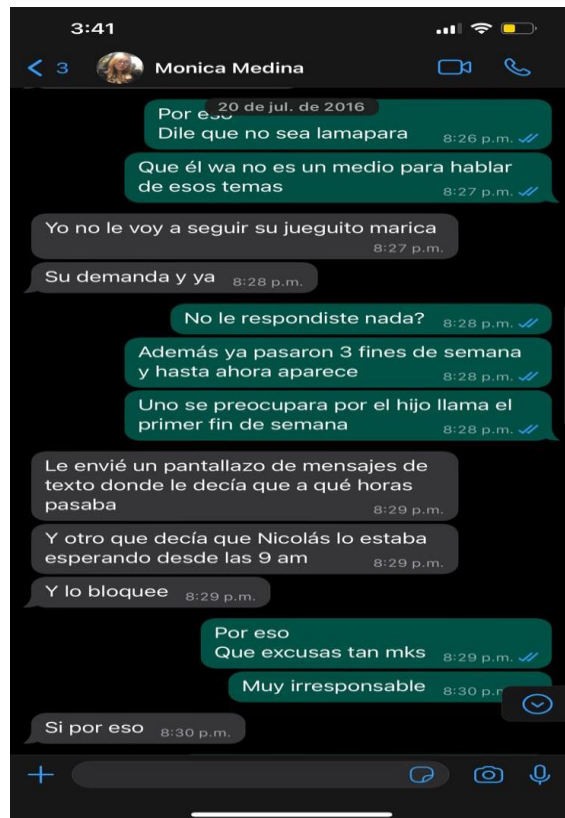
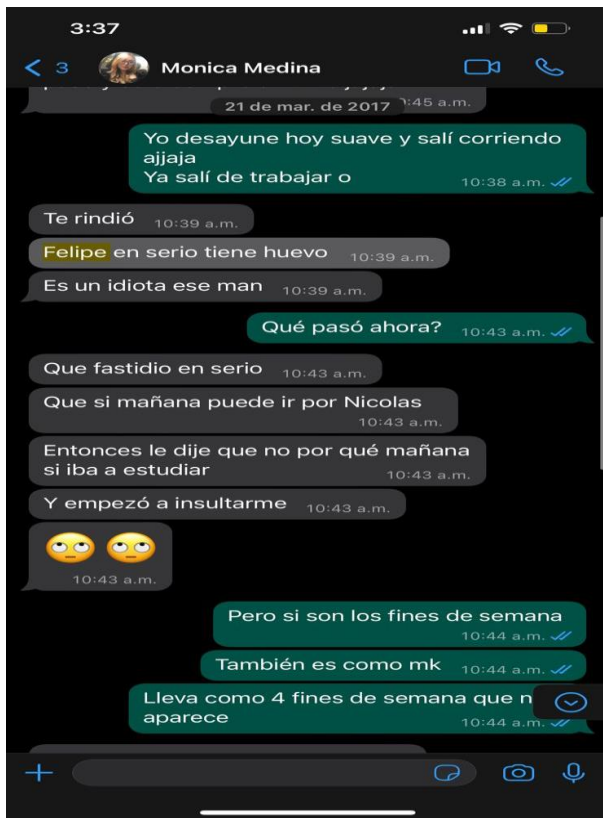


Hna. BEATRIZ HERRERA RAMIREZ
C.C. No.41.323.588
Representante Legal Suplente











Andrés Ricardo Suárez Rojas <arsuarezabogado@gmail.com>

Re: Pago de prestaciones de Mónica Paola Medina Torres

3 mensajes

Jorge Enrique Medina <jorgembog@yahoo.com>

10 de julio de 2023, 07:09

Para: "Victoria, Jessika" <jvictoria@worldcourier.com.co>

CC: "Buraglia, Felipe" <fburaglia@worldcourier.com.co>, Patricia Torres Garnica <patriciatorresgarnica@gmail.com>, Andrés Ricardo Suárez Rojas <arsuarezabogado@gmail.com>

Bogotá D.C julio 09 de 2023

Señores
GERENCIA DE RECURSOS HUMANOS
World Courier de Colombia S.A.
E. S. M.

Referencia: Pago de Prestaciones de Mónica Paola Medina Torres

Reciban un atento saludo,

En atención a la comunicación por ustedes enviada de fecha 05 de julio de 2023 en la cual indican que se debe llegar a un acuerdo de transacción el abuelo paterno del menor Nicolás Felipe huérfano Medina, en calidad de representante del señor Chistian Felipe Huérfano Morales antes del 14 de julio de 2023, me permito indicarles lo siguiente:

En el oficio de fecha 05 de julio reconocen que el ÚNICO beneficiario de las acreencias laborales de la señora MÓNICA PAOLA MEDINA TORRES (Q.E.P.D.) es el menor NICOLÁS FELIPE HUÉRFANO MEDINA, pero están desconociendo que el derecho de custodia y cuidado personal quedó en cabeza de sus abuelos maternos, es decir, de JORGE ENRIQUE MEDINA ROJAS, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.239.195 de Bogotá D.C., y PATRICIA TORRES GARNICA, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía No. 35.507.570 de Bogotá D.C. así quedó definido mediante acta el día 27 de junio de 2023 por la defensora del familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF - Dirección Regional Bogotá - Centro Zonal Suba, ello comparta que tienen a su cuidado al menor, por consiguiente, están en el deber de garantizar y suplir en debida forma sus necesidades tales como Alimentos, cuidado, recreación, etc, es decir, garantizar su interés superior en cumplimiento del artículo 44 Constitucional, sin que ello quiera significar que el progenitor no tenga que seguir con sus obligaciones y derechos que por ley le corresponde.

Para lo pertinente me permito indicarles lo ordenado en la enunciada acta:

"No habiendo acuerdo entre las partes y dando respuesta a las solicitudes de ambas partes verbales y escritas (...) la suscrita autoridad administrativa para apoyar su decisión procede a solicitar VERIFICACION DE DERECHOS AL EQUIPO PSICOSOCIAL ASIGNADO y el concepto de psicología en resumen es con fundamento al INTERES SUPERIOR DEL ADOLESCENTE y la PREVALENCIA DE SUS DERECHOS consagrados en los artículos 8 y 9 de la ley 1098 del año 2006, modificada parcialmente por la Ley 1878 de 2018 y demás normas concordantes que el adolescente continúe conviviendo con sus abuelos por línea materno (...) por tal motivo se decide: 1. PROVISIONALMENTE LA CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL del menor adolescente, continuará a cargo de sus abuelos por línea materna señores PATRICIA TORRES GARNICA y JORGE ENRIQUE MEDINA ROJAS conservando el padre biológico los derechos de patria potestad"

(Subrayado y negrilla fuera de texto para destacar)

En ese orden es claro que el derecho del menor a su cuidado está claramente definido, situación que se ignora con el oficio de 05 de julio de 2023, que por demás exige la suscripción de un contrato de transacción que es improcedente ante los derechos alimentarios del menor, pues las acreencias laborales de Mónica Paola Medina Torres estaban destinadas a suplir los alimentos y demás gastos de su hijo.

Además, en atención al otorgamiento de LA CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL el menor NICOLÁS FELIPE HUÉRFANO MEDINA somos nosotros también legitimados para reclamar las acreencias laborales de nuestra hija, para garantizarle a nuestro nieto, con ello, sus derechos fundamentales.

En este punto es necesario indicarle el procedimiento pertinente al pago de los salarios y prestaciones de un trabajador fallecido, toda vez que es evidente que hay un desconocimiento del tema.

La ley laboral no tiene una norma que de forma expresa señale los beneficiarios de dichos pagos, y las que hacen referencia al pago de seguros están derogados, como el 204, que es referido por el artículo 293 del código laboral.

Ahora bien, lo procedente es que el empleador, en este caso WORLD COURIER DE COLOMBIA S.A. para evitar reclamaciones deberían consignar los valores a la cuenta de nómina que tenía el trabajador (a), o hacer la consignación respectiva en el banco agrario a órdenes de juzgado correspondiente, en este caso no hay juzgado porque no existe proceso judicial, por tanto, no es procedente.

Cualquiera de las dos opciones es legal, pero el procedimiento correcto es entregar esos dineros directamente a los familiares del trabajador que tengan derecho según se explica a continuación.

Conforme a los artículos 1045, 1046 y 1047 del código Civil que tratan sobre los grados hereditarios, se puede concluir que el pago de los salarios y prestaciones sociales se harán en el siguiente orden:

1. Cónyuge e hijos en partes iguales.
2. Sin no hay cónyuge, la totalidad a los hijos.
3. Si hay cónyuge, pero no hijos, la totalidad al cónyuge.
4. Si no ha cónyuge ni hijos, la totalidad a los padres.
5. Si no hay ninguno de los anteriores, la totalidad corresponde a los hermanos.

En el caso de MÓNICA PAOLA MEDINA TORRES (Q.E.P.D.) no tenía cónyuge, ni el señor CHRISTIAN FELIPE HUERFANO MORALES ni su representante en Colombia, señor Guillermo Huerfano Huerfano, ostentan tal calidad, tan es así que nunca hubo convivencia ni fue compañero permanente con el progenitor y mucho menos media acto solemne que acredite tal condición.

Ahora bien, si bien es cierto el progenitor tiene la patria potestad el menor, lo cierto es que el mismo como ya se dijo no es cónyuge y ni siquiera está en el país, ni es por tanto, no es heredero; atendiendo a los mandatos legales, que no pueden ser desconocidos por WORLD COURIER DE COLOMBIA S.A. los valores correspondientes se deben cancelar al hijo, que como ya se les ha manifestado en varias ocasiones, está bajo la custodia de JORGE ENRIQUE MEDINA ROJAS, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.239.195 de Bogotá D.C., y PATRICIA TORRES GARNICA quienes además somos los padres de la causante y por consiguiente los legitimados en derecho para hacer tal reclamación.

Al respecto me permito hacer las siguientes precisiones respecto de las obligaciones y derechos que otorga la custodia y cuidado de un menor:

- Custodia y cuidado personal

La custodia se refiere al cuidado de los niños, niñas y adolescentes, que por ley les corresponde a los padres. En caso de hijos extramatrimoniales la tiene el padre que conviva con el menor de edad. En casos de divorcio, nulidad de matrimonio, separación de cuerpos o suspensión de la patria potestad, el juez tiene la facultad de confiar el cuidado de los hijos (as) a uno de los padres, o al pariente más próximo, según le convenga al niño o a la niña.

La Ley 1098 de 2006 en su artículo 23 al referirse a la custodia y cuidado personal, la presenta como un derecho de los niños y una obligación de los padres o representantes legales. Se traduce en el oficio o función mediante el cual se tiene poder para criar, educar, orientar, conducir, formar hábitos, dirigir y disciplinar la conducta, siempre con la mira puesta en el hijo, en el educando, en el incapaz de obrar y auto regular en forma independiente su comportamiento.

La custodia y cuidado personal hace parte integral de los derechos fundamentales del niño, consagrados en el artículo 44 de la Constitución Política. Por tal razón en principio, esos derechos, en especial el del cuidado personal, no pueden delegarse en terceros, ya que ellos nacen de la especialísima relación que surge entre padres e hijos, salvo cuando aquellos son los vulneradores de sus propios derechos.

- Interés Superior de los niños, las niñas y los adolescentes.

El artículo 8º de la Ley 1098 de 2006, establece el principio orientador del interés superior, el cual actúa como un principio con alcances tanto en el ámbito general de las políticas públicas como en el ámbito de la operabilidad, que permiten tomar decisiones que privilegian a los niños, niñas y adolescentes desde la perspectiva de sus derechos, en el ámbito de una política pública, reconoce como objetivo los derechos de los niños, niñas y adolescentes y promueve su protección por medio de mecanismos que conforman las políticas jurídicas y sociales, y en el ámbito operativo, el interés superior se predica de situaciones en las que se deben armonizar los derechos e intereses de los niños en una situación determinada de conflicto.

El Interés superior de los niños y niñas es el principio fundamental y de aplicación obligatoria en los procesos de Niñez y Adolescencia. Este principio se encuentra establecido de manera fundamental en el artículo 3º de la Convención Sobre los Derechos de los niños y niñas.

De igual manera, establece el código de Infancia y adolescencia que “Se entiende por interés superior del niño, niña y adolescente, el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus Derechos Humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes.”

- Obligaciones Alimentarias a favor de menores.

La normatividad colombiana consagra el derecho de los alimentos con categoría superior, como parte integrante del desarrollo integral de los seres humanos. En nuestra Constitución Política, este derecho se halla en un capítulo especial, que se enmarca dentro de los derechos de la familia, del niño, niña y adolescente. Los artículos 42, 43, 44 y 45 desarrollan el tema.

Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, formación integral y educación o instrucción y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes y se deben de por vida mientras subsistan las causas que les han dado origen.

Al respecto, el inciso final del artículo 413 del Código Civil incluye dentro de este rubro los gastos de estudio.

En efecto todo menor tiene derecho a la protección, al cuidado y a la asistencia necesaria para lograr un adecuado desarrollo físico, mental, moral y social; estos derechos se reconocen desde la concepción.

Visto lo anterior, es claro que no es dable exigir acuerdo tales como contratos, transacciones o similares cuando se encuentra de por medio los derechos de los menores de edad, además quienes deben garantizar el cabal cumplimiento de esos derechos, en este momento, es quien tiene la custodia y cuidado del menor, es decir, nosotros sus abuelos maternos “JORGE ENRIQUE MEDINA ROJAS, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.239.195 de Bogotá D.C., y PATRICIA TORRES GARNICA, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía No. 35.507.570 de Bogotá D.C.” pues como ya se afirmó con lo solicitado, se está obviando que ninguna de las partes tiene un mejor derecho que el menor y su derecho a percibir las acreencias laborales de su progenitora para garantizar sus derechos no es transable como bien lo quiere hacer WORLD COURIER DE COLOMBIA S.A. pues es la legislación civil que reconoce éste como un mecanismo auto compositivo con el cual se pueden resolverse los conflictos sin acudir al órgano jurisdiccional, encontramos su definición en el artículo 2469, como el contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual; por eso se excluye de la transacción el acto que sólo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa o el simple desistimiento de un pleito.

Ellos por cuanto no somos nosotros legitimados para decidir o transar sobre asunto, simplemente con el derecho otorgado por el ICBF somos garantes de los derechos fundamentales del menor. Además, en cuanto a derechos laborales se trata los mismos son ciertos e indiscutibles no siendo posible suscribir acuerdo de transacción sobre ello, es decir, WORLD COURIER DE COLOMBIA S.A. de forma expresa está desconociendo mandatos legales, jurisprudenciales y constitucionales.

Cabe recordarles que el pago de las Prestaciones de Mónica Paola Medina Torres, es para garantizarle a NICOLÁS FELIPE HUÉRFANO MEDINA sus alimentos, estudio y recreación y así se le rendirán las respectivas cuentas a su progenitor cuando este lo requiera, pues esta es una figura contemplada en la ley civil, pues el dinero que de ellos resulte no es para beneficio ni del progenitor, ni de su representante en Colombia y mucho menos para sus custodios, si no para el menor, consignarlo en los juzgados laborales ni quiera tiene razón de ser.

Así las cosas se tiene que Empleador WORLD COURIER DE COLOMBIA S.A. no puede alegar la imposibilidad del pago directo al menor cuando se le han dado los argumentos normativos y legales para el pago al menor NICOLÁS FELIPE HUÉRFANO MEDINA, ello podría inclusive llevar a acciones judiciales, escenario al que no se quiere llegar porque sería un desgaste para el menor, más cuando el ICBF ordenó al progenitor CHRISTIAN FELIPE HUÉRFANO MORALES, quien reside en España – Santiago de Compostela que debe cumplir con una obligación alimentaria y debe consignarle a la señora PATRICIA TORRES GARNICA, es decir, ya existe un antecedente legal y administrativo de a donde se deben pagar los dineros que por mandato legal se le deben al menor.

SOLICITUD

Bajo esos términos, les solicito respetuosamente que:

1. Atiendan en debida forma el acta de custodia emitida el 27 de junio por Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF - Dirección Regional Bogotá - Centro Zonal Suba en la que decide otorgar LA CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL del menor adolescente, NICOLÁS FELIPE HUÉRFANO MEDINA a cargo de sus abuelos maternos señores PATRICIA

TORRES GARNICA y JORGE ENRIQUE MEDINA ROJAS y fijó que los alimentos se deben pagar a la cuenta de la señora PATRICIA TORRES GARNICA.

2. Se acuda a los mandatos legales acá expuestos y realicen al pago de las Prestaciones y demás acreencias laborales a que haya lugar al heredero de MÓNICA PAOLA MEDINA TORRES (Q.E.P.D.) como es el menor NICOLÁS FELIPE HUÉRFANO MEDINA toda vez que está de por medio los derechos fundamentales del menor, además porque no podemos transar sobre los derechos hereditarios del menor.

3. Teniendo en cuenta que así como el ICBF respeto la decisión del menor NICOLAS FELIPE HUERFANO MEDINA se le respete la decisión de que los dineros correspondientes a las acreencias laborales de su progenitora MONICA PAOLA MEDINA TORRES (QEPD) también sean consignados a cuenta de nosotros sus CUSTODIOS
ANEXOS

- Copia registro Civil de NICOLÁS FELIPE HUÉRFANO MEDINA

- Acta de fecha 27 de junio por Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF - Dirección Regional Bogotá - Centro Zonal Suba en la que decide otorgar LA CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL de NICOLÁS FELIPE HUÉRFANO MEDINA a PATRICIA TORRES GARNICA y JORGE ENRIQUE MEDINA ROJAS.

- Certificación bancaria de PATRICIA TORRES GARNICA autorizada por el ICBF para que se realicen los respectivos pagos.

- Que en su defecto se realicen los pago a la cuenta de nómina de la señora MÓNICA PAOLA MEDINA TORRES ya la misma se encuentra activa.

Atentamente,

JORGE ENRIQUE MEDINA ROJAS	PATRICIA TORRES GARNICA
CC. 79.239.195	CC 35.570.570
CEL 302 602 5471	CEL 300 590 6869
jorgembog@yahoo.com	patriciatorresgarnica@gmail.com

El miércoles, 5 de julio de 2023, 03:38:31 p. m. GMT-5, Victoria, Jessika <jvictoria@worldcourier.com.co> escribió:

Bogotá D.C., 05 de julio de 2023

Señores

Patricia Torres Garnica

Jorge Enrique Medina Rojas

jorgembog@yahoo.com

Vía correo electrónico

Referencia: Pago de prestaciones de Mónica Paola Medina Torres

Señores Patricia y Jorge:

En relación con el asunto de la referencia, le confirmamos que recibimos los documentos de solicitud de pago de las acreencias laborales de la trabajadora Mónica Paola Medina Torres.

Entendemos que, como abuelos maternos del menor Andrés Felipe Huérfano Medina, y bajo el argumento que ustedes tienen la custodia y cuidado del niño, se presentaron a reclamar el pago de las acreencias laborales de la trabajadora.

Les informamos que el abuelo paterno del menor también se presentó, en su condición de apoderado general de su hijo Christian Felipe Huérfano Morales, por quien adujo que tiene la patria potestad del menor Nicolás Felipe Huérfano Medina, hijo de la trabajadora fallecida.

De acuerdo con lo anterior, y bajo el entendido que el único beneficiario de las acreencias laborales de la trabajadora es su hijo menor de edad, **WORLD COURIER DE COLOMBIA S.A.** (en adelante la “Compañía”) debe pagar dichas acreencias al menor Andrés Felipe Huérfano Medina.

Sin embargo, la Compañía también entiende que está en curso el trámite administrativo ante el ICBF para definir la custodia y patria potestad del menor.

Por lo anterior, la Compañía los invita, así como lo hace con el abuelo paterno del menor para lograr un acuerdo y así poder pagar las acreencias laborales a que tiene derecho el menor de edad. En este sentido, la Compañía los invita a que por mutuo acuerdo, por escrito, entre ustedes y el señor Guillermo Huérfano, resuelvan quién recibirá en representación del menor el pago, de las acreencias laborales que debe hacer la Compañía.

Para estos efectos, les agradecemos presentar a la Compañía el acuerdo de transacción firmado ante notario por los interesados para el pago de las acreencias laborales, a más tardar el viernes 14 de julio de 2023, en la Av. Calle 24 No. 95-12 bodega 40 o por medio del correo electrónico: jvictoria@worldcourier.com.co

De no recibir respuesta a más tardar el viernes 14 de julio de 2023, la Compañía se verá obligada a pagar las acreencias laborales a órdenes de los juzgados laborales de Bogotá.

Cordialmente,

Jessika Melisa Victoria B.

AmerisourceBergen

World Courier

Human Resources Country Manager

Work: 57 1 428 6966

Mobile: 300 290 4331

[Avenida \(calle\) 24 # 95 – 12](#)

Bodega 40 and 42

Centro Industrial Portos

Bogotá D.C

Colombia

United in our responsibility
to create healthier futures.



CONFIDENTIALITY NOTICE. This electronic mail transmission may contain privileged, confidential and/or protected personal information and is intended only for the review of the party to whom it is addressed. Any unauthorized use or disclosure of the information contained herein may be a violation of applicable law. If you have received this transmission in error, please immediately return it to the sender, delete it and destroy it without reading it. Unintended transmission shall not constitute the waiver of the attorney-client or any other privilege.

 **Respuesta a WORLD COURIER DE COLOMBIA S.A..pdf**
2138K

Jorge Enrique Medina <jorgembog@yahoo.com>

13 de julio de 2023, 13:47

Para: "Victoria, Jessika" <jvictoria@worldcourier.com.co>

CC: "Buraglia, Felipe" <fburaglia@worldcourier.com.co>, Patricia Torres Garnica <patriciatorresgarnica@gmail.com>, Andrés Ricardo Suárez Rojas <arsuarezabogado@gmail.com>

Buenas tardes

Quisieramos saber si tienen alguna duda con respecto a la comunicacion enviada. O si nos tienen alguna respuesta a la solicitud.

Muchas Gracias por su atención

JORGE ENRIQUE MEDINA ROJAS
CC. 79.239.195
CEL 302 602 5471
jorgembog@yahoo.com

PATRICIA TORRES GARNICA
CC 35.570.570
CEL 300 590 6869
patriciatorresgarnica@gmail.com

[Texto citado oculto]

Victoria, Jessika <jvictoria@worldcourier.com.co>

13 de julio de 2023, 16:59

Para: Jorge Enrique Medina <jorgembog@yahoo.com>

CC: "Buraglia, Felipe" <fburaglia@worldcourier.com.co>, Patricia Torres Garnica <patriciatorresgarnica@gmail.com>, Andrés Ricardo Suárez Rojas <arsuarezabogado@gmail.com>

Hola señor Jorge buenas tardes,

Esperamos que esté muy bien.

Confirmamos recibido de la información, en cuanto tengamos respuesta le estaremos notificando.

Saludos.

Jessika Melisa Victoria B.

AmerisourceBergen

World Courier

Human Resources Country Manager

Work: 57 1 428 6966

Mobile: 300 290 4331

[Avenida \(calle\) 24 # 95 – 12](#)

Bodega 40 and 42

Centro Industrial Portos

Bogotá D.C

Colombia

United in our responsibility

to create healthier futures.



From: Jorge Enrique Medina <jorgembog@yahoo.com>

Sent: jueves, 13 de julio de 2023 1:48 p. m.

To: Victoria, Jessika <jvictoria@worldcourier.com.co>

Cc: Buraglia, Felipe <fburaglia@worldcourier.com.co>; Patricia Torres Garnica <patriciatorresgarnica@gmail.com>;

Andrés Ricardo Suárez Rojas <arsuarezabogado@gmail.com>

Subject: Re: Pago de prestaciones de Mónica Paola Medina Torres

CAUTION: This email originated from outside of the organization. DO NOT CLICK links or open attachments unless you recognize the sender and know the content is safe.

[Texto citado oculto]



Andrés Ricardo Suárez Rojas <arsuarezabogado@gmail.com>

URGENTE -SALUD DE NICOLAS FELIPE - SOLICITUD COPIA TARJETA DE IDENTIDAD DE MI HIJO .

1 mensaje

Patricia Torres <pattytg225@gmail.com>
Para: arsuarezabogado@gmail.com

16 de junio de 2023, 09:02

----- Forwarded message -----

De: **Felipe Huerfano** <pipewnt780@gmail.com>

Date: jue, 15 de jun. de 2023 9:05 p. m.

Subject: Re: URGENTE -SALUD DE NICOLAS FELIPE - SOLICITUD COPIA TARJETA DE IDENTIDAD DE MI HIJO .

To: Patricia Torres <pattytg225@gmail.com>

Cc: <GUILLERMO.HUERFANO.HUERFANO@gmail.com>, <jorgembog@yahoo.com>

Buen día Señora PATRICIA TORRES GARNICA

En atención a su correo anterior como padre y Representante legal de mi hijo Nicolas, me extraña su reacción y frente a ello debo aclararle varias cosas:

1. La representación legal de los hijos corresponde A LOS PADRES y a falta de uno la ejerce el otro. Así lo dice la ley
2. Al Fallecer desafortunadamente Mónica que era la mama, la representación legal de mi hijo como lo establece la ley, ME CORRESPONDE EXCLUSIVAMENTE A MI que soy su papá.
3. Si la ley lo dice así, TODA DECISION que se tome en torno a mi hijo NICOLAS FELIPE HUERFANO MEDINA la debo tomar YO, no estando usted facultada para ello. Lo cual indica que Usted no puede tomar decisiones Unilaterales sobre mi hijo o los derechos que a él le correspondan.
4. Ahora si yo le solicito a Usted la Copia de la Tarjeta de Identidad de mi hijo, es su deber suministrármela, porque yo soy el papá y si así lo hice era para los fines indicados en el correo.

Hechas estas aclaraciones me permito decirle ahora que:

1. Solo hasta ahora me estoy enterando por diligencias propias que el niño no tenía salud, NO PORQUE USTED ME LO HAYA COMUNICADO y prueba de ello es el anexo que se le allega en este correo (1 folio) el cual fue consultado el 14 de junio de 2023 a las 21:34:57 desde la página del sistema General de Seguridad Social (ADRES) y por eso es que hoy decidí escribirle solicitando la copia de la Tarjeta de identidad del niño. De tal suerte que al haber sabido que a Nico se le había suspendido su servicio de salud opte por hacer lo pertinente para su afiliación a través de mis padres y solo hasta ahora (15 de junio) Usted indica SIN MI AUTORIZACION que había solicitado traslado de ALIANSALUD A COMPENSAR a su cargo. Situación que REITERO nunca me fue comunicada.
2. No es cierto lo que Usted indica de realización de diligencias para cobrar valores que tenía Mónica (su fuente o quien le conto esta errada). Como yo soy el Representante legal de mi hijo Nicolas, estoy facultado LEGALMENTE a adelantar cualquier tramite en su favor y si en el futuro llegare él a tener derecho a lo que por ley le corresponde, es a mí a quien le toca hacer las diligencias por ser su representante y seré yo quien decidiré como y en que forma lo invierto en mi hijo (recursos económicos que sin duda alguna solo serán invertidos en él, en su bienestar, en su futuro) por lo que la forma como Usted lo manifiesta NO ES LO CORRECTO, ni lo legal y MENOS QUE USTED ME EXIJA que tengo yo que consignarle en un numero de NEQUI, máxime cuando yo soy el que debe tomar las decisiones frente a mi hijo como ya se lo indique.
3. Le recuerdo que mientras se decide la situación de Nicolas Felipe, sobre la que Usted no comunica ni manifiesta nada, pese a los correos enviados, Usted debe consultarme e informarme todo lo relacionado con mi hijo NICO y NO abstenerse de ello como lo ha hecho hasta la fecha.
4. Le reitero el envío de la copia de la tarjeta de identidad de mi hijo Nicolas Felipe Huérfono Medina
5. Le recuerdo que USTED es simplemente la abuela materna, que, por el lamentable fallecimiento de Mónica, quien vivía en su casa, es que Nicolas aún se encuentra con Usted y no porque alguna autoridad le haya otorgado algún derecho sobre ÉL. Derecho que por ley si tengo yo aun para exigirle la entrega de mi hijo, intentando de manera cordial que habláramos sobre el tema, pero USTED asume una actitud hostil y desafiante.

Finalmente , respecto del correo de mi hijo NICOLAS que me envía hasta ahora a pesar de habérselo pedido en varias ocasiones y hace varios días, el mismo lo tendré en cuenta para comunicarme con mi hijo cuando sea posible y Ustedes

lo permitan, porque después del fallecimiento de Mónica he visto en Usted que ha tratado de que mi hijo se aleje de mí y de los abuelos paternos que incluso han intentado llamarlo en varias ocasiones, al igual que yo, pero no contestan y cuando excepcionalmente lo hace se percibe de una parte que hay un tercero cercano al niño cuando habla por teléfono y no puede hablar con comodidad, pues sus respuestas son cortas o monosilábicas, es decir que no puede hablar con libertad y si Usted no va a facilitar la comunicación con mi hijo sea por teléfono, correo, WhatsApp no solo se me está coartando el derecho a mí y a mi familia de tener contacto con mi hijo, sino que esta violentando el derecho de Nico para separarlo de nosotros quien sabe con qué fin.

Le recuerdo que Usted no puede, ni debe adueñarse de mi hijo y de sus derechos, so pretexto de que Mónica Falleció y desconociéndome a mí que soy su papá. El niño no debe ser un instrumento para obtener un provecho en su favor, máxime cuando se trata de ponerlo en contra mía o de mi familia sin ningún fundamento y como lo he percibido después del fallecimiento de Mónica.

Espero que en aras del bienestar integral de mi hijo Nicolas, cambie su actitud y si esta dispuesta a hablar del futuro de Nico, unamos esfuerzos en favor de él y me lo haga saber por este medio.

PDTA: REITERO QUE CUALQUIER COSA RELACIONADA CON MI HIJO NICOLAS DEBE HACERSE ENTRE USTED Y YO POR ESTE MEDIO (CORREO ELECTRONICO)

Atentamente

CHRISTIAN FELIPE HUERFANO MORALES

Padre y Representante legal de Nicolas Felipe Huérano Medina

El vie, 16 jun 2023, 1:37, Patricia Torres <pattytg225@gmail.com> escribió:

Felipe buen día

El correo electrónico de Nicolás es:

nicohuerme@gmail.com

Con respecto a que si Nicolás cuenta con seguridad social la respuesta es SI

Como Mónica estaba afiliada en salud a ALIANSALUD y ahora está en proceso de afiliación a cargo de Patricia ya se solicitó el traslado de EPS ALIANSALUD a COMPENSAR.

Pero Nicolás hoy cuenta con seguridad social mientras entre las EPS hacen el traslado.

De igual manera le informamos que teniendo en cuenta que Felipe por intermedio de apoderado esta realizando las diligencias de cobro de los valores a favor que tiene Mónica, que por derecho le corresponden únicamente y exclusivamente a Nicolás le solicito que una vez sea cobrado este valor sea depositado el valor total en la cuenta de NEQUI 3028355665; que ya con anterioridad se le había informado; toda vez que hace parte de sus acreencias como heredero y ese dinero debe y va hacer destinado para la manutención de Nicolás en cuanto a temas escolares, alimentarios, recreación y demás.

Atentamente

PATRICIA TORRES GARNICA

El jue, 15 jun 2023 a las 16:04, Felipe Huerfano (<pipewnt780@gmail.com>) escribió:

Buenas tardes Doña Patricia,

Me he enterado hoy por mis padres, que Nico se quedó sin el Derecho a la salud (Retirado) porque la cotizante aparece fallecida.

Por favor enviarme por este medio de manera URGENTE copia de la tarjeta de identidad de mi hijo Nico para poderlo afiliar cuánto antes a salud porque no puede estar sin salud .

PDTA: Sra Patricia, necesito que hablemos sobre el futuro de Nicolás.

Atentamente,

Christian Felipe Huerfano M.

Papá de Nico



SITUACION NICOLAS - SIN EPS- RETIRADO.pdf

368K



Andrés Ricardo Suárez Rojas <arsuarezabogado@gmail.com>

Rv: PONER EN CONOCIMIENTO PASEO DE NICO Y SOLICITUD DE INFORMACION

1 mensaje

Jorge Enrique Medina <jorgembog@yahoo.com>

22 de junio de 2023, 16:06

Responder a: Jorge Enrique Medina <jorgembog@yahoo.com>

Para: Julian Galvis <julian-galvis@hotmail.com>, "arsuarezabogado@gmail.com" <arsuarezabogado@gmail.com>

Sr Felipe buen dia

Quiero comunicarle que no hay problema. Le puede decir a sus padres que pasen por Nicolas.

Con respecto a que nunca se le informo que Nicolás está de vacaciones escolares. Sus padres recibieron la información escolar el día que fueron a solicitar que ellos son los únicos acudientes de Nicolás.

Con respecto a información financiera usted tiene Los medios para solicitarla. Internet, ir a la empresa donde solicitaron que les den el dinero que trabajo Mónica, y así con los demás. Adradecemos a ustedes compartirnos esa información.

[Enviado desde Yahoo Mail para Android](#)

----- Mensaje reenviado -----

De: "Felipe Huerfano" <pipewnt780@gmail.com>**Para:** "Patricia Torres" <pattytg225@gmail.com>, "jorgembog@yahoo.com" <jorgembog@yahoo.com>**Cc:** "GUILLERMO.HUERFANO.HUERFANO@gmail.com" <GUILLERMO.HUERFANO.HUERFANO@gmail.com>**Enviado:** jue, 22 de jun. de 2023 a la(s) 3:54 p. m.**Asunto:** PONER EN CONOCIMIENTO PASEO DE NICO Y SOLICITUD DE INFORMACION

Buenas tardes

Señora PATRICIA TORRES GARNICA

Espero se encuentre bien al igual que Don Jorge, en mi condición de padre y Representante Legal de NICOLAS FELIPE HUERFANO MEDINA, teniendo en cuenta que Nico me comento hasta hace 2 días que había salido a receso escolar (vacaciones de mitad de año) de su Colegio, situación que usted no me había informado. Ejerciendo mi POTESTAD PARENTAL y como mis padres GULLERMO HUERFANO Y ARGENIS MORALES van a pasar unos días en RICAURTE/ CUNDINAMARCA donde tienen una casa de descanso, quiero que Nico vaya con ellos a piscina y a distraerse, por lo que ellos pasaran a recoger a mi hijo Nicolas el día 27 de Junio a las 10:00 am para que pueda ejercer su derecho a recreación, tomado aire puro, cambiando de ambiente y actividad. El niño volverá el día 3 de Julio después del mediodía.

Cabe aclarar que Nico ya sabe sobre la ida a pasear a Ricaurte en donde se le manifestó a mi hijo que también era con ocasión a mi cumpleaños y al cumpleaños de su abuelo (papi memo), por lo que le reitero que por favor lo tenga listo para cuando ellos vayan a recogerlo el 27 a las 10 am. GRACIAS.

Ustedes podrán estar en comunicación con Nico esos días a través de su número de Celular, por lo que es necesario que lleve el móvil y el cargador.

Aprovecho la ocasión para que como titular de los DERECHOS DE PATRIA POTESTAD de mi hijo NICOLAS FELIPE HUERFANO MEDINA y con el fin de poder reclamar los DERECHOS que por ley le correspondan por el fallecimiento de su madre se me INFORME CLARAMENTE:

1. Donde tenía la cuenta de nómina MONICA PAOLA MEDINA TORRES (q.e.p.d) madre de mi hijo NICOLAS FELIPE HUERFANO MEDINA
2. Si la madre de mi menor hijo, MONICA PAOLA MEDINA TORRES (q.e.p.d) tenía cuentas bancarias (DE AHORROS O CORRIENTES) y tarjetas de crédito a su nombre. En caso afirmativo que clase de cuenta y en que entidades bancarias.
3. Si la madre de mi menor hijo MONICA PAOLA MEDINA TORRES (q.e.p.d) tenía algún seguro de vida, en caso afirmativo indicar en que entidad

1/9/23, 12:34

Gmail - Rv: PONER EN CONOCIMIENTO PASEO DE NICO Y SOLICITUD DE INFORMACION

4. Ante que entidades cotizaba pensiones y cesantías la madre de mi hijo MONICA PAOLA MEDINA TORRES (q.e.p.d)

Atentamente,

CHRISTIAN FELIPE HUERFANO MORALES

Padre y Representante legal del menor de edad NICOLAS FELIPE HUERFANO MEDINA



Andrés Ricardo Suárez Rojas <arsuarezabogado@gmail.com>

Re: PONER EN CONOCIMIENTO PASEO DE NICO Y SOLICITUD DE INFORMACION

2 mensajes

Patricia Torres <pattytg225@gmail.com>

23 de junio de 2023, 11:52

Para: Felipe Huerfano <pipewnt780@gmail.com>

CC: jorgembog@yahoo.com, GUILLERMO.HUERFANO.HUERFANO@gmail.com, "ivan_acuna@yahoo.com" <ivan_acuna@yahoo.com>, arsuarezabogado@gmail.com

Sr Felipe buenos días.

Dando contestación a sus solicitudes adjuntamos:

1. 20230622 Respuesta
2. 20230622 Poder Sra Patricia y Sr Jorge P1

Quedamos atento a su respuesta

Patricia Torres Garnica Jorge Enrique Medina Rojas

El jue, 22 jun 2023 a las 15:54, Felipe Huerfano (<pipewnt780@gmail.com>) escribió:

Buenas tardes

Señora PATRICIA TORRES GARNICA

Espero se encuentre bien al igual que Don Jorge, en mi condición de padre y Representante Legal de NICOLAS FELIPE HUERFANO MEDINA, teniendo en cuenta que Nico me comento hasta hace 2 días que había salido a receso escolar (vacaciones de mitad de año) de su Colegio, situación que usted no me había informado. Ejerciendo mi POTESTAD PARENTAL y como mis padres GULLERMO HUERFANO Y ARGENIS MORALES van a pasar unos días en RICAURTE/ CUNDINAMARCA donde tienen una casa de descanso, quiero que Nico vaya con ellos a piscina y a distraerse, por lo que ellos pasaran a recoger a mi hijo Nicolas el día 27 de Junio a las 10:00 am para que pueda ejercer su derecho a recreación, tomado aire puro, cambiando de ambiente y actividad. El niño volverá el día 3 de Julio después del mediodía.

Cabe aclarar que Nico ya sabe sobre la ida a pasear a Ricaurte en donde se le manifestó a mi hijo que también era con ocasión a mi cumpleaños y al cumpleaños de su abuelo (papi memo), por lo que le reitero que por favor lo tenga listo para cuando ellos vayan a recogerlo el 27 a las 10 am. GRACIAS.

Ustedes podrán estar en comunicación con Nico esos días a través de su número de Celular, por lo que es necesario que lleve el móvil y el cargador.

Aprovecho la ocasión para que como titular de los DERECHOS DE PATRIA POTESTAD de mi hijo NICOLAS FELIPE HUERFANO MEDINA y con el fin de poder reclamar los DERECHOS que por ley le correspondan por el fallecimiento de su madre se me INFORME CLARAMENTE:

1. Donde tenía la cuenta de nómina MONICA PAOLA MEDINA TORRES (q.e.p.d) madre de mi hijo NICOLAS FELIPE HUERFANO MEDINA
2. Si la madre de mi menor hijo, MONICA PAOLA MEDINA TORRES (q.e.p.d) tenía cuentas bancarias (DE AHORROS O CORRIENTES) y tarjetas de crédito a su nombre. En caso afirmativo que clase de cuenta y en que entidades bancarias.
3. Si la madre de mi menor hijo MONICA PAOLA MEDINA TORRES (q.e.p.d) tenía algún seguro de vida, en caso afirmativo indicar en que entidad
4. Ante que entidades cotizaba pensiones y cesantías la madre de mi hijo MONICA PAOLA MEDINA TORRES (q.e.p.d)

Atentamente,

CHRISTIAN FELIPE HUERFANO MORALES

Padre y Representante legal del menor de edad NICOLAS FELIPE HUERFANO MEDINA

Patricia Torres <pattytg225@gmail.com>

23 de junio de 2023, 11:53

Para: Felipe Huerfano <pipewnt780@gmail.com>

CC: jorgembog@yahoo.com, GUILLERMO.HUERFANO.HUERFANO@gmail.com, "ivan_acuna@yahoo.com"

<ivan_acuna@yahoo.com>, arsuarezabogado@gmail.com

Sr Felipe buenos días.

Dando contestación a sus solicitudes adjuntamos:

1. 20230622 Respuesta
2. 20230622 Poder Sra Patricia y Sr Jorge P1

Quedamos atento a su respuesta

Patricia Torres Garnica Jorge Enrique Medina Rojas

[Texto citado oculto]

2 archivos adjuntos



20230622 Poder Sra Patricia y Sr Jorge P1.pdf

273K



20230622 Respuesta.pdf

705K

Bogotá D.C. junio de 2023

Señor

CHRISTIAN FELIPE HUERFANO MORALES

E. S. M

Asunto: Respuesta a solicitudes

Respetado señor Huérfino Morales,

En atención a su constantes e intimidantes comunicaciones, como es su costumbre, en las que ha puesto de presente su representación legal del menor **NICOLAS FELIPE HUERFANO MEDINA** es de recordarle que esta no es absoluta y así como se reclaman derechos también se tienen obligaciones, bajo esa tesitura nos es preciso informarle que, respecto a la información que usted nos solicita en cuanto a la información financiera de **MONICA PAOLA MEDINA TORRES** (Q.E.P.D.) dicha información puede ser por usted solicitada a las diferentes entidades financieras acudiendo a los medios establecidos en la ley para tal fin y como lo ha hecho a través de su representante, eso sí, si usted la requiere de nuestra parte, con gusto se le brindará en el marco de los procesos jurídicos y órdenes judiciales para tal fin, por tal motivo, esperamos de su parte el respectivo proceso que ustedes a bien consideren y a lo que daremos las respuestas pertinentes y oportunas.

Por otro lado, y en vista de su interés repentino en las acreencias económicas de nuestra hija **MONICA PAOLA MEDINA TORRES** (Q.E.P.D.), me permito solicitarle que cualquier suma de dinero sea consignada directamente a nuestro nieto **NICOLAS FELIPE HUERFANO MEDINA** como ya se le había indicado, so pena de iniciar las acciones civiles e incluso penales a que haya lugar. De igual forma lo conminamos a que asuma las obligaciones como créditos y tarjeas de crédito que conforme a las disposiciones legales y en el marco de la ley civil se heredan en el sentido de que quedan a cargo de la sucesión, por tanto, es su deber cumplir con dichas obligaciones, ya que es su interés asumir en todos los temas de representación legal de **NICOLAS FELIPE HUERFANO MEDINA**. Así mismo y en atención a su solicitud, usted puede acercarse a la empresa donde laboraba nuestra hija y donde ustedes solicitaron que les den el dinero de la liquidación de nuestra hija **MONICA PAOLA MEDINA TORRES** (Q.E.P.D.), y así con los demás, pues no es nuestra carga procesal brindarles las pruebas que ustedes pueden pedir a las entidades competentes.

Además de lo anterior, consideramos un atrevimiento de su parte solicitar información relacionada con seguros de vida, pues ello sólo deja entre ver sus verdaderos intereses.

De igual forma, respecto a que no se le comunicó el tema de las vacaciones de nuestro nieto, es de recordarle que sus padres recibieron la información escolar el día que fueron a solicitar que la institución educativa los tuviera a ellos como únicos acudientes de Nicolás, en un claro desconocimiento de los derechos de nosotros como abuelos maternos del menor, es curioso que usted como buen padre de familia, tal como lo reputa la ley, no supiera de este asunto.

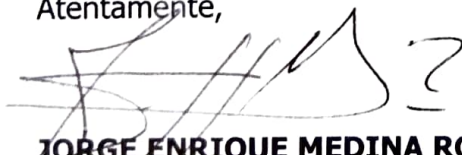
Así mismo, nunca le hemos impedido a usted ni a sus familiares acercarse al menor, por tanto, no hay problema en que ellos compartan tiempo con el menor, si es lo que él a sus 14 años y con plena capacidad decidir, es lo que desea. No obstante, le puede manifestar a sus padres que pueden recoger a Nicolás o usted personalmente.

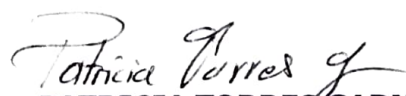
Le solicitamos por favor nos indique, usted a qué empresa promotora de salud (EPS) actualmente se encuentra afiliado; así mismo, su dirección actual de domicilio y residencia.

Aprovechamos la oportunidad para manifestarle que, teniendo en cuenta los antecedentes y sus solicitudes que claramente son redactadas por su apoderado y olvidan que podrían estar incursas en posible un abuso del derecho, nosotros **PATRICIA TORRES GARNICA** y **JORGE ENRIQUE MEDINA ROJAS** le hemos otorga poder y autorización al Doctor **JORGE IVÁN ACUÑA ARRIETA** y **ANDRES RICARDO SUAREZ ROJAS** para que sea a través de ellos, en adelante, con quienes se trate todos los temas relacionados con las solicitudes, respetuosas claro está, de documentos e información de nuestra hija **MONICA PAOLA MEDINA TORRES** a los correos acuna_abogados@yahoo.com o arsuarezabogado@gmail.com

La información del nuestro nieto, será enviada por nosotros a usted al correo electrónico en el que usted pidió abrir para tratar los temas de Nicolás.

Atentamente,


JORGE ENRIQUE MEDINA ROJAS
C.C. No. 79.239.195 de Bogotá


PATRICIA TORRES GARNICA
C.C. No. 35.507.570 de Bogotá D.C.



Andrés Ricardo Suárez Rojas <arsuarezabogado@gmail.com>

URGENTE -SALUD DE NICOLAS FELIPE - SOLICITUD COPIA TARJETA DE IDENTIDAD DE MI HIJO .

1 mensaje

Patricia Torres <pattytg225@gmail.com>
Para: arsuarezabogado@gmail.com

16 de junio de 2023, 09:02

----- Forwarded message -----

De: **Felipe Huerfano** <pipewnt780@gmail.com>

Date: jue, 15 de jun. de 2023 9:05 p. m.

Subject: Re: URGENTE -SALUD DE NICOLAS FELIPE - SOLICITUD COPIA TARJETA DE IDENTIDAD DE MI HIJO .

To: Patricia Torres <pattytg225@gmail.com>

Cc: <GUILLERMO.HUERFANO.HUERFANO@gmail.com>, <jorgembog@yahoo.com>

Buen día Señora PATRICIA TORRES GARNICA

En atención a su correo anterior como padre y Representante legal de mi hijo Nicolas, me extraña su reacción y frente a ello debo aclararle varias cosas:

1. La representación legal de los hijos corresponde A LOS PADRES y a falta de uno la ejerce el otro. Así lo dice la ley
2. Al Fallecer desafortunadamente Mónica que era la mama, la representación legal de mi hijo como lo establece la ley, ME CORRESPONDE EXCLUSIVAMENTE A MI que soy su papá.
3. Si la ley lo dice así, TODA DECISION que se tome en torno a mi hijo NICOLAS FELIPE HUERFANO MEDINA la debo tomar YO, no estando usted facultada para ello. Lo cual indica que Usted no puede tomar decisiones Unilaterales sobre mi hijo o los derechos que a él le correspondan.
4. Ahora si yo le solicito a Usted la Copia de la Tarjeta de Identidad de mi hijo, es su deber suministrármela, porque yo soy el papá y si así lo hice era para los fines indicados en el correo.

Hechas estas aclaraciones me permito decirle ahora que:

1. Solo hasta ahora me estoy enterando por diligencias propias que el niño no tenía salud, NO PORQUE USTED ME LO HAYA COMUNICADO y prueba de ello es el anexo que se le allega en este correo (1 folio) el cual fue consultado el 14 de junio de 2023 a las 21:34:57 desde la página del sistema General de Seguridad Social (ADRES) y por eso es que hoy decidí escribirle solicitando la copia de la Tarjeta de identidad del niño. De tal suerte que al haber sabido que a Nico se le había suspendido su servicio de salud opte por hacer lo pertinente para su afiliación a través de mis padres y solo hasta ahora (15 de junio) Usted indica SIN MI AUTORIZACION que había solicitado traslado de ALIANSALUD A COMPENSAR a su cargo. Situación que REITERO nunca me fue comunicada.
2. No es cierto lo que Usted indica de realización de diligencias para cobrar valores que tenía Mónica (su fuente o quien le conto esta errada). Como yo soy el Representante legal de mi hijo Nicolas, estoy facultado LEGALMENTE a adelantar cualquier tramite en su favor y si en el futuro llegare él a tener derecho a lo que por ley le corresponde, es a mí a quien le toca hacer las diligencias por ser su representante y seré yo quien decidiré como y en que forma lo invierto en mi hijo (recursos económicos que sin duda alguna solo serán invertidos en él, en su bienestar, en su futuro) por lo que la forma como Usted lo manifiesta NO ES LO CORRECTO, ni lo legal y MENOS QUE USTED ME EXIJA que tengo yo que consignarle en un numero de NEQUI, máxime cuando yo soy el que debe tomar las decisiones frente a mi hijo como ya se lo indique.
3. Le recuerdo que mientras se decide la situación de Nicolas Felipe, sobre la que Usted no comunica ni manifiesta nada, pese a los correos enviados, Usted debe consultarme e informarme todo lo relacionado con mi hijo NICO y NO abstenerse de ello como lo ha hecho hasta la fecha.
4. Le reitero el envío de la copia de la tarjeta de identidad de mi hijo Nicolas Felipe Huérfano Medina
5. Le recuerdo que USTED es simplemente la abuela materna, que, por el lamentable fallecimiento de Mónica, quien vivía en su casa, es que Nicolas aún se encuentra con Usted y no porque alguna autoridad le haya otorgado algún derecho sobre ÉL. Derecho que por ley si tengo yo aun para exigirle la entrega de mi hijo, intentando de manera cordial que habláramos sobre el tema, pero USTED asume una actitud hostil y desafiante.

Finalmente , respecto del correo de mi hijo NICOLAS que me envía hasta ahora a pesar de habérselo pedido en varias ocasiones y hace varios días, el mismo lo tendré en cuenta para comunicarme con mi hijo cuando sea posible y Ustedes

lo permitan, porque después del fallecimiento de Mónica he visto en Usted que ha tratado de que mi hijo se aleje de mí y de los abuelos paternos que incluso han intentado llamarlo en varias ocasiones, al igual que yo, pero no contestan y cuando excepcionalmente lo hace se percibe de una parte que hay un tercero cercano al niño cuando habla por teléfono y no puede hablar con comodidad, pues sus respuestas son cortas o monosilábicas, es decir que no puede hablar con libertad y si Usted no va a facilitar la comunicación con mi hijo sea por teléfono, correo, WhatsApp no solo se me está coartando el derecho a mí y a mi familia de tener contacto con mi hijo, sino que esta violentando el derecho de Nico para separarlo de nosotros quien sabe con qué fin.

Le recuerdo que Usted no puede, ni debe adueñarse de mi hijo y de sus derechos, so pretexto de que Mónica Falleció y desconociéndome a mí que soy su papá. El niño no debe ser un instrumento para obtener un provecho en su favor, máxime cuando se trata de ponerlo en contra mía o de mi familia sin ningún fundamento y como lo he percibido después del fallecimiento de Mónica.

Espero que en aras del bienestar integral de mi hijo Nicolas, cambie su actitud y si esta dispuesta a hablar del futuro de Nico, unamos esfuerzos en favor de él y me lo haga saber por este medio.

PDTA: REITERO QUE CUALQUIER COSA RELACIONADA CON MI HIJO NICOLAS DEBE HACERSE ENTRE USTED Y YO POR ESTE MEDIO (CORREO ELECTRONICO)

Atentamente

CHRISTIAN FELIPE HUERFANO MORALES

Padre y Representante legal de Nicolas Felipe Huérfino Medina

El vie, 16 jun 2023, 1:37, Patricia Torres <pattytg225@gmail.com> escribió:

Felipe buen día

El correo electrónico de Nicolás es:

nicohuerme@gmail.com

Con respecto a que si Nicolás cuenta con seguridad social la respuesta es SI

Como Mónica estaba afiliada en salud a ALIANSALUD y ahora está en proceso de afiliación a cargo de Patricia ya se solicitó el traslado de EPS ALIANSALUD a COMPENSAR.

Pero Nicolás hoy cuenta con seguridad social mientras entre las EPS hacen el traslado.

De igual manera le informamos que teniendo en cuenta que Felipe por intermedio de apoderado esta realizando las diligencias de cobro de los valores a favor que tiene Mónica, que por derecho le corresponden únicamente y exclusivamente a Nicolás le solicito que una vez sea cobrado este valor sea depositado el valor total en la cuenta de NEQUI 3028355665; que ya con anterioridad se le había informado; toda vez que hace parte de sus acreencias como heredero y ese dinero debe y va hacer destinado para la manutención de Nicolás en cuanto a temas escolares, alimentarios, recreación y demás.

Atentamente

PATRICIA TORRES GARNICA

El jue, 15 jun 2023 a las 16:04, Felipe Huerfano (<pipewnt780@gmail.com>) escribió:

Buenas tardes Doña Patricia,

Me he enterado hoy por mis padres, que Nico se quedó sin el Derecho a la salud (Retirado) porque la cotizante aparece fallecida.

Por favor enviarme por este medio de manera URGENTE copia de la tarjeta de identidad de mi hijo Nico para poderlo afiliar cuánto antes a salud porque no puede estar sin salud .

PDTA: Sra Patricia, necesito que hablemos sobre el futuro de Nicolás.

Atentamente,

Christian Felipe Huerfano M.

Papá de Nico



SITUACION NICOLAS - SIN EPS- RETIRADO.pdf

368K

CERTIFICA
ANTIGUEDAD Y SEMANAS COTIZADAS POS

Que el (la) Señor(a) MONICA PAOLA MEDINA TORRES identificado con CC No. 1019074176 se encuentra en la actualidad en el PLAN OBLIGATORIO DE SALUD (POS) con el contrato No 1019074176, con vigencia desde 7/1/2013 hasta 12/31/2050. La información de los beneficiarios pertenecientes a este contrato es la siguiente:

N.B	IDENTIFICACION	NOMBRES Y APELLIDOS	EDAD	SEMANAS COTIZADAS	FECHA AFILIACION	ESTADO	FECHA VENCIMIENTO	COTIZA
1	1019074176	MONICA PAOLA MEDINA TORRES	30	602	01/07/2013	Vigente		Si
2	1013269763	NICOLAS FELIPE HUERFANO MEDINA	14	602	01/07/2013	Vigente		No

Se expide en Bogotá a los 23 días del mes de Junio del 2023



FIRMA AUTORIZADA

OFICINA VIRTUAL SERVICIO AL CLIENTE (DIRECCION GENERAL)

Esta certificación no es válida para traslados entre EPS, ni para definir la multifiliación en el Sistema General de Seguridad Social en Salud

CERTIFICA

ANTIGÜEDAD Y SEMANAS COTIZADAS POS

Que el (la) Señor(a) NICOLAS FELIPE HUERFANO MEDINA identificado con TI No. 1013269763 se encuentra en la actualidad en el PLAN OBLIGATORIO DE SALUD (POS) con el contrato No 1013269763, con vigencia desde 8/14/2023 hasta 12/31/2050. La información de los beneficiarios pertenecientes a este contrato es la siguiente:

N.B	IDENTIFICACION	NOMBRES Y APELLIDOS	EDAD	SEMANAS COTIZADAS	FECHA AFILIACION	ESTADO	FECHA VENCIMIENTO	COTIZA
1	1013269763	NICOLAS FELIPE HUERFANO MEDINA	14	0	14/08/2023	Vigente		Si

Se expide en Bogotá a los 21 días del mes de Agosto del 2023



FIRMA AUTORIZADA

OFICINA VIRTUAL SERVICIO AL CLIENTE (DIRECCION GENERAL)

Esta certificación no es válida para traslados entre EPS, ni para definir la multifiliación en el Sistema General de Seguridad Social en Salud



INFORME PSICOLÓGICO DE SEGUIMIENTO

El presente informe se elabora y entrega a petición de la señora PATRICIA TORRES GARNICA, identificada con cédula de ciudadanía número 35.507.570, con el fin de dar a conocer los avances encontrados en el proceso de intervención adelantado con el menor NICOLÁS FELIPE HUERFANO MEDINA, identificado con la tarjeta de identidad número 1.013.269.763 que se relacionan con el proceso legal DE CUSTODIA.

En el siguiente informe, solo se dará a conocer la información que se relacione con el citado caso, siguiendo la doctrina No. 2 (15 de marzo de 2012), del Tribunal Nacional Deontológico y Bioético de Psicología en Colombia que habla sobre el secreto profesional, el artículo 79 de la ley 1090 de 2006 que regula la profesión de la psicología y el secreto profesional de la misma, la sentencia C-301 de la Corte Constitucional; y el artículo 74 de la Constitución Política de Colombia que también habla sobre el secreto profesional.

Este documento tiene un carácter clínico que se desprende de las dos sesiones realizadas. No tiene un alcance pericial o testimonial y no es un documento legal, de conformidad con los preceptos 233 y 237 del Código de Procedimiento Civil Colombiano y la Resolución 430 de 2005 del Instituto Colombiano Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

Fecha de elaboración del informe: 27 de agosto de 2023

DATOS DE IDENTIFICACIÓN

NOMBRE: NICOLAS FELIPE
APELLIDOS: HUERFANO MEDINA
DOCUMENTO DE IDENTIDAD: 1.013.269.763
EDAD: 14 AÑOS
FECHA DE NACIMIENTO: 27 DE ABRIL 2009
NIVEL DE ESCOLARIDAD: GRADO 9
OCUPACIÓN: ESTUDIANTE

NÚMERO DE SESIONES REALIZADAS:

El paciente ha asistido a 4 sesiones en compañía de su abuela materna. En el presente informe se tendrán en cuenta las dos últimas sesiones, pues las dos primeras fueron reportadas en el informe emitido el 26 de junio del año en curso.

OBJETIVO DE LAS SESIONES

En la primera sesión se trabajó en comunicación efectiva y en la segunda en modulación de ansiedad frente a estresores de seguridad.

APARIENCIA, PORTE Y ACTITUD (APA)



Estás dos sesiones se realizaron en modalidad virtual, el paciente asistió con su abuela materna, se siguieron lineamientos dictados por la Secretaría de Salud para la tele-consulta.

El paciente se conectó solo a las sesiones, se evidenció porte cuidado y de acuerdo al contexto, apariencia acorde a su edad cronológica, actitud colaboradora y participativa al momento de las terapias, estableció contacto visual y verbal, alerta, orientado en las tres esferas (espacio, tiempo y persona), euproxésico, afecto de fondo modulado, memoria aparenta normalidad, lenguaje coherente, claro, preciso, fluido, tonalidad adecuada, buena articulación, sin alteración en el ritmo, adecuada expresión, recepción y compresión, inteligencia impresiona promedio, pensamiento lógico, coherente, atiende indicaciones, adecuado tiempo de latencia entre el estímulo y la respuesta sensorial sin alteración y juicio de realidad conservado. Ciclos vitales: periodos de sueño y alimentación normales. Realiza actividad física. Niega ideas de muerte, suicidio, delirantes, obsesivas, fóbicas o alucinaciones. Niega intentos previos de suicidio. Niega autolesión, autoagresión, heteroagresión. Niega consumo de SPA, tabaco o alcohol. Niega que esté siendo víctima de abuso o maltrato. Niega hospitalizaciones psiquiátricas previas.

Una vez terminada la planeación con el paciente, se hace retroalimentación y se trabaja con la abuela materna sobre los mismos componentes. La cuidadora se compromete a compartir la información con el abuelo. Se explica que cualquier pregunta o dificultad en la práctica, se resolverá al inicio de la siguiente sesión.

ACTIVIDADES REALIZADAS DURANTE LA SESIÓN:

En las sesiones se recopila información sobre el estado actual y los temas foco a trabajar en la sesión a través de entrevista semiestructurada. Posteriormente, se hace psicoeducación y se dan pautas específicas sobre cada tema. De igual manera, se revisan temas trabajados en las sesiones anteriores, no se encuentra ninguna dificultad en los mismos.

RESULTADOS DE LAS SESIONES

En la tercera sesión se trabaja en aumentar la comunicación asertiva del paciente. Se evidencia que Nicolás tiene un buen repertorio, sin embargo, su efectividad se reduce cuando interactúa con su padre y familia paterna probablemente por los conflictos que se han generado desde la enfermedad y muerte de su madre. El paciente se siente incómodo pues considera que el padre tiene actitudes que no son propias de él “él como que aparente algo que no es, en la manera en como habla y lo que dice, eso me da rabia y siento que lo quiero menos”.

Teniendo en cuenta que lo que interfiere en el despliegue de sus habilidades interpersonales son las emociones displacenteras que se producen en la interacción escrita con su padre, se le propone al paciente regularse emocionalmente antes de contestar y tener en cuenta las dimensiones temporal, especial, personal e interpersonal para responder.

En el área familiar primaria, es decir, con sus abuelos maternos, se encuentra una adecuada comunicación. Tanto el paciente como su abuela niegan conductas desafiantes u opositoras. No obstante, con la abuela se hace psicoeducación en comunicación en esta etapa del ciclo vital, encontrando buen manejo de su parte.

En la cuarta sesión se trabaja en disminución de ansiedad frente a estresores de seguridad, pues el paciente reporta una alta respuesta fisiológica cuando sale a la calle. Como precipitante de la conducta el paciente narra una situación que tuvo con su madre en un bus, cuando se subieron tres personas sospechosas y ellos se bajaron por miedo a ser atracados. Se trabaja en las ideas intrusivas “de que

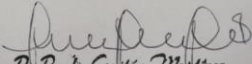


algo malo me va a pasar” por medio del método de los cuatro pasos de Schwartz: etiquetar, reasignar, reenfocar y reevaluar. Se refuerzan pautas de tipo ambiental que pueden aumentar su seguridad. Estas cogniciones de tipo ansioso también se presentan al momento de realizar evaluaciones, por lo que se adapta el anterior método. Se le dan pautas a la abuela para apoyar el proceso.

Frente al motivo de consulta, se evidencia que el paciente tiene una evolución favorable. El consultante ha puesto en práctica lo visto en sesión, lo cual ha favorecido el contacto y tránsito por sus emociones. Por parte de los abuelos, se ha encontrado un adecuado apoyo, el cual ha permitido el aprendizaje y mantenimiento de nuevas habilidades.

RECOMENDACIONES

- Se recomienda a la consultante continuar con el proceso psicológico.



Ps. Paula Gaitán Martínez
Esp. Psicología Clínica y Desarrollo Infantil
T.P. 181218

INICIO

CORREO

NOTICIAS

FINANZAS

DEPORTES

CELEBRIDADES

VIDA Y ESTILO

MÁS...

Actualizar ahora

Busca mensajes, documentos, fotos o person Avanzado

Inicio

28

Escribir

Atrás

Archivar

Mover

Borrar

Spam

Audiencia de Conciliación

Yahoo/Enviados

io

IVAN ACUÑA & ABOGADOS

<acuna_abogadi

Para: pipewnt780@gmail.com

CC: Andrés Ricardo Suárez Rojas

CCO: pattytg225@gmail.com,

jorgembog@yahoo.com

lun, 26 de jun a las 12:05 p. m.

Bogotá D.C junio de 2023

Señor

CHRISTIAN FELIPE HUERFANO MORALES

E. S. D.

Asunto: REITERACIÓN NOTIFICACIÓN AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN CUSTODIA DEL MENOR NICOLAS FELIPE HUERFANO MEDINA.

JORGE IVÁN ACUÑA ARRIETA, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.225. 154 de Bogotá D.C., abogado titulado, portador de la tarjeta profesional No. 17.788 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder otorgado por los señores **JORGE ENRIQUE MEDINA ROJAS** y **PATRICIA TORRES GARNICA**, abuelos maternos de **ICOLAS FELIPE HUERFANO MEDINA** me permito, respetuosamente, remitirle y recorarle la audiencia de conciliación que se surtirá el día 27 de junio de 2023 de forma personal ante el ICBF en el centro zonal de Suba ubicado en la Avenida Carrera 58 # 128 B - 94 Pisos 2, 3 y 4 Barrio Las Villas, Bogotá, D. C.

Cabe anotar que la misma había sido programada para el día 21 de noviembre de 2023 pero fue reprograma para el día 27 de junio de 2023.

Lo anterior teniendo en cuenta que usted ya estaba enterado conforme se desprende del correo electrónico enviado por usted desde la dirección electrónica pipewnt780@gmail.com a los correos pattytg225@gmail.com, jorgembog@yahoo.com con copia a GUILLERMO.HUERFANO.HUERFANO@gmail.com y en el cual manifiesta estar enterado de la misma.

Se adjunta citación y correo electrónico referido.

Atentamente,

JORGE IVÁN ACUÑA ARRIETA
C.C. No. 19.225.154
T.P No. 17.788 del C. S de la J.

IVAN ACUÑA & ABOGADOS
Carrera 11 # 98 - 07 ofc 206 B
Teléfonos: 6943848/25
Bogotá - Colombia
[Descargar todos los archivos adjuntos en un archivo zip](#)

Buzón

1.3 K

No leídos

Destacados

Borradores

Enviados

Archivados

Spam

Papelera

Menos

Vistas

Ocultar

Fotos

Documentos

Correos autoenviad...

Suscripciones

Compras

Recibos

Créditos

Carpetas

Ocultar

Carpeta nueva

ADRIANA MEZA 4

AGUAS DEL MA... 66

ALCALDE PITALITO 1

ALCALDIA CARTA... 8

AMANDA ROCIO GO...

AMBUQ

APTO QUANTUM 1

BBVA 306

CAMARA DE COMER...

CASANARE HUG... 1

CHIA

CONCEJAL SINCELEJO

CONTABILIDAD

CONTRATO GO... 42

CORPOCESAR 2

Coveñas

CUMARAL

DEFENSORIA

GUSTAVO BOLIVAR 1

IAMSA

https://mail.yahoo.com/d/search/keyword=herfano%2520morales/messages/28092

1/2

JULIO CESAR BETAN...
KAR 1
LOCAL TINTAL 1
LUZ ESTELA JURADO
MANUEL MANJARRE...
Marcelo torres 5
MARIO CASTAÑO 2
MEJORAS PUBLI... 2
Millered
OFC 23
OFC 208
PABLO VICTORIA
PETRO CORTE SUPRE...
PREVISORA
RAFAEL ANTONIO O...
RAUL QUINTANA
REGISTRADURIA
RENTA IVAN ACUÑA
RICARDO LOPEZ
SAN JOSE DE URE
SANTIAGO ROJAS
SENADOR SANG... 3
SERGIO ARDILA 11
SILVER
TELECOM 6
TERESA ALVAREZ
UNIVERSIDAD CORD...
Unwanted

Adobe Scanpdf
347.2kB

Gmail - Fwd... .pdf
140.2kB

Gmail - Fwd... .pdf
75.9kB

↩

⏮

⏭

⋮

Responder, Responder a todos o Reenviar

Enviar























https://mail.yahoo.com/d/search/keyword=herfano%2520morales/messages/28092

2/2

AUDIENCIA DE CONCILIACION



República de Colombia
Departamento para la Prosperidad Social (DPS)
Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
Cecilia de la Fuente de Lleras
Sistema Electrónico de Asignación de Citas - SEAC



El futuro
es de todos

Gobierno
de Colombia

Número de petición: 146132720
Peticionario: JORGE ENRIQUE MEDINA ROJAS
Nombres y Apellidos del Citado(s):

- CHRISTIAN FELIPE HUERFANO MORALES

Dirección del Citado:

- VIVE EN ESPAÑA. CORREO ELECTRONICO PARA CITA VIRTUAL. pipewnt780@gmail.com el abuelo materno dará la citación a los abuelos paternos para que le envíen la citación al padre quien vive en España

Teléfono del Citado:
Nombres y Apellidos del Niño, Niña o Adolescente: NICOLAS FELIPE HUERFANO MEDINA

Profesional: Daniel Moreno
Sirvase comparecer en el siguiente día y fecha: Martes, 21 de Noviembre de 2023. Inicia 11:00 AM y Termina 12:00 PM. El tiempo de duración estimado para la cita es de 1 hora(s) y 0 minuto(s), podrá extenderse dependiendo del trámite.

Lugar de Atención: CZ SUBA, AV. Cra 58 128B-94 BARRIO LAS VILLAS , Tel:6138597 2530552

Trámite de Atención: Concilliable - Fijación de custodia

Tipo de Petición: Trámite de atención Extraprocesal (TAE)

Tipo de Cita: Audiencia de Conciliación

Señor (a) Peticionario (a): En aras de realizar una adecuada notificación, deberá entregar esta boleta al citado personalmente, quien firmará una copia, que será el comprobante legal de la notificación. En caso de no ser posible realizar la notificación personal, se deberá enviar la presente boleta por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Comunicaciones, siendo el comprobante de recibido la prueba de la debida notificación. En caso de no ser posible la notificación personal, ni el envío de la boleta mediante correo certificado, o si se negare el citado a firmarla, se podrá solicitar a la Policía Nacional, a través del CAI más cercano, el acompañamiento para la entrega de la boleta, dejando constancia de la no firma de la misma, identificando el nombre del Agente, número de placa y la respectiva firma. Lo anterior dando cumplimiento a lo ordenado en la Ley 640 de 2001 y artículo 100 de la Ley 1098 de 2006, modificado por el artículo 4º de la Ley 1878 de 2018 (Código de Infancia y Adolescencia). En caso de conocer el correo electrónico del citado, enviar la presente boleta de citación por este medio, solicitando confirmación de recibo de la cual deberá traer la impresión del mensaje, conforme al artículo 291 del Código General del Proceso. Recuerde que para poder ser atendido por el Defensor de Familia asignado, debe aportar los documentos requeridos para la Audiencia de Conciliación.

Documentos que debe llevar: (de acuerdo con el Artículo 52, se debe aportar los siguientes documentos) Adicionalmente y con el fin de realizar la verificación de derechos de (los) niño(s), niña(s) o adolescente(s) usted debe acercarse con el NNA al Centro Zonal.:

- Registro civil de nacimiento del niño, niña o adolescente
- Carné de vacunas (para niños y niñas menores de 7 años)
- Carné de afiliación a la EPS
- Carné escolar o certificación de estudios o ultimo boletín.
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía del peticionario
- Recibo de servicio publico donde vive el niño@
- Carné de crecimiento y desarrollo para niños @ menores de cinco años.
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía del citado

Recomendación:: No asistir a la audiencia con el menor de edad

Firma del Profesional
Daniel Moreno - ABOGADO



Andrés Ricardo Suárez Rojas <arsuarezabogado@gmail.com>

Fwd: Reprogramación Citación sim 146132720

1 mensaje

Patricia Torres <pattytg225@gmail.com>
Para: arsuarezabogado@gmail.com

23 de junio de 2023, 12:23

----- Mensaje reenviado -----

De: **Angela María Castilla Arango** <Angela.Castilla@icbf.gov.co>

Fecha: viernes, 23 de junio de 2023

Asunto: Reprogramación Citación sim 146132720

Para: "jorgembog@yahoo.com" <jorgembog@yahoo.com>, "pattytg225@gmail.com" <pattytg225@gmail.com>, "guillermo.huerfano.huerfano@gmail.com" <guillermo.huerfano.huerfano@gmail.com>

Cc: Virginia Beatriz Díaz Granados Pardo <Virginia.Diaz@icbf.gov.co>

Buenos días señores Jorge Enrique Medina, Patricia Torres, Guillermo Huérfano, Argenis Morales, como se les comento vía telefónica, estamos enviando reprogramación de la cita para Verificación de derechos del menor NICOLAS FELIPE HUERFANO MEDINA, INICIALMENTE ESTABA PROGRAMADA PARA EL DÍA 21 DE NOVIEMBRE DE 2023 A LAS 11:00 AM **QUEDA CANCELADA, Y SE ADELANTO LA CITACION PARA EL DÍA 27 DE JUNIO A LAS 9 AM. Con la Doctora VIRGINIA DIAZ GRANADOS, Defensora de familia.**

Deben traer los siguientes documentos Y **ASISTIR A LA CITA CON EL MENOR.**

EN FOTOCOPIA:

- Registro civil del menor (Sin importar edad)
- Tarjeta de identidad (mayores de 7 años)
- carnet de vacunas (menores de 6 años)
- certificación de Eps
- constancia de estudios
- cédulas de todos ustedes y del Progenitor (Original y Copia)
- copia acta de defunción Progenitora
- copia recibo público de donde vive el menor.
- Correo impreso para la cita

Cordialmente,



Ángela María Castilla Arango
Técnico Asistencial - Contratista
Defensoría Extraprocesal
Centro Zonal Suba
ICBF Regional Bogotá
Carrera 58 No. 128B 94 Bogotá, Colombia
Teléfono: 601 3241900 Ext. 126010
www.icbf.gov.co

Clasificación de la información: **CLASIFICADA**

NOTA DE CONFIDENCIALIDAD: Este mensaje y sus anexos pueden contener información reservada del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF que interesa solamente a su destinatario. Si Usted no es el destinatario, debe borrarlo totalmente de su sistema, notificar al remitente y abstenerse en todo caso de divulgarlo, reproducirlo o utilizarlo. Se advierte igualmente que las opciones contenidas en este mensaje o sus anexos no necesariamente corresponden al criterio institucional del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF. Si Usted es el destinatario, le solicitamos tener absoluta reserva sobre el contenido, los datos e información de contacto del remitente o a quienes le enviamos copia y en general la información del mensaje o sus anexos, a no ser que exista una autorización explícita a su nombre. Sitio web: www.icbf.gov.co

CONFIDENTIALITY NOTICE: This message and any attachments may contain confidential information from INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF of interest only to the recipient. If you are not the recipient, you must completely erase it from your system and notify the sender in any case refrain from disclosing it reproduce or use. It also warns that the options contained in this message or its attachments do not necessarily correspond to the institutional approach of INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF. If you are the recipient, we request you to have absolute secrecy about the content, data and contact information of the sender or to whom we sent back and general information message or its attachments, unless there is an explicit authorization to its name. Web site: www.icbf.gov.co



Andrés Ricardo Suárez Rojas <arsuarezabogado@gmail.com>

Fwd: ASUNTO: INFORMACION SOBRE MODIFICACION DE PASEO NICO POR CITA DE ICBF Y MANIFESTACION SOBRE CORREO QUE ME ENVIO HOY.

1 mensaje

Patricia Torres <pattytg225@gmail.com>
Para: arsuarezabogado@gmail.com

23 de junio de 2023, 13:32

----- Mensaje reenviado -----

De: **Felipe Huerfano** <pipewnt780@gmail.com>

Fecha: viernes, 23 de junio de 2023

Asunto: ASUNTO: INFORMACION SOBRE MODIFICACION DE PASEO NICO POR CITA DE ICBF Y MANIFESTACION SOBRE CORREO QUE ME ENVIO HOY.

Para: Patricia Torres <pattytg225@gmail.com>, jorgembog@yahoo.com

Cc: GUILLERMO.HUERFANO.HUERFANO@gmail.com

23 de Junio de 2023

Buenas tardes

Señora PATRICIA TORRES GARNICA Y JORGE ENRIQUE MEDINA ROJAS

Teniendo en cuenta que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) los cito, a Ustedes, a mis Padres y a Nico el día Martes 27 de Junio a las 9am, día en que se le había informado que pasarían a recoger a Nico para llevárselo unos días a pasear y cambiar de ambiente. Es fundamental que asistan a esta citación en aras de proteger los derechos de mi hijo, por lo que mis padres postergaran su viaje e ida a RICAURTE- CUNDINAMARCA para el jueves 29 de Junio a la misma hora, cuando se pasará a recoger a Nico según se le había informado.

Ahora, respecto a las demás manifestaciones contenidas en dicho correo enviado hace un par de horas, lo que usted llama "repentino interés en las acreencias económicas de Mónica", no le asiste ninguna razón, simplemente ejerzo el derecho que la ley me otorga como representante legal de Nicolas para reclamar lo que a él le pueda corresponder y yo, en ejercicio de dicha POTESTAD PARENTAL estoy facultado para solicitar la información a quien supongo de primera mano la debe tener (Usted) y lo hago precisamente para ejercer el rol que me corresponde teniendo en cuenta que puede haber un conflicto de intereses en detrimento de mi hijo.

Respecto a la pregunta que me hace de ¿Usted a que empresa promotora de salud (EPS) actualmente esta afiliado? Le informo que es el SISTEMA NACIONAL DE SALUD DE ESPAÑA - SERVIZIO GALEGO DE SAUDE y de donde resido es España en la ciudad Santiago de Compostela y la dirección electrónica es a través de este correo pipewnt780@gmail.com que conoce.

Atentamente,

CHRISTIAN FELIPE HUERFANO MORALES

Padre y Representante legal del menor de edad NICOLAS FELIPE HUERFANO MEDINA

Consulta de casos registrados en la base de datos del Sistema Penal Oral Acusatorio - SPOA

Caso Noticia No: 110016000017201910344	
Despacho	FISCALIA 375 LOCAL
Unidad	UNIDAD DE DIRECCIONAMIENTO E INTERVENCION TEMPRANA DE DENUNCIAS
Seccional	DIRECCIÓN SECCIONAL DE BOGOTÁ
Fecha de asignación	10-SEP-19
Dirección del Despacho	CARRERA 33 18 33, ESTACION CENTRAL, PUENTE ARANDA, BOGOTÁ, D.C.
Teléfono del Despacho	WHATSAPP 3142512353
Departamento	BOGOTÁ, D. C.
Municipio	BOGOTÁ, D.C.
Estado caso	INACTIVO - Motivo: Archivo por conducta atípica art.79 c.p.p
Fecha de consulta 22/08/2023 11:53:06	

Consultar otro caso

 [Imprimir](#)

RESOLUCIÓN NÚMERO 116395 DE 2022

“Por la cual se declara el incumplimiento de una facilidad de pago”

EL(LA) DIRECTOR DE GESTION DE COBRO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD- SDM, en uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las descritas en los artículos 5 de la Ley 1066 de 2006, 98 de la Ley 1437 de 2011, 814 y siguientes del Estatuto Tributario, 2 del Decreto Distrital 397 de 2011, 20 del Decreto Distrital 567 de 2006, en el Manual de Cobro Administrativo Coactivo de la SDM y

CONSIDERANDO:

Que con ocasión de la violación a las normas de tránsito terrestre, en virtud de lo dispuesto en la Ley 769 de 2002, la Secretaría Distrital de Movilidad impuso sanción(es) pecuniaria(s) a **CHRISTIAN FELIPE HUERFANO MORALES** identificado(a) con **Cédula de Ciudadanía No. 1019024357**.

Que la(s) sanción(es) pecuniaria(s) anteriormente expuesta(s) quedó(aron) en firme sin que se hubiese apreciado pago por parte del deudor, lo que determinó el inicio del proceso de cobro coactivo en su contra, regido a la luz de lo dispuesto en el Estatuto Tributario, y en desarrollo del cual, el señor **CHRISTIAN FELIPE HUERFANO MORALES** solicitó el otorgamiento de una facilidad de pago.

Que mediante la Resolución **3088222 de 9/03/2021**, se concedió facilidad de pago a **CHRISTIAN FELIPE HUERFANO MORALES** por valor de \$ **3.200.330**, otorgándole un plazo de **22** meses para la satisfacción de la(s) obligación(es) a cargo del citado deudor.

Que, realizado el seguimiento a la facilidad de pago otorgada al deudor y a partir de lo reportado en el sistema de información contravencional SICON PLUS, se encontró que, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 814-3 del Estatuto Tributario, acaeció el incumplimiento de la facilidad otorgada, toda vez que, el ciudadano dejó de pagar las cuotas a las que se obligó.

Que, teniendo en cuenta la mora del deudor, esta Secretaría realizó gestión persuasiva invitándolo a que realizara la satisfacción de la(s) obligación(es) o normalizara la facilidad de pago, sin que se obtuviera respuesta favorable por parte del mismo.

Que, conforme a lo previamente anotado y cumplidos los postulados dispuestos en el artículo 814-3 del Estatuto Tributario y el manual de cartera de la entidad, este Despacho declarará el incumplimiento de la facilidad de pago y como consecuencia de ello, dejará sin efecto el plazo concedido, ordenándole al deudor realizar el pago inmediato de la(s) obligación(es) con sus correspondientes intereses por mora y reanudando el proceso de cobro coactivo correspondiente según lo previsto en el artículo 818 del Estatuto Tributario.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR el incumplimiento de la facilidad de pago otorgada a **CHRISTIAN FELIPE HUERFANO MORALES** identificado(a) con **Cédula de Ciudadanía No. 1019024357** a través de la Resolución No. **3088222 de 9/03/2021**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este acto y como efecto de ello, dejar sin efecto el plazo concedido.

ARTÍCULO SEGUNDO: REANUDAR el procedimiento de cobro coactivo según lo previsto en el artículo 818 del Estatuto Tributario.

**RESOLUCIÓN NÚMERO 116395 DE 2022**

“Por la cual se declara el incumplimiento de una facilidad de pago”

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR que se hagan efectivas las garantías prestadas por el deudor conforme a lo previsto en el artículo 814-2 del Estatuto Tributario.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR este acto conforme a lo establecido en el artículo 565 del Estatuto Tributario.

ARTICULO QUINTO. Contra este acto procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que profirió el acto y deberá interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 814-3 del Estatuto Tributario.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C. a los once día(s) del mes de abril de 2022.



HERNAN SEBASTIAN CORTES OSORIO
Director de Gestión de Cobro

Firma mecánica generada en 11-04-2022 03:04 PM

Revisó: Viviana Villamizar Mateus - Dirección De Gestión De Cobro
Elaboró: Yonatan Grisales Aponte- Dirección De Gestión De Cobro



Andrés Ricardo Suárez Rojas <arsuarezabogado@gmail.com>

Acudientes alumno NICOLAS FELIPE HUERFANO MEDINA Curso 902

1 mensaje

Jorge Enrique Medina <jorgembog@yahoo.com>

19 de junio de 2023, 19:27

Para: "marlene.beltran@unilibre.edu.co" <marlene.beltran@unilibre.edu.co>

CC: "edna.velasco@unilibre.edu.co" <edna.velasco@unilibre.edu.co>, "arsuarezabogado@gmail.com" <arsuarezabogado@gmail.com>

Bogotá, DC. Junio 17 de 2023

Señores
COLEGIO UNIVERSIDAD LIBRE
Atn: Dra Marlene Beltrán
Rectora Colegio Unilibre
Ciudad

Respetada señora, buen día

Queremos informarles que el día 16 de Junio de 2023 iniciamos con la solicitud de reasignación de custodia del menor NICOLAS FELIPE HUERFANO MEDINA TI 1.013.269.763 hacia nosotros abuelos maternos, dada por la Comisaria 11 de familia del 04 de marzo de 2014 a la madre MONICA PAOLA MEDINA TORRES cc 1.019.074.176. Para lo cual el ICBF nos asignó AUDIENCIA DE CONCILIACION para el trámite de atención Conciliable Fijación de Custodia para el día 21 de Noviembre de 2021 11:00 am.

En nuestra calidad de padres de MONICA PAOLA MEDINA TORRES CC 1.016.074.176, nosotros JORGE ENRIQUE MEDINA ROJAS CC 79.239.195 Y PATRICIA TORRES GARNICA CC 35.507.570 solicitamos a ustedes comedidamente que con motivo del fallecimiento de mi hija, nos acepten como acudientes del alumno NICOLAS FELIPE HUERFANO MEDINA del curso 902 y que para todos los asuntos académicos no los informen a los teléfonos y/o correos al pie de firma En vista de que somos las personas que en la actualidad tenemos la custodia física y cuidados de Nicolás y estamos pagando los costos del colegio, ruta, alimentación, recreación y demás que él requiere, por lo tanto agradecemos que toda información relacionada al estudiante sea suministrada únicamente nosotros. (Adjunto soportes de pago del mes Junio 2023)

Agradecemos

Para lo cual adjunto

1. ICBF Audiencia de Conciliación 21Nov2023 11am
2. Comisaria de Familia Acta de Conciliación Custodia Nicolás
3. MONICA PAOLA MEDINA TORRES Registro Civil de Nacimiento
4. MONICA PAOLA MEDINA TORRES Cédula de Ciudadanía
5. JORGE ENRIQUE MEDINA ROJAS Cédula de Ciudadanía - Abuelo
6. PATRICIA TORRES GARNICA Cédula de Ciudadanía - Abuela
7. NICOLAS FELIPE HUERFANO MEDINA Tarjeta Identidad – Alumno curso 902
8. NICOLAS FELIPE HUERFANO MEDINA Registro Civil
9. Comprobante de Pago mes Junio 2023

Quedo atento a sus comentarios

Atentamente

JORGE ENRIQUE MEDINA ROJAS PATRICIA TORRES GARNICA
CC. 79.239.195 CC 35.570.570
CEL 302 602 5471 CEL 300 590 6869
E-Mail jorgembog@yahoo.com pattytg225@gmail.com



00 Carta Colegio Unilibre.pdf

7358K



Andrés Ricardo Suárez Rojas <arsuarezabogado@gmail.com>

Re: PONER EN CONOCIMIENTO PASEO DE NICO Y SOLICITUD DE INFORMACION

2 mensajes

Patricia Torres <pattytg225@gmail.com>

23 de junio de 2023, 11:52

Para: Felipe Huerfano <pipewnt780@gmail.com>

CC: jorgembog@yahoo.com, GUILLERMO.HUERFANO.HUERFANO@gmail.com, "ivan_acuna@yahoo.com" <ivan_acuna@yahoo.com>, arsuarezabogado@gmail.com

Sr Felipe buenos días.

Dando contestación a sus solicitudes adjuntamos:

1. 20230622 Respuesta
2. 20230622 Poder Sra Patricia y Sr Jorge P1

Quedamos atento a su respuesta

Patricia Torres Garnica Jorge Enrique Medina Rojas

El jue, 22 jun 2023 a las 15:54, Felipe Huerfano (<pipewnt780@gmail.com>) escribió:

Buenas tardes

Señora PATRICIA TORRES GARNICA

Espero se encuentre bien al igual que Don Jorge, en mi condición de padre y Representante Legal de NICOLAS FELIPE HUERFANO MEDINA, teniendo en cuenta que Nico me comento hasta hace 2 días que había salido a receso escolar (vacaciones de mitad de año) de su Colegio, situación que usted no me había informado. Ejerciendo mi POTESTAD PARENTAL y como mis padres GULLERMO HUERFANO Y ARGENIS MORALES van a pasar unos días en RICAURTE/ CUNDINAMARCA donde tienen una casa de descanso, quiero que Nico vaya con ellos a piscina y a distraerse, por lo que ellos pasaran a recoger a mi hijo Nicolas el día 27 de Junio a las 10:00 am para que pueda ejercer su derecho a recreación, tomado aire puro, cambiando de ambiente y actividad. El niño volverá el día 3 de Julio después del mediodía.

Cabe aclarar que Nico ya sabe sobre la ida a pasear a Ricaurte en donde se le manifestó a mi hijo que también era con ocasión a mi cumpleaños y al cumpleaños de su abuelo (papi memo), por lo que le reitero que por favor lo tenga listo para cuando ellos vayan a recogerlo el 27 a las 10 am. GRACIAS.

Ustedes podrán estar en comunicación con Nico esos días a través de su número de Celular, por lo que es necesario que lleve el móvil y el cargador.

Aprovecho la ocasión para que como titular de los DERECHOS DE PATRIA POTESTAD de mi hijo NICOLAS FELIPE HUERFANO MEDINA y con el fin de poder reclamar los DERECHOS que por ley le correspondan por el fallecimiento de su madre se me INFORME CLARAMENTE:

1. Donde tenía la cuenta de nómina MONICA PAOLA MEDINA TORRES (q.e.p.d) madre de mi hijo NICOLAS FELIPE HUERFANO MEDINA
2. Si la madre de mi menor hijo, MONICA PAOLA MEDINA TORRES (q.e.p.d) tenía cuentas bancarias (DE AHORROS O CORRIENTES) y tarjetas de crédito a su nombre. En caso afirmativo que clase de cuenta y en que entidades bancarias.
3. Si la madre de mi menor hijo MONICA PAOLA MEDINA TORRES (q.e.p.d) tenía algún seguro de vida, en caso afirmativo indicar en que entidad
4. Ante que entidades cotizaba pensiones y cesantías la madre de mi hijo MONICA PAOLA MEDINA TORRES (q.e.p.d)

Atentamente,

CHRISTIAN FELIPE HUERFANO MORALES

Padre y Representante legal del menor de edad NICOLAS FELIPE HUERFANO MEDINA

Patricia Torres <pattytg225@gmail.com>

23 de junio de 2023, 11:53

Para: Felipe Huerfano <pipewnt780@gmail.com>

CC: jorgembog@yahoo.com, GUILLERMO.HUERFANO.HUERFANO@gmail.com, "ivan_acuna@yahoo.com"

<ivan_acuna@yahoo.com>, arsuarezabogado@gmail.com

Sr Felipe buenos días.

Dando contestación a sus solicitudes adjuntamos:

1. 20230622 Respuesta
2. 20230622 Poder Sra Patricia y Sr Jorge P1

Quedamos atento a su respuesta

Patricia Torres Garnica Jorge Enrique Medina Rojas

[Texto citado oculto]

2 archivos adjuntos



20230622 Poder Sra Patricia y Sr Jorge P1.pdf

273K



20230622 Respuesta.pdf

705K



Andrés Ricardo Suárez Rojas <arsuarezabogado@gmail.com>

Re: Pago de prestaciones de Mónica Paola Medina Torres

3 mensajes

Jorge Enrique Medina <jorgembog@yahoo.com>

10 de julio de 2023, 07:09

Para: "Victoria, Jessika" <jvictoria@worldcourier.com.co>

CC: "Buraglia, Felipe" <fburaglia@worldcourier.com.co>, Patricia Torres Garnica <patriciatorresgarnica@gmail.com>, Andrés Ricardo Suárez Rojas <arsuarezabogado@gmail.com>

Bogotá D.C julio 09 de 2023

Señores
GERENCIA DE RECURSOS HUMANOS
World Courier de Colombia S.A.
E. S. M.

Referencia: Pago de Prestaciones de Mónica Paola Medina Torres

Reciban un atento saludo,

En atención a la comunicación por ustedes enviada de fecha 05 de julio de 2023 en la cual indican que se debe llegar a un acuerdo de transacción el abuelo paterno del menor Nicolás Felipe huérfano Medina, en calidad de representante del señor Chistian Felipe Huérfano Morales antes del 14 de julio de 2023, me permito indicarles lo siguiente:

En el oficio de fecha 05 de julio reconocen que el ÚNICO beneficiario de las acreencias laborales de la señora MÓNICA PAOLA MEDINA TORRES (Q.E.P.D.) es el menor NICOLÁS FELIPE HUÉRFANO MEDINA, pero están desconociendo que el derecho de custodia y cuidado personal quedó en cabeza de sus abuelos maternos, es decir, de JORGE ENRIQUE MEDINA ROJAS, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.239.195 de Bogotá D.C., y PATRICIA TORRES GARNICA, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía No. 35.507.570 de Bogotá D.C. así quedó definido mediante acta el día 27 de junio de 2023 por la defensora del familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF - Dirección Regional Bogotá - Centro Zonal Suba, ello comparta que tienen a su cuidado al menor, por consiguiente, están en el deber de garantizar y suplir en debida forma sus necesidades tales como Alimentos, cuidado, recreación, etc, es decir, garantizar su interés superior en cumplimiento del artículo 44 Constitucional, sin que ello quiera significar que el progenitor no tenga que seguir con sus obligaciones y derechos que por ley le corresponde.

Para lo pertinente me permito indicarles lo ordenado en la enunciada acta:

"No habiendo acuerdo entre las partes y dando respuesta a las solicitudes de ambas partes verbales y escritas (...) la suscrita autoridad administrativa para apoyar su decisión procede a solicitar VERIFICACION DE DERECHOS AL EQUIPO PSICOSOCIAL ASIGNADO y el concepto de psicología en resumen es con fundamento al INTERES SUPERIOR DEL ADOLESCENTE y la PREVALENCIA DE SUS DERECHOS consagrados en los artículos 8 y 9 de la ley 1098 del año 2006, modificada parcialmente por la Ley 1878 de 2018 y demás normas concordantes que el adolescente continúe conviviendo con sus abuelos por línea materno (...) por tal motivo se decide: 1. PROVISIONALMENTE LA CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL del menor adolescente, continuará a cargo de sus abuelos por línea materna señores PATRICIA TORRES GARNICA y JORGE ENRIQUE MEDINA ROJAS conservando el padre biológico los derechos de patria potestad"

(Subrayado y negrilla fuera de texto para destacar)

En ese orden es claro que el derecho del menor a su cuidado está claramente definido, situación que se ignora con el oficio de 05 de julio de 2023, que por demás exige la suscripción de un contrato de transacción que es improcedente ante los derechos alimentarios del menor, pues las acreencias laborales de Mónica Paola Medina Torres estaban destinadas a suplir los alimentos y demás gastos de su hijo.

Además, en atención al otorgamiento de LA CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL el menor NICOLÁS FELIPE HUÉRFANO MEDINA somos nosotros también legitimados para reclamar las acreencias laborales de nuestra hija, para garantizarle a nuestro nieto, con ello, sus derechos fundamentales.

En este punto es necesario indicarle el procedimiento pertinente al pago de los salarios y prestaciones de un trabajador fallecido, toda vez que es evidente que hay un desconocimiento del tema.

La ley laboral no tiene una norma que de forma expresa señale los beneficiarios de dichos pagos, y las que hacen referencia al pago de seguros están derogados, como el 204, que es referido por el artículo 293 del código laboral.

Ahora bien, lo procedente es que el empleador, en este caso WORLD COURIER DE COLOMBIA S.A. para evitar reclamaciones deberían consignar los valores a la cuenta de nómina que tenía el trabajador (a), o hacer la consignación respectiva en el banco agrario a órdenes de juzgado correspondiente, en este caso no hay juzgado porque no existe proceso judicial, por tanto, no es procedente.

Cualquiera de las dos opciones es legal, pero el procedimiento correcto es entregar esos dineros directamente a los familiares del trabajador que tengan derecho según se explica a continuación.

Conforme a los artículos 1045, 1046 y 1047 del código Civil que tratan sobre los grados hereditarios, se puede concluir que el pago de los salarios y prestaciones sociales se harán en el siguiente orden:

1. Cónyuge e hijos en partes iguales.
2. Sin no hay cónyuge, la totalidad a los hijos.
3. Si hay cónyuge, pero no hijos, la totalidad al cónyuge.
4. Si no ha cónyuge ni hijos, la totalidad a los padres.
5. Si no hay ninguno de los anteriores, la totalidad corresponde a los hermanos.

En el caso de MÓNICA PAOLA MEDINA TORRES (Q.E.P.D.) no tenía cónyuge, ni el señor CHRISTIAN FELIPE HUERFANO MORALES ni su representante en Colombia, señor Guillermo Huerfano Huerfano, ostentan tal calidad, tan es así que nunca hubo convivencia ni fue compañero permanente con el progenitor y mucho menos media acto solemne que acredite tal condición.

Ahora bien, si bien es cierto el progenitor tiene la patria potestad el menor, lo cierto es que el mismo como ya se dijo no es cónyuge y ni siquiera está en el país, ni es por tanto, no es heredero; atendiendo a los mandatos legales, que no pueden ser desconocidos por WORLD COURIER DE COLOMBIA S.A. los valores correspondientes se deben cancelar al hijo, que como ya se les ha manifestado en varias ocasiones, está bajo la custodia de JORGE ENRIQUE MEDINA ROJAS, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.239.195 de Bogotá D.C., y PATRICIA TORRES GARNICA quienes además somos los padres de la causante y por consiguiente los legitimados en derecho para hacer tal reclamación.

Al respecto me permito hacer las siguientes precisiones respecto de las obligaciones y derechos que otorga la custodia y cuidado de un menor:

- Custodia y cuidado personal

La custodia se refiere al cuidado de los niños, niñas y adolescentes, que por ley les corresponde a los padres. En caso de hijos extramatrimoniales la tiene el padre que conviva con el menor de edad. En casos de divorcio, nulidad de matrimonio, separación de cuerpos o suspensión de la patria potestad, el juez tiene la facultad de confiar el cuidado de los hijos (as) a uno de los padres, o al pariente más próximo, según le convenga al niño o a la niña.

La Ley 1098 de 2006 en su artículo 23 al referirse a la custodia y cuidado personal, la presenta como un derecho de los niños y una obligación de los padres o representantes legales. Se traduce en el oficio o función mediante el cual se tiene poder para criar, educar, orientar, conducir, formar hábitos, dirigir y disciplinar la conducta, siempre con la mira puesta en el hijo, en el educando, en el incapaz de obrar y auto regular en forma independiente su comportamiento.

La custodia y cuidado personal hace parte integral de los derechos fundamentales del niño, consagrados en el artículo 44 de la Constitución Política. Por tal razón en principio, esos derechos, en especial el del cuidado personal, no pueden delegarse en terceros, ya que ellos nacen de la especialísima relación que surge entre padres e hijos, salvo cuando aquellos son los vulneradores de sus propios derechos.

- Interés Superior de los niños, las niñas y los adolescentes.

El artículo 8º de la Ley 1098 de 2006, establece el principio orientador del interés superior, el cual actúa como un principio con alcances tanto en el ámbito general de las políticas públicas como en el ámbito de la operabilidad, que permiten tomar decisiones que privilegian a los niños, niñas y adolescentes desde la perspectiva de sus derechos, en el ámbito de una política pública, reconoce como objetivo los derechos de los niños, niñas y adolescentes y promueve su protección por medio de mecanismos que conforman las políticas jurídicas y sociales, y en el ámbito operativo, el interés superior se predica de situaciones en las que se deben armonizar los derechos e intereses de los niños en una situación determinada de conflicto.

El Interés superior de los niños y niñas es el principio fundamental y de aplicación obligatoria en los procesos de Niñez y Adolescencia. Este principio se encuentra establecido de manera fundamental en el artículo 3º de la Convención Sobre los Derechos de los niños y niñas.

De igual manera, establece el código de Infancia y adolescencia que “Se entiende por interés superior del niño, niña y adolescente, el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus Derechos Humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes.”

- Obligaciones Alimentarias a favor de menores.

La normatividad colombiana consagra el derecho de los alimentos con categoría superior, como parte integrante del desarrollo integral de los seres humanos. En nuestra Constitución Política, este derecho se halla en un capítulo especial, que se enmarca dentro de los derechos de la familia, del niño, niña y adolescente. Los artículos 42, 43, 44 y 45 desarrollan el tema.

Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, formación integral y educación o instrucción y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes y se deben de por vida mientras subsistan las causas que les han dado origen.

Al respecto, el inciso final del artículo 413 del Código Civil incluye dentro de este rubro los gastos de estudio.

En efecto todo menor tiene derecho a la protección, al cuidado y a la asistencia necesaria para lograr un adecuado desarrollo físico, mental, moral y social; estos derechos se reconocen desde la concepción.

Visto lo anterior, es claro que no es dable exigir acuerdo tales como contratos, transacciones o similares cuando se encuentra de por medio los derechos de los menores de edad, además quienes deben garantizar el cabal cumplimiento de esos derechos, en este momento, es quien tiene la custodia y cuidado del menor, es decir, nosotros sus abuelos maternos “JORGE ENRIQUE MEDINA ROJAS, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.239.195 de Bogotá D.C., y PATRICIA TORRES GARNICA, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía No. 35.507.570 de Bogotá D.C.” pues como ya se afirmó con lo solicitado, se está obviando que ninguna de las partes tiene un mejor derecho que el menor y su derecho a percibir las acreencias laborales de su progenitora para garantizar sus derechos no es transable como bien lo quiere hacer WORLD COURIER DE COLOMBIA S.A. pues es la legislación civil que reconoce éste como un mecanismo auto compositivo con el cual se pueden resolverse los conflictos sin acudir al órgano jurisdiccional, encontramos su definición en el artículo 2469, como el contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual; por eso se excluye de la transacción el acto que sólo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa o el simple desistimiento de un pleito.

Ellos por cuanto no somos nosotros legitimados para decidir o transar sobre asunto, simplemente con el derecho otorgado por el ICBF somos garantes de los derechos fundamentales del menor. Además, en cuanto a derechos laborales se trata los mismos son ciertos e indiscutibles no siendo posible suscribir acuerdo de transacción sobre ello, es decir, WORLD COURIER DE COLOMBIA S.A. de forma expresa está desconociendo mandatos legales, jurisprudenciales y constitucionales.

Cabe recordarles que el pago de las Prestaciones de Mónica Paola Medina Torres, es para garantizarle a NICOLÁS FELIPE HUÉRFANO MEDINA sus alimentos, estudio y recreación y así se le rendirán las respectivas cuentas a su progenitor cuando este lo requiera, pues esta es una figura contemplada en la ley civil, pues el dinero que de ellos resulte no es para beneficio ni del progenitor, ni de su representante en Colombia y mucho menos para sus custodios, si no para el menor, consignarlo en los juzgados laborales ni quiera tiene razón de ser.

Así las cosas se tiene que Empleador WORLD COURIER DE COLOMBIA S.A. no puede alegar la imposibilidad del pago directo al menor cuando se le han dado los argumentos normativos y legales para el pago al menor NICOLÁS FELIPE HUÉRFANO MEDINA, ello podría inclusive llevar a acciones judiciales, escenario al que no se quiere llegar porque sería un desgaste para el menor, más cuando el ICBF ordenó al progenitor CHRISTIAN FELIPE HUÉRFANO MORALES, quien reside en España – Santiago de Compostela que debe cumplir con una obligación alimentaria y debe consignarle a la señora PATRICIA TORRES GARNICA, es decir, ya existe un antecedente legal y administrativo de a donde se deben pagar los dineros que por mandato legal se le deben al menor.

SOLICITUD

Bajo esos términos, les solicito respetuosamente que:

1. Atiendan en debida forma el acta de custodia emitida el 27 de junio por Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF - Dirección Regional Bogotá - Centro Zonal Suba en la que decide otorgar LA CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL del menor adolescente, NICOLÁS FELIPE HUÉRFANO MEDINA a cargo de sus abuelos maternos señores PATRICIA

TORRES GARNICA y JORGE ENRIQUE MEDINA ROJAS y fijó que los alimentos se deben pagar a la cuenta de la señora PATRICIA TORRES GARNICA.

2. Se acuda a los mandatos legales acá expuestos y realicen al pago de las Prestaciones y demás acreencias laborales a que haya lugar al heredero de MÓNICA PAOLA MEDINA TORRES (Q.E.P.D.) como es el menor NICOLÁS FELIPE HUÉRFANO MEDINA toda vez que está de por medio los derechos fundamentales del menor, además porque no podemos transar sobre los derechos hereditarios del menor.

3. Teniendo en cuenta que así como el ICBF respeto la decisión del menor NICOLAS FELIPE HUERFANO MEDINA se le respete la decisión de que los dineros correspondientes a las acreencias laborales de su progenitora MONICA PAOLA MEDINA TORRES (QEPD) también sean consignados a cuenta de nosotros sus CUSTODIOS
ANEXOS

- Copia registro Civil de NICOLÁS FELIPE HUÉRFANO MEDINA

- Acta de fecha 27 de junio por Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF - Dirección Regional Bogotá - Centro Zonal Suba en la que decide otorgar LA CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL de NICOLÁS FELIPE HUÉRFANO MEDINA a PATRICIA TORRES GARNICA y JORGE ENRIQUE MEDINA ROJAS.

- Certificación bancaria de PATRICIA TORRES GARNICA autorizada por el ICBF para que se realicen los respectivos pagos.

- Que en su defecto se realicen los pago a la cuenta de nómina de la señora MÓNICA PAOLA MEDINA TORRES ya la misma se encuentra activa.

Atentamente,

JORGE ENRIQUE MEDINA ROJAS	PATRICIA TORRES GARNICA
CC. 79.239.195	CC 35.570.570
CEL 302 602 5471	CEL 300 590 6869
jorgembog@yahoo.com	patriciatorresgarnica@gmail.com

El miércoles, 5 de julio de 2023, 03:38:31 p. m. GMT-5, Victoria, Jessika <jvictoria@worldcourier.com.co> escribió:

Bogotá D.C., 05 de julio de 2023

Señores

Patricia Torres Garnica

Jorge Enrique Medina Rojas

jorgembog@yahoo.com

Vía correo electrónico

Referencia: Pago de prestaciones de Mónica Paola Medina Torres

Señores Patricia y Jorge:

En relación con el asunto de la referencia, le confirmamos que recibimos los documentos de solicitud de pago de las acreencias laborales de la trabajadora Mónica Paola Medina Torres.

Entendemos que, como abuelos maternos del menor Andrés Felipe Huérano Medina, y bajo el argumento que ustedes tienen la custodia y cuidado del niño, se presentaron a reclamar el pago de las acreencias laborales de la trabajadora.

Les informamos que el abuelo paterno del menor también se presentó, en su condición de apoderado general de su hijo Christian Felipe Huérano Morales, por quien adujo que tiene la patria potestad del menor Nicolás Felipe Huérano Medina, hijo de la trabajadora fallecida.

De acuerdo con lo anterior, y bajo el entendido que el único beneficiario de las acreencias laborales de la trabajadora es su hijo menor de edad, **WORLD COURIER DE COLOMBIA S.A.** (en adelante la “Compañía”) debe pagar dichas acreencias al menor Andrés Felipe Huérano Medina.

Sin embargo, la Compañía también entiende que está en curso el trámite administrativo ante el ICBF para definir la custodia y patria potestad del menor.

Por lo anterior, la Compañía los invita, así como lo hace con el abuelo paterno del menor para lograr un acuerdo y así poder pagar las acreencias laborales a que tiene derecho el menor de edad. En este sentido, la Compañía los invita a que por mutuo acuerdo, por escrito, entre ustedes y el señor Guillermo Huérano, resuelvan quién recibirá en representación del menor el pago, de las acreencias laborales que debe hacer la Compañía.

Para estos efectos, les agradecemos presentar a la Compañía el acuerdo de transacción firmado ante notario por los interesados para el pago de las acreencias laborales, a más tardar el viernes 14 de julio de 2023, en la Av. Calle 24 No. 95-12 bodega 40 o por medio del correo electrónico: jvictoria@worldcourier.com.co

De no recibir respuesta a más tardar el viernes 14 de julio de 2023, la Compañía se verá obligada a pagar las acreencias laborales a órdenes de los juzgados laborales de Bogotá.

Cordialmente,

Jessika Melisa Victoria B.

AmerisourceBergen

World Courier

Human Resources Country Manager

Work: 57 1 428 6966

Mobile: 300 290 4331

[Avenida \(calle\) 24 # 95 – 12](#)

Bodega 40 and 42

Centro Industrial Portos

Bogotá D.C

Colombia

United in our responsibility
to create healthier futures.



CONFIDENTIALITY NOTICE. This electronic mail transmission may contain privileged, confidential and/or protected personal information and is intended only for the review of the party to whom it is addressed. Any unauthorized use or disclosure of the information contained herein may be a violation of applicable law. If you have received this transmission in error, please immediately return it to the sender, delete it and destroy it without reading it. Unintended transmission shall not constitute the waiver of the attorney-client or any other privilege.

 **Respuesta a WORLD COURIER DE COLOMBIA S.A..pdf**
2138K

Jorge Enrique Medina <jorgembog@yahoo.com>

13 de julio de 2023, 13:47

Para: "Victoria, Jessika" <jvictoria@worldcourier.com.co>

CC: "Buraglia, Felipe" <fburaglia@worldcourier.com.co>, Patricia Torres Garnica <patriciatorresgarnica@gmail.com>, Andrés Ricardo Suárez Rojas <arsuarezabogado@gmail.com>

Buenas tardes

Quisieramos saber si tienen alguna duda con respecto a la comunicacion enviada. O si nos tienen alguna respuesta a la solicitud.

Muchas Gracias por su atención

JORGE ENRIQUE MEDINA ROJAS
CC. 79.239.195
CEL 302 602 5471
jorgembog@yahoo.com

PATRICIA TORRES GARNICA
CC 35.570.570
CEL 300 590 6869
patriciatorresgarnica@gmail.com

[Texto citado oculto]

Victoria, Jessika <jvictoria@worldcourier.com.co>

13 de julio de 2023, 16:59

Para: Jorge Enrique Medina <jorgembog@yahoo.com>

CC: "Buraglia, Felipe" <fburaglia@worldcourier.com.co>, Patricia Torres Garnica <patriciatorresgarnica@gmail.com>, Andrés Ricardo Suárez Rojas <arsuarezabogado@gmail.com>

Hola señor Jorge buenas tardes,

Esperamos que esté muy bien.

Confirmamos recibido de la información, en cuanto tengamos respuesta le estaremos notificando.

Saludos.

Jessika Melisa Victoria B.

AmerisourceBergen

World Courier

Human Resources Country Manager

Work: 57 1 428 6966

Mobile: 300 290 4331

[Avenida \(calle\) 24 # 95 – 12](#)

Bodega 40 and 42

Centro Industrial Portos

Bogotá D.C

Colombia

United in our responsibility

to create healthier futures.



From: Jorge Enrique Medina <jorgembog@yahoo.com>

Sent: jueves, 13 de julio de 2023 1:48 p. m.

To: Victoria, Jessika <jvictoria@worldcourier.com.co>

Cc: Buraglia, Felipe <fburaglia@worldcourier.com.co>; Patricia Torres Garnica <patriciatorresgarnica@gmail.com>;

Andrés Ricardo Suárez Rojas <arsuarezabogado@gmail.com>

Subject: Re: Pago de prestaciones de Mónica Paola Medina Torres

CAUTION: This email originated from outside of the organization. DO NOT CLICK links or open attachments unless you recognize the sender and know the content is safe.

[Texto citado oculto]



Andrés Ricardo Suárez Rojas <arsuarezabogado@gmail.com>

Rv: Comunicación pago acreencias laborales correspondientes a Mónica Medina Torres_Abuelos Maternos

1 mensaje

Jorge Enrique Medina <jorgembog@yahoo.com>

24 de julio de 2023, 08:36

Responder a: Jorge Enrique Medina <jorgembog@yahoo.com>

Para: Andrés Ricardo Suárez Rojas <arsuarezabogado@gmail.com>, Patricia Torres Garnica <patriciatorresgarnica@gmail.com>

Enviado desde Yahoo Mail para Android

----- Mensaje reenviado -----

De: "Victoria, Jessika" <jvictoria@worldcourier.com.co>**Para:** "Jorge Enrique Medina" <jorgembog@yahoo.com>**Cc:** "Buraglia, Felipe" <fburaglia@worldcourier.com.co>**Enviado:** lun, 24 de jul. de 2023 a la(s) 8:20 a. m.**Asunto:** Comunicación pago acreencias laborales correspondientes a Mónica Medina Torres_Abuelos Maternos

Bogotá D.C., 24 de julio de 2023

Señor(es)

Jorge Enrique Medina Rojas**Patricia Torres Garnica**jorgembog@yahoo.com*Vía correo electrónico***Referencia:** Comunicación pago acreencias laborales correspondientes a Mónica Paola Medina Torres

Felipe Buraglia Casas, identificado como aparece al pie de mi firma en mi calidad de Representante Legal de la sociedad **WORLD COURIER DE COLOMBIA S.A.**, identificada con NIT 860.504.008-2 (en adelante la "Compañía") nos permitimos comunicar lo siguiente:

1. Atendiendo la observación del abuelo paterno del menor sobre la calidad en la que él actúa la Compañía solicitó la aclaración del segundo aviso publicado.
2. El 21 de julio de 2023, el periódico El Tiempo publicó el aviso aclarando que el señor Guillermo Huérfano Huérfano es apoderado de su hijo Christian Felipe Huérfano Morales, quien es padre del menor Nicolas Felipe Huérfano Medina.

3. A la fecha las siguientes personas alegan tener derecho sobre el monto de las acreencias laborales de la trabajadora. Por un lado, Jorge Enrique Medina Rojas y Patricia Torres Garnica en calidad de abuelos maternos del menor Nicolas Felipe Huérfano Medina y, por el otro, el señor Guillermo Huérfano Huérfano apoderado del padre del menor.
4. Teniendo en cuenta que no ha sido posible que los abuelos maternos y el abuelo paterno logren un acuerdo sobre el pago al menor, y con el propósito de proteger los intereses del menor la controversia deberá ser resuelta por un juez laboral.
5. Lo anterior, de acuerdo con el artículo 212 y 293 del Código Sustantivo de Trabajo (CST) y los pronunciamientos del Ministerio de Trabajo en caso de controversia frente a quienes comparecen como interesados alegando tener derecho frente a las acreencias laborales de la causante. (Concepto 2019 – 04253).
6. Respecto del pago, la Compañía tiene la facultad de realizar el pago mediante un título judicial a través de un proceso llamado “*pago por consignación*”, el cual está regulado por el artículo 65 del CST y en el artículo 381 del Código General del Proceso.
7. Por lo anterior, en cumplimiento de sus obligaciones laborales y en buena fe la Compañía consignará en el Banco Agrario el valor de las acreencias laborales de Mónica Paola Medina Torres a órdenes de los juzgados laborales
8. Lo anterior, en procura de salvaguardar los intereses del menor y que el juez laboral sea quien defina el pago a quien corresponde.

De esta forma nos permitimos informar a las partes interesadas que la Compañía ha cumplido con lo estipulado en la legislación laboral para estos casos. Una vez la Compañía realice la consignación y solicite el reparto ante los juzgados laborales, le enviaremos copia de los documentos correspondientes para que pueda presentarse al despacho judicial.

Anexos:

- Copia del aviso publicado el 21 de julio de 2023 en el diario El Tiempo.

Cordialmente,

Felipe Buraglia

Electronically signed by: Felipe

Buraglia

Reason: I confirm acceptance of form content

Date: Jul 24, 2023 07:59 CDT

Country Manager

Representante Legal

WORLD COURIER DE COLOMBIA S.A.

Jessika Melisa Victoria B.

AmerisourceBergen

World Courier

Human Resources Country Manager

Work: 57 1 428 6966

Mobile: 300 290 4331

Avenida (calle) 24 # 95 – 12

Bodega 40 and 42

Centro Industrial Portos

Bogotá D.C

Colombia

United in our responsibility

to create healthier futures.



CONFIDENTIALITY NOTICE. This electronic mail transmission may contain privileged, confidential and/or protected personal information and is intended only for the review of the party to whom it is addressed. Any unauthorized use or disclosure of the information contained herein may be a violation of applicable law. If you have received this transmission in error, please immediately return it to the sender, delete it and destroy it without reading it. Unintended transmission shall not constitute the waiver of the attorney-client or any other privilege.

2 archivos adjuntos



Carta notificación pago acreencias laborales_Abuelos Maternos - firmado.pdf

197K



10-EL_TIEMPO-CLASIFIC_-210723-BOGOTA-2.pdf

5078K



Andrés Ricardo Suárez Rojas <arsuarezabogado@gmail.com>

Solicitud previa de Rectificación

1 mensaje

Andrés Ricardo Suárez Rojas <arsuarezabogado@gmail.com>

29 de agosto de 2023, 10:16

Para: pipewnt780@gmail.com

CC: Jorge Enrique Medina <jorgembog@yahoo.com>, pattytg225@gmail.com, IVAN ACUÑA & ABOGADOS <acuna_abogados@yahoo.com>

Bogotá D.C. agosto 29 de 2023.

Señor

CHRISTIAN FELIPE HUERFANO MORALESpipewnt780@gmail.com

E. S. M.

Asunto: Petición y solicitud previa de rectificación

Señor Huérfano Morales,

En mi condición de apoderado de los señores **JORGE ENRIQUE MEDINA ROJAS**, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.239.197 de Bogotá D.C., y **PATRICIA TORRES GARNICA**, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía No. 35.507.570 de Bogotá D.C. conforme al poder allegado a su correo pipewnt780@gmail.com el día 23 de junio de 2023 me permito, en el archivo adjunto, solicitar la **RECTIFICACIÓN** de la información respecto de las manifestaciones que usted indica a Defensora de Familia del Centro Zonal Suba-ICBF Regional Bogotá con respecto a mi persona.

Atentamente

Andrés Ricardo Suárez Rojas.

Especialista en Derecho Contractual

Conciliador en Derecho

Universidad del Rosario



Solicitud de rectificación.pdf

137K

Bogotá D.C. agosto 29 de 2023.

Señor

CHRISTIAN FELIPE HUERFANO MORALES

pipewnt780@gmail.com

E. S. M.

Asunto: Petición y solicitud previa de rectificación

Señor Huérfano Morales,

En mi condición de apoderado de los señores **JORGE ENRIQUE MEDINA ROJAS**, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.239.197 de Bogotá D.C., y **PATRICIA TORRES GARNICA**, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía No. 35.507.570 de Bogotá D.C. conforme al poder allegado a su correo pipewnt780@gmail.com el día 23 de junio de 2023 me permito solicitarle la **RECTIFICACION** de la información respecto de las manifestaciones que usted indica a Defensora de Familia del Centro Zonal Suba-ICBF Regional Bogotá con respecto a mi persona, pues tales afirmaciones son con relación a la audiencia llevaba a cabo el día 27 de junio y de las que hasta el día de hoy me entero, pues usted indica en oficio de 29 de junio de 2023:

"(...) el abogado SUAREZ ROJAS esta con mi hijo sólo, zuzurandole (sic) cosas instruyéndolo para que Dios no quiera dijera mentiras en favor de sus abuelos maternos y cosas que no son y contra sus abuelos paternos e inclusive de mí una persona que no debería estar hablando con mi hijo sino debería guardar su rol de abogado que al parecer también tiene interés porque es familiar del novio o hermana del novio de la madre de mi hijo, en ese momento mi prima y apoderada se dirige directamente a la Defensora de Familia y le manifiesta que el abogado está instruyendo y hablando con mi hijo sin supervisión y que no debe estar hablando con el menor de edad y este abogado SUAREZ ROJAS empieza a gritar en la sala de espera mi hijo presenciando todo esto. (...)"

(negrilla fuera de texto)

Ante estas afirmaciones presuntamente calumniosas e injuriosas¹, me permito aclararle que no esta ajustadas a la realidad; es más que claro que la información que a usted le están indicando, se la están presuntamente acomodando a sus intereses a la parte afectiva, familiar y dejando presuntamente de lado la ética. Ahora bien, si usted cree que es tan claro esto, porque lo describe con un supuesto lujo de detalles, es de informarle que los abuelos paternos estaban a una silla de distancia, y el lugar no es muy grande, por tanto, permite se escuche lo que se habla; en ese orden, le pido, respetuosamente, ya que yo si conozco el alcance de esa palabra, me indique: *¿De qué forma se instrumentalizó a su hijo?* Según usted *¿Cuáles fueron las palabras que se le dijeron al menor?* *¿Qué mentiras se le dijeron a su hijo para que las expresara a la defensora de familia en contra de sus padres y de usted?* *¿Desde hace cuando usted y yo nos conocemos como para que tener interés en hablar de usted?* Le recuerdo que hasta la esa fecha usted y su familia eran unos completos desconocidos y nunca había tenido ninguna clase de trato ni

¹ Código Penal: Art. 220. Injuria (penas aumentadas por el Art. 14, Ley 890 de 2004). El que haga a otra persona imputaciones deshonrosas, incurrirá en prisión de dieciséis (16) a cincuenta y cuatro (54) meses y multa de trece punto treinta y tres (13,33) a mil quinientos (1500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Art. 221. Calumnia (penas aumentadas por el Art. 14, Ley 890 de 2004). El que impute falsamente a otro una conducta típica, incurrirá en prisión de dieciséis (16) a setenta y dos (72) meses y multa de trece punto treinta y tres (13,33) a mil quinientos (1500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Art. 222. Injuria y calumnia indirectas. A las penas previstas en los artículos anteriores quedará sometido quien publicare, reprodujere, repitiere injuria o calumnia imputada a otro, o quien haga la imputación de modo impersonal o con las expresiones se dice, se asegura u otra semejante.

civil ni comercial ni ningún otro, incluso, al día de hoy no tengo ningún tipo de contacto con ustedes, recordándole que su afirmación podría tener, inclusive, connotación de tipo penal y podrían ser puesta con conocimiento de la cancillería y demás, dada su situación actual.

De igual forma, le solicito me indique o me demuestre que yo "grite a su apoderada" para su información fue su propio hijo el que le dijo a su prima que se calmara ya que desde que llegó a la audiencia mostró un comportamiento poco acorde a lo que se esperaría de esa diligencia, así, tal cual, como le indicó la defensora de familia en respuesta a sus falacias redactas mediante el oficio de 07 de julio de 2023.

Así mismo, le solicito me indique, *¿tiene o no prueba del supuesto interés, más allá de lo profesional, que tengo en el asunto relacionado con la custodia y cuidado de su hijo?* así mismo le pido me demuestre el grado familiar, civil, de consanguinidad o afinidad que dice usted tengo con la familia que represento y/o con familiares o el novio de la señora **MONICA PAOLA MEDINA TORRES** tal como usted falsamente lo afirma.

Del mismo modo, le solicito **PROCEDA A REALIZAR LAS RESPECTIVAS RECTIFICACIONES** a la honra y buen nombre de mis poderdantes señores **JORGE ENRIQUE MEDINA ROJAS**, y **PATRICIA TORRES GARNICA** de sus afirmaciones sobre supuestos maltratos y/o violencia contra el menor **NFHM** y me allegue las pruebas de sus afirmaciones.

Le recuerdo que hacer manifestaciones de este calibre sin haber presenciado o estar en el lugar de los hechos constituye una violación directa las disposiciones constitucionales respecto a la honra (artículo 21 constitucional) y el buen nombre (artículo 21 constitucional) pues sus afirmaciones mancillan gravemente mi ética, buen nombre, honra y moral, vulnerando mis derechos constitucionales, por ello le solicito la **RECTIFICACIÓN** en lo expuesto por usted, anotando que, conforme a la reiterada jurisprudencia constitucional, el derecho a la rectificación se trata de un derecho que tiene el afectado por la información **errónea o falsa** para que ésta sea corregida o aclarada.

Aunado a ello, respetuosamente me permito solicitarle **me allegue copia de todos los recibos de pago mensual y hasta la fecha**, conforme a lo acordado en el acta No. 4798-14 R.U.G. No 4809-13 de 04 de marzo de 2014 en la Comisaria de Familia Once de suba, respecto de los alimentos de su hijo y demás a los que usted quedó obligado.

NOTIFICACIONES

Las mismas se pueden surtir en la Carrera 11 N° 98 – 07 Oficina 206B de la Ciudad Bogotá D.C. o al correo electrónico acuna_abogados@yahoo.com o arsuarezabogado@gmail.com; jorgembog@yahoo.com; pattytg225@gmail.com

Atentamente,



ANDRÉS RICARDO SUÁREZ ROJAS

C.C. No. 80.882.712 de Bogotá. D.C

T.P. No. 193.031 del C. S de la J.



Andrés Ricardo Suárez Rojas <arsuarezabogado@gmail.com>

DERECHO DE PETICION - Solicitud de informacion dirigida al al Juzgado 13 de familia de Bogotá D.C., dentro del proceso con radicado No. 11001311001320230049700

1 mensaje

Jorge Enrique Medina <jorgembog@yahoo.com>

29 de agosto de 2023, 10:36

Responder a: jorgembog@yahoo.com

Para: "ges.documentalpqr@fiscalia.gov.co" <ges.documentalpqr@fiscalia.gov.co>,
"jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co" <jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co>

CC: Andrés Ricardo Suárez Rojas <arsuarezabogado@gmail.com>

Bogotá D.C. 29 de agosto de 2023

Señores

FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Bogotá, D.C. Avenida Calle 24 No. 52 – 01

ges.documentalpqr@fiscalia.gov.cojur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

E. S D.

Ref. Petición de Información.

JORGE ENRIQUE MEDINA ROJAS, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.239.197 de Bogotá D.C., en mi condición de custodio y cuidador del menor NICOLAS FELIPE HUERFANO MEDINA identificado con la tarjeta de identidad No. 1.013.269.763 de Bogotá, conforme al acta No 173 de 27 de junio de 2023 expedida por la Defensora de Familia del Centro Zonal Suba-ICBF Regional Bogotá, respetuosamente me dirijo a usted en los términos del art. 23 de la Constitución Política, la Ley 1755 de fecha 30 de junio de 2015 y demás normas concordantes, de forma respetuosa a través de éste derecho de petición, para que informen los siguiente:

1. Me informen si el señor CHRISTIAN FELIPE HUERFANO MORALES (padre del menor) quien se identifica con la cedula de ciudadanía 1.019.024.357 de Bogotá D.C. ha tenido denuncias en su contra, en caso tal de que tipo y porque presuntos hechos punibles o en su defecto si las ha interpuesto y, si a la fecha tiene denuncias en curso o activas. Cabe anotar que lo anterior se requiere para que sea enviado con destino al Juzgado 13 de familia de Bogotá D.C., dentro del proceso con radicado No. 11001311001320230049700.

Atentamente,

JORGE ENRIQUE MEDINA ROJAS

C.C. 79.239.197

Anexo acta No 173 del 27 de junio de 2023

2 archivos adjuntos**20230829 Derechos de petición NFHM FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.pdf**
189K**20230627 Acta No. 173 emitida por ICBF Regional Suba – Centro Zonal Suba.pdf**
1278K



Andrés Ricardo Suárez Rojas <arsuarezabogado@gmail.com>

DERECHO DE PETICION - Solicitud de informacion dirigida al al Juzgado 13 de familia de Bogotá D.C., dentro del proceso con radicado No. 11001311001320230049700

1 mensaje

Jorge Enrique Medina <jorgembog@yahoo.com>

29 de agosto de 2023, 10:36

Responder a: jorgembog@yahoo.com

Para: "peticiones@pqr.mil.co" <peticiones@pqr.mil.co>, "disan.juridica@buzonejercito.mil.co"

<disan.juridica@buzonejercito.mil.co>

CC: Andrés Ricardo Suárez Rojas <arsuarezabogado@gmail.com>

Bogotá D.C. 29 de agosto de 2023

Señores

EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA

peticiones@pqr.mil.codisan.juridica@buzonejercito.mil.co

E. S. D.

JORGE ENRIQUE MEDINA ROJAS, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.239.197 de Bogotá D.C., en mi condición de custodio y cuidador del menor NICOLAS FELIPE HUERFANO MEDINA identificado con la tarjeta de identidad No. 1.013.269.763 de Bogotá, conforme al acta No 173 de 27 de junio de 2023 expedida por la Defensora de Familia del Centro Zonal Suba-ICBF Regional Bogotá, respetuosamente me dirijo a usted en los términos del art. 23 de la Constitución Política, la Ley 1755 de fecha 30 de junio de 2015 y demás normas concordantes, de forma respetuosa a través de éste derecho de petición, para que informen los siguiente:

- Me informen si en Batallón de Infantería No. 30 "Alfredo Vásquez Cobo", ubicado en el municipio de Mitú, Vaupés, el señor CHRISTIAN FELIPE HUERFANO MORALES, (padre del menor) quien se identifica con la cedula de ciudadanía 1.019.024.357 de Bogotá D.C. curso el proceso disciplinario con radicado No. 06 de 2011, en caso tal me indique los motivos que dieron lugar a la investigación disciplinaria y cuál fue la decisión de dicha investigación disciplinaria.

Cabe anotar que lo anterior se requiere para que sea enviado con destino al Juzgado 13 de familia de Bogotá D.C., dentro del proceso con radicado No. 11001311001320230049700.

Atentamente,

JORGE ENRIQUE MEDINA ROJAS

C.C. 79.239.197

Anexo acta No 173 del 27 de junio de 2023

2 archivos adjuntos**20230829 Derechos de petición NFHM EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA.pdf**
189K**20230627 Acta No. 173 emitida por ICBF Regional Suba – Centro Zonal Suba.pdf**
1278K



Andrés Ricardo Suárez Rojas <arsuarezabogado@gmail.com>

DERECHO DE PETICION - Solicitud de informacion dirigida al al Juzgado 13 de familia de Bogotá D.C., dentro del proceso con radicado No. 11001311001320230049700

1 mensaje

Jorge Enrique Medina <jorgembog@yahoo.com>

29 de agosto de 2023, 12:13

Para: "cliente@skandia.com.co" <cliente@skandia.com.co>, Solucion Cliente <solucioncliente@skandia.com.co>

CC: Andrés Ricardo Suárez Rojas <arsuarezabogado@gmail.com>

Bogotá D.C. 29 de agosto de 2023

Señores
SKANDIA PENSIONES Y CESANTIAS
Bogotá, D.C.
E. S D.

Ref. Petición de Información.

JORGE ENRIQUE MEDINA ROJAS, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.239.197 de Bogotá D.C., en mi condición de custodio y cuidador del menor NICOLAS FELIPE HUERFANO MEDINA identificado con la tarjeta de identidad No. 1.013.269.763 de Bogotá, conforme al acta No 173 de 27 de junio de 2023 expedida por la Defensora de Familia del Centro Zonal Suba-ICBF Regional Bogotá, respetuosamente me dirijo a usted en los términos del art. 23 de la Constitución Política, la Ley 1755 de fecha 30 de junio de 2015 y demás normas concordantes, de forma respetuosa a través de éste derecho de petición, para que informen los siguiente:

1. Solicito me alleguen copia de las solicitudes presentadas por el señor CHRISTIAN FELIPE HUERFANO MORALES (padre del menor) quien se identifica con la cedula de ciudadanía 1.019.024.357 de Bogotá D.C o su apoderado respecto del pago de las mesadas a su hijo Nicolas
2. Documentos y argumentos bajo los cuales el señor CHRISTIAN FELIPE HUERFANO MORALES (padre del menor) quien se identifica con la cedula de ciudadanía 1.019.024.357 de Bogotá D.C. instauo ante ustedes la suspensión del pago de la pensión a que tiene derecho su hijo Nicolas debido a que por esta razón su hijo Nicolas va a quedar sin el servicio de salud por lo cual se le vulnera el derecho a la salud.

Cabe anotar que lo anterior se requiere para que sea enviado con destino al Juzgado 13 de familia de Bogotá D.C., dentro del proceso con radicado No. 11001311001320230049700.

Atentamente,

JORGE ENRIQUE MEDINA ROJAS
C.C. 79.239.197

Anexo acta No 173 del 27 de junio de 2023

2 archivos adjuntos**20230829 Derechos de petición SCANDIA PENSIONES.pdf**
90K**20230627 Acta No. 173 emitida por ICBF Regional Suba – Centro Zonal Suba.pdf**
1278K



Andrés Ricardo Suárez Rojas <arsuarezabogado@gmail.com>

RV: 15609468415 Acuso de recibido

1 mensaje

Monica Paola Medina Torres <monica.medinat@hotmail.com>
Para: "arsuarezabogado@gmail.com" <arsuarezabogado@gmail.com>

30 de agosto de 2023, 10:24

De: cuentaservicio002@superfinanciera.gov.co <cuentaservicio002@superfinanciera.gov.co>

Enviado: miércoles, 19 de julio de 2023 7:56 p. m.

Para: monica.medinat@hotmail.com <monica.medinat@hotmail.com>

Asunto: 15609468415 Acuso de recibido



Nueva queja registrada

Superintendencia
Financiera de Colombia

Estimado

Usuario:

Monica Paola Medina Torres

Le informamos que la queja radicada con el número
15609468415 enviada por la entidad vigilada Banco Falabella S.A. fue recibida y está misma
será la responsable de darle respuesta en los tiempos de ley

Recuerde que para hacer seguimiento de la queja registrada debe de registrarse en el
nuestro
desarrollo
tecnológico de SMARTSUPERVISION, plataforma de la SUPERINTENDENCIA

FINANCIERA DE COLOMBIA puede ingresar y registrarse a través del siguiente enlace:

<https://www.superfinanciera.gov.co/inicio/consumidor-financiero/informacion-general/educacion-al-consumidor-financiero-10086940>

Una vez se registre a su correo se enviará la notificación de cuando la entidad de respuesta

Una vez registrado podrá consultar el estado de la queja

a través del sitio de seguimiento en el siguiente botón:

SEGUIMIENTO DE QUEJA

Por favor abstenerse de contestar este correo

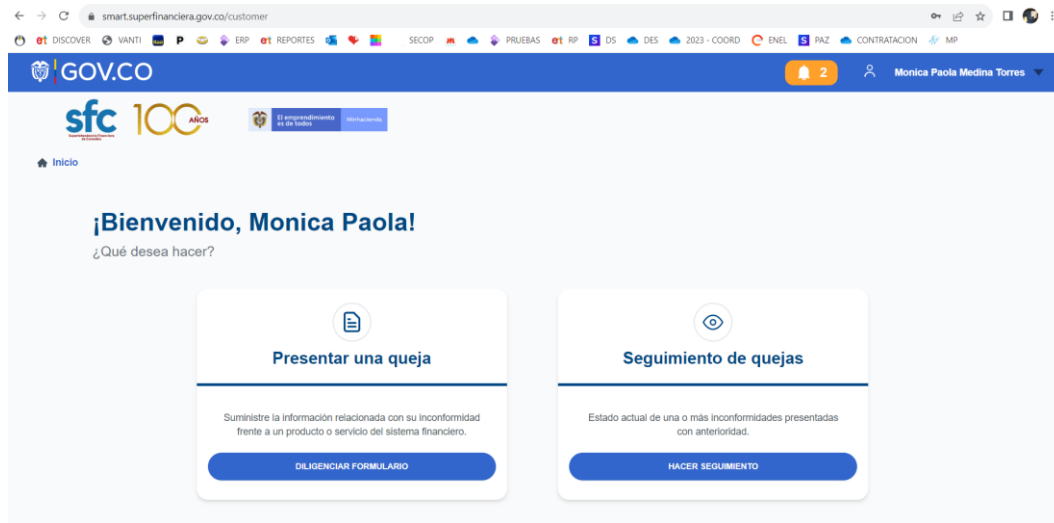
En

caso de requerir mayor información enviar un correo electrónico al:

super@superfinanciera.gov.co

Unsubscribe

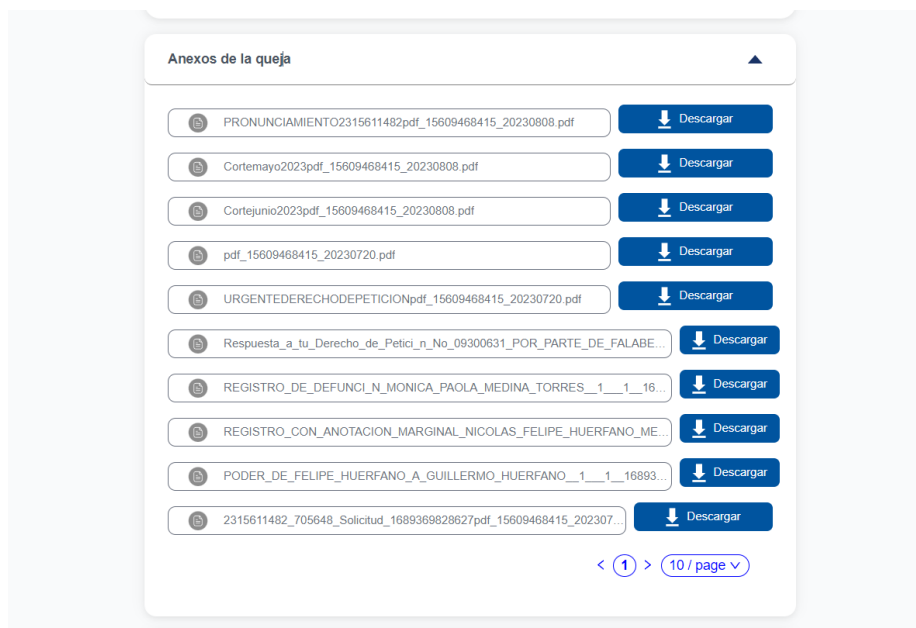
1



2



3





GUILLERMO HUERFANO HUERFANO <guillermo.huerfano.huerfano@gmail.com>

SOLITUD DE PROTECCION DE CUENTAS BANCO FALABELLA, SOLICITUD DE BLOQUEAR Y CONOCER SALDOS DE LOS PRODUCTOS QUE TIENE LA MADRE FALLECIDA de mi hijo NICOLAS FELIPE HUERFANO MEDINA

CHRISTIAN FELIPE HUERFANO M. <humo.pipe@gmail.com>
Para: GUILLERMO HUERFANO HUERFANO <guillermo.huerfano.huerfano@gmail.com>

12 de julio de 2023, 11:59

12 de Julio de 2023

Buen día
Padre GUILLERMO HUERFANO HUERFANO
Apoderado

Teniendo en cuenta la respuesta que dio BANCO FALABELLA donde tenía productos la madre de mi hijo MONICA PAOLA MEDINA TORRES (qepd) SOLICITÓ que tú como apoderado realices todas las gestiones para solicitar o reclamar todos los recursos que le correspondería a mi hijo NICO como único heredero de su mamá, igualmente para que no se permita ningún tipo de retiro de su productos y así poder proteger lo que le corresponde a mi hijo.

Papi, tu sabes que yo como único representante de mi hijo NICOLAS FELIPE HUERFANO MEDINA y quien a la fecha aun soy Custodiante legal de él ,quien tambien tengo su patria potestad, debo realizar todos estos tramites para que todo lo que haya dejado Monica le corresponda a él, yo tengo la patria potestad y debo cuidarle y administrar sus bienes y recursos a NICO mientras cumple la mayoría de edad y no quiero dejar vencer ningún término o que depronto se aprovechen los abuelos maternos de algo que le corresponde a mi hijo.

Te pido por favor que inicies todos los trámites que sean necesarios con el poder general que te di, pues yo como custodiante legal y que tiene la patria potestad de Nico debo velar por sus derechos y proteger su patrimonio .

" 2.1. Derechos y Deberes de los padres para con sus hijos menores de edad

Los padres por el hecho de serlo asumen frente a sus hijos una serie de derechos y obligaciones, los cuales se derivan de la llamada autoridad paterna y de la patria potestad. Estos derechos deben ejercerlos conjuntamente los padres y a falta de uno de ellos le corresponderá al otro. Excepcionalmente, los derechos que conforman la autoridad paterna pueden ser ejercidos por un pariente o por un tercero, según las circunstancias del caso y con ciertos límites. No así la patria potestad es reservada a los padres.

El Código Civil Colombiano^[1] establece que la patria potestad es el conjunto de derechos que la ley reconoce a los padres sobre sus hijos no emancipados, para facilitar a aquellos el cumplimiento de los deberes que su calidad les impone. Corresponde a los padres, conjuntamente, el ejercicio de la patria potestad sobre sus hijos legítimos. A falta de uno de los padres, la ejercerá el otro.

Los derechos que comprende la patria potestad, se reducen a: (i) al usufructo de los bienes del hijo, (ii) al de administración de esos bienes, y (iii) al de representación judicial y extrajudicial del hijo. Los derechos sobre la persona del hijo que derivan de la patria potestad se relacionan con el derecho de guarda, dirección y corrección del hijo.

El Código Civil dispone que toca de consuno a los padres, o al padre o madre sobreviviente, el cuidado personal de la crianza de sus hijos (art 253). Derechos que, dado que la patria potestad tiene como fin primordial la protección del hijo en la familia, involucran la obligación de mantenerlo o alimentarlo (Cód. Civil., art. 411); y de educarlo e instruirlo; es decir, tienen la dirección de la educación del hijo, con la facultad de corregirlo (Cód. Civil., art. 262, modificado por el D. 2820/74, art. 21) la que sólo será legítima en la medida que sirva al logro del bienestar del niño, niña o adolescente." **CONCEPTO 78 DE 2013 del ICBF**

Papi Memo , tu sabes que aunque los papás de Monica (abuelos maternos) están pidiendo la Custodia de mi hijo, no hubo ningún acuerdo porque yo la tengo legalmente y lo quiero aca conmigo para ayudarlo, apoyarlo, cuidarlo y como no hubo acuerdo y yo no cedí mi custodia legal se va a presentar ante el Juez de Familia por parte del ICBF un proceso, no hay nada en firme o ejecutoriado, mientras eso ocurre YO sigo siendo su custodiante y tengo la potestad parental (patria potestad), de mi hijo porque así lo dice la ley (Código Civil en los artículos 253, 288, 306,307)

Por lo que te dije, por favor teniendo en cuenta mi estatus de trámites de Protección Internacional que tengo aca en España y que por el momento no puedo viajar a Colombia, Utiliza el poder General que te di para lo necesario y en especial estos trámites en favor de Nico para protegerle su patrimonio.

Papá, por favor pide la información a BANCO FALABELLA para que no haya detrimento en los recursos de mi hijo menor de edad , ya que desde que falleció MONICA PAOLA (11 de Mayo de este año) no puede haber ningún retiro de su cuenta de nomina porque sería un delito y tocaría iniciar denuncia penal.

Gracias papá, sigo pendiente de todo lo de NICO

Te amo

Tu hijo CHRISTIAN FELIPE HUERFANO MORALES

humo.pipe@gmail.com

URGENTE DERECHO DE PETICION - PARA GARANTIZAR DERECHOS DE MENOR DE EDAD- SOLICITUD INFORMACION PRODUCTOS MONICA PAOLA MEDINA TORRES C.C. 1.019.074.176

GUILLERMO HUERFANO HUERFANO <guillermo.huerfano.huerfano@gmail.com>

23 de junio de 2023, 16:31

Para: contacto@co.bancofalabella.com

CC: pipewnt780@gmail.com

CCO: GUILLERMO HUERFANO HUERFANO <guillermo.huerfano.huerfano@gmail.com>, defensoriabancofalabella@ustarizabogados.com

23 de Junio de 2023

Señores
BANCO FALABELLA
Bogotá

REF: DERECHO DE PETICIÓN PARA GARANTIZAR DERECHOS DE MENOR DE EDAD NICOLAS FELIPE HUERFANO MEDINA T.I. 1.013.269.763

Yo GUILLERMO HUERFANO HUERFANO identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma y obrando como apoderado mediante poder general de CHRISTIAN FELIPE HUERFANO MORALES identificado con C.C. 1.019.024.357 padre y representante legal del menor de edad NICOLAS FELIPE HUERFANO MEDINA y considerando que la señora MÓNICA PAOLA MEDINA TORRES falleció el pasado 11 de mayo de 2023 quien era titular de productos en esa entidad bancaria y era madre del menor de edad, invocando el **DERECHO DE PETICIÓN** consagrado en el ARTÍCULO 23 de la Constitución Política de Colombia SOLCITO:

1. Se remitan EXTRACTOS BANCARIOS de los meses de ABRIL, MAYO Y JUNIO DE 2023 de la cuenta de ahorros (Nómina) N° 111690135447 a nombre de la madre del menor de edad SRA. MONICA PAOLA MEDINA TORRES (qepd) quien en vida se identificaba con C.C. 1.019.074.176, para saber saldos y movimientos de su cuenta durante su enfermedad y fallecimiento.

2. Que cualquier suma de dinero que corresponda o haya correspondido a la señora MONICA PAOLA MEDINA TORRES (qepd) se abstenga de ser pagada a persona diferente a su hijo NICOLAS FELIPE HUERFANO MEDINA y / o a su representante legal CHRISTIAN FELIPE HUERFANO MORALES.

3. Se me informe si además de la cuenta de ahorros anteriormente mencionada de la que era titular MONICA PAOLA MEDINA TORRES (qepd) identificada como aparece en la referencia , ella tenía otro tipo de producto de esa prestigiosa entidad financiera (CDTs, cuenta corriente, tarjeta de crédito u otro similar). En caso afirmativo qué tipo de producto y saldos a la fecha.

Lo anterior por que al parecer hay terceras personas interesadas en reclamar dichos derechos, que por ley corresponden al menor de edad NICOLAS FELIPE HUERFANO MEDINA representado legalmente por su padre CHRISTIAN FELIPE HUERFANO MORALES.

Finalmente para evitar defraudaciones en perjuicio del menor de edad SOLICITÓ DE MANERA INMEDIATA que las tarjetas débito o crédito que se hayan expedido a la fallecida MONICA PAOLA MEDINA TORRES se deben bloquear o cancelar de inmediato.

EN CASO DE ESTE NO SER EL CORREO PARA REALIZAR ESTE DERECHO DE PETICIÓN, FAVOR DIRECCIONARLO A QUIEN CORRESPONDA (LEY ANTITRÁMITES) Gracias.

DATOS DE NOTIFICACIÓN:

CALLE 128 A N° 52- 13, Barrio Prado Veraniego, Bogotá

correo electrónico: guillermo.huerfano.huerfano@gmail.com

cel: 316- 2686571

ANEXOS:

- PODER GENERAL DADO POR CHRISTIAN FELIPE HUERFANO MORALES al suscrito
- CERTIFICADO DE DEFUNCIÓN DE MONICA PAOLA MEDINA TORRES (QEPD)
- REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO DEL MENOR DE EDAD NICOLAS FELIPE HUERFANO MEDINA
- COPIA CEDULA DE CIUDADANÍA DE PODERDANTE Y APODERADO

Atentamente,

GUILLERMO HUERFANO HUERFANO

C.C. 19.397.774

Apoderado de CHRISTIAN FELIPE HUERFANO MORALES representante legal del menor de edad NICOLAS FELIPE HUERFANO MEDINA

4 archivos adjuntos**PODER DE FELIPE HUERFANO A GUILLERMO HUERFANO (1).pdf**
9164K**C.C. GUILLERMO Y FELIPE HUERFANO.pdf**
1300K**REGISTRO DE DEFUNCIÓN MONICA PAOLA MEDINA TORRES (1).pdf**
548K**REGISTRO CON ANOTACION MARGINAL NICOLAS FELIPE HUERFANO MEDINA (2).pdf**
881K

Hola **CRISTIAN**,
GUILLERMO HUERFANO HUERFO (Apoderado)

Respuesta a tu Derecho de Petición No. **09300631**

Queremos informarte que en razón a la notificación del fallecimiento de nuestra cliente **MONICA PAOLA MEDINA TORRES (Q.E.P.D)**, procedimos a realizar las respectivas validaciones a los documentos que nos allegaste e identificamos que se encuentran pendientes los siguientes:

- Registro Civil de Matrimonio (en caso de que el solicitante sea cónyuge del causante).
- Declaración juramentada (en caso de que el solicitante sea compañero permanente de causante).

El mencionado documento lo puedes radicar por medio de nuestros canales de atención.

Sin dicho documento no es posible suministrar información de los productos de la señora **MONICA PAOLA MEDINA TORRES (Q.E.P.D)**.

Consulta la información de nuestros canales de atención en la página web www.bancofalabella.com.co en la sección canales o puedes escribirnos por WhatsApp a la única línea verificada + 57 1 58788000, no olvides incluir el + al guardar el número en tus contactos, tan pronto ingreses al chat escribe "Atención Preferencial" o dando clic [aquí](#).

Gracias,
Equipo de Experiencia del Cliente.
Banco Falabella S.A.

Fecha: 7 de julio de 2023
Proyectó: SJORTEGA



Por tu seguridad no abras correos electrónicos o links que desconozcas

Defensor del Consumidor Financiero

Defensor del Consumidor Financiero principal: Dr. Darío Laguado Monsalve.
Defensor del Consumidor Financiero Suplente: Dr. Carlos Durán Preciado. / **Horarios de atención:** de lunes a viernes de 8:00 AM a 6:00 PM / **Dirección:** Calle 70A N 11-83 Quinta Camacho – Bogotá D.C
Correo electrónico: reclamaciones@defensorialg.com.co / **Teléfonos:** (601) 211 0351 – 320 398 1187
Página Web: www.defensorialg.com.co

Solicitud 23-1-56-11482

Radicado el 2023-07-14

Información del cliente

MONICA PAOLA MEDINA

Documento: 1019074176

Correo electrónico: guillermo.huerfano.huerfano@gmail.com

Dirigido a la entidad **Banco Falabella S.A.**

Asunto:

QUEJA O INCONFORMIDAD RESPUESTA BANCO FALABELLA - DERECHO DE PETICION N° 09300631

Resumen de los hechos:

14/julio/2023

Buen día

DEFENSOR DEL CONSUMIDOR FINANCIERO

BANCO FALABELLA

En atención a la respuesta dada al DERECHO DE PETICIÓN N° 09300631, me permito SOLICITAR de su parte que medie o Defienda los derechos que se solicitaron en ese Derecho de Petición radicado bajo el N° 09300631, pues el BANCO FALABELLA no está cumpliendo lo que se requiere en favor del menor de edad NICOLAS FELIPE HUERFANO MEDINA quien es representado legalmente por su padre CHRISTIAN FELIPE HUERFANO MORALES, pues en caso de no hacer lo que se solicito con el Derecho de Petición y la documental aportada irían en detrimento de los intereses y derechos del menor de edad protegidos por el Artículo 44 de la Constitución Política.

En mi calidad de apoderado de mi hijo CHRISTIAN FELIPE HUERFANO MORALES manifiesto que no estoy de acuerdo con la respuesta dada, pues lo solicitado no es para mi hijo, sino por el menor de edad, pues la señora MÓNICA PAOLA MEDINA TORRES era madre soltera, madre del hijo de mi hijo y lo que piden es un requisito que no tiene que ver con nada con lo que se informo y solicito, negando un derecho a un menor de edad pues mi hijo CHRISTIAN FELIPE HUERFANO MORALES está actuando en nombre y representación del menor de edad NICOLAS FELIPE HUERFANO MEDINA a quien su madre le falleció el pasado 11 de mayo de 2023, no esta está actuando ni como esposo ni como compañero permanente, sino en favor de su hijo para que no disminuyan los recursos que dejó su madre y también para informar que cualquier movimiento financiero que se realice después del 11 de Mayo , no está ni autorizado y no lo hizo la titular de los productos o cuentas por ya estar fallecida.

Para que por su intermedio se haga lo correspondiente se anexa:

1. DERECHO DE PETICIÓN ALLEGADO AL BANCO FALABELLA
2. ANEXOS AL DERECHO DE PETICIÓN PRESENTADOS AL BANCO FALABELLA
3. SOLICITUD ENVIADA DIRECTAMENTE POR MI HIJO CHRISTIAN FELIPE HUERFANO MORALES para que iniciara trámites e informará el motivo a Banco Falabella de porqué la solicitud.
4. RESPUESTA DEL BANCO FALABELLA AL DERECHO DE PETICIÓN N° 09300631

PDTA: CLARAMENTE SE INFORMÓ EL MOTIVO Y LA RAZÓN POR LA QUE SE SOLICITABA ESA INFORMACION Y A NOMBRE DE QUIEN ERA Y EN FAVOR DE QUIEN

Solicitud:

Atentamente

GUILLERMO HUERFANO HUERFANO

Apoderado de Cristian Felipe Huérano Morales padre del menor de edad NICOLAS FELIPE HUERFANO MEDINA
hijo de la señora MÓNICA PAOLA MEDINA TORRES (qepd)
guillermo.huerfano.huerfano@gmail.com

c.c. humo.pipe@gmail.com (CHRISTIAN FELIPE HUERFANO MORALES)

Este documento ha sido generado automáticamente el día 2023-07-14 y contiene información confidencial que solo concierne a los involucrados..

HERMANAS HOSPITALARIAS del Sagrado
Corazón de Jesús

NIT: 860007760 - 1

Dirección: Dirección: Cra 7 No 68-70

Teléfono: 5870366



Hermanas
Hospitalarias
CLINICA LA INMACULADA

Paciente: HUERFANO MEDINA NICOLAS FELIPE
Tarjeta de Identidad: 1013269763 de BOGOTA D.C.
Sexo: Masculino
Convenio:

No Ingreso:
Fecha Nacimiento: 27/04/2009
Residencia: CRR 59 A N 132-57
Régimen:

No Cuenta: 0
Edad: 8 años
Tel: 3222394576-

Valoración de PSICOLOGIA

Información General

Fecha atención cita (dd/mm/aaaa): 23/04/2018

Consulta de control

Motivo Consulta

1. PISOCOTEAPIA DE FAMILIA

Hora atención cita (hh:mm): 10:53

Enfermedad Actual

Enfermedad Actual:

Paciente quien asiste a primera valoración por psicología en esta clínica, en compañía de su mamá quien refiere que son remitidos a psicoterapia de familia ante cambio comportamental por parte de Nicolás, donde hace un mes agredió físicamente a un compañero del colegio, en casa se muestra agresivo con los objetos, aunque sigue indicaciones de sus familiares. Señala Nicolás que en el colegio sus compañeros lo tratan mal, indica: "me pegan, me hacen caer con culpa, me dicen que soy gordo y me empujan", comenta no tener un amigo en el salón de clases, permanece la mayor parte del tiempo con los compañeros que tienen comportamientos inadecuados hacia él. Por otra parte, los padres de Nicolás se no tienen relación desde los 3 años del niño, indica Nicolás que no le gusta visita a su papá ya que: "mi papi me pega, me dice que soy gordo, igual que mi tía y mi abuelita, trata mal a mi mamá dice que ella es una zorra". desde hace 3 meses el papá del niño no ha matenido las visitas de manera regular, Señala Mónica, mamá del paciente, que la comunicación con el papa del niño es escasa.

Historia Familiar Y Personal

Historia Familiar Y Personal:

NICOLÁS DE 8 AÑOS VIVE CON SUS MAMÁ Y ABUELOS MATERNOS, CUARSA 4 GADO DE PRIMARIA.

Personalidad Previa

Personalidad Previa:

REFIERE EL PACINTE: "ME SINTO TRISTE".

Examen Mental

Examen Mental:

ASITEN NICOLAS Y MONICA, SE MUESTRAN ALERTAS ORIENTADOS EN TIEMPO PERSONA Y ESPACIO, AFECTO MODULADO EN MONICA, NICOLÁS PRESENTA ELEMENTOS DE TRISTEZA CON LLANTO AL HABLAR DE LA RELACION CON SUS COMPAÑEROS. PENSAMIENTO LÓGICO EN LOS DOS

Causa Externa: Otra

Finalidad de la Consulta: No aplica

Dx. Principal Z631-10 PROBLEMAS EN LA RELACION CON LOS PADRES Y LOS FAMILIARES POLITICOS

Tipo de Dx Principal: Impresión Diagnóstica

Dx. Relacionados

Diagnóstico relacionado No. 1

Z628-10 OTROS PROBLEMAS ESPECIFICADOS Y RELACIONADOS CON LA CRIANZA DEL NIÑO

Concepto de la consulta

Asisten a sesión Mónica y Nicola, donde se evidencia en él elementos de depresión, en relación al contexto escolar el cual tiende a ser castigado ante comportamientos agresivos por parte de sus compañeros, se comiende a realizar cambio de curso ya que faltan 3 bimestres de este año escolar, y no se evidencia contención emocional dentro de su grupo actual. Por otra parte, se solicita la asistencia del papá de Nicolás, quien esta presentando conducta de maltrato emocional hacia su hijo. Se dan recomendaciones y signos de alarma para asistir al servicio de urgencias.

23/04/2018 - 11:11

SANDRA CAROLINA OROSTEGUI PARRA - R.M. 120060 PSICOLOGIA

Profesional Responsable

